

DOCTOR
VICTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 76001-31-03-002-2022-00100-00
DEMANDANTE: NORYALI CARMONA OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO: GUACHICONO S.A.S., FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO Y SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 expedida en Buga (Valle), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.379 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, **REPRESENTADA LEGALMENTE** para asuntos **JUDICIALES** por la **Dr. CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA**, ciudadana mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 80.154.041, conforme al poder a mi otorgado, respetuosamente, me dirijo a Usted, para **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por el señor **NORYALI CARMONA OCAMPO Y OTROS** contra **GUACHICONO S.A.S., FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

SOBRE LOS HECHOS RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO GENERADO COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD DE RIESGO O PELIGRO.

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

De acuerdo con INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A001313307, de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, el accidente de tránsito que dio origen al presente proceso, ocurrió el día 2 de octubre de 2021 a las 1:55 horas, en la Calle 25 frente al 127-226 de la Ciudad de Cali – Valle.

Se establecieron como características de lugar: AREA: URBANA, SECTOR: RESIDENCIAL COMERCIAL, DISEÑO: TRAMO DE VÍA, CONDICIÓN CLIMÁTICA: NORMAL.

Como características de las vías se consignaron: Geométricas: Recta, plana, con berma, doble sentido, dos calzadas, dos carriles, superficie de rodadura, asfalto, estado bueno, condición seca, con iluminación artificial, mala, como señales de tránsito, se tienen línea de carril blanca segmentada, línea de borde blanca, y línea de borde amarilla, visibilidad normal.

Los vehículos y conductores involucrados en el accidente fueron los siguientes:

Vehículo Nro. 1: Motocicleta placa SEW-84E, Marca Royal Enfield, color negro, modelo 2019, conducido por el señor DARWIN VILLAMIZAR CARMONA C.C. 14.509.304, quien falleció en el lugar de los hechos.

Vehículo Nro. 2: Vehículo placa JEK-303, marca CHEVROLET, línea SAIL, color gris, modelo 2017, conducido por el señor FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO, C.C. 1.234.196.322

Propietario del vehículo: GUACHICONO S.A.S., NIT 805.023.458

Víctimas, pasajeros, acompañantes o peatones: YESSICA ANDREA MONTAÑO c.c. 1.144.167.403 y ANUAR STIVEN TABARES PRADO c.c. 1.143.863.999.

Como hipótesis del accidente de tránsito, se registró para el conductor #2, el código 157, no se consignaron observaciones, pero se registró en el informe: **“VER FPJ-03”**

A su vez, en el INFORME EJECUTIVO FORMATO –FPJ-3-, se estableció:

“Una vez realizada la respectiva diligencia de inspección a lugares y habiendo recolectado las respectivas evidencias del siniestro se pudo determinar como hipótesis técnica del hecho que el conductor del automóvil no acata las normas que para el como elemento componente del tránsito en su rol de conductor contenidas en el código nacional de tránsito ley 769 de 2022 artículos 55, 60 y 61 (no agotó los recursos de precaución por lo anterior se establece como hipótesis del siniestro para el conductor del automóvil con el código #157 al conducir no agotar los recursos de precaución no medir la velocidad de desplazamiento de forma segura y no transitar por su respectivo carril dentro de las líneas demarcadas, teniendo en cuenta que quien operaba el automóvil no está patentado como conductor es muy posible que no hubiese tenido la pericia para sortear una condición de riesgo, como lo demanda el art 60 y 61 del código nacional de tránsito”

Es importante destacar, que no se allegó al proceso, el BOSQUEJO TOPOGRÁFICO (croquis) el cual permitiría establecer datos relevantes en el presente proceso, tales como el punto de impacto, la trayectoria de los vehículos, las huellas de arrastre y frenado, posición final de los vehículos, etc.

Se consignó en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO: *“Bosquejo topográfico realizado con faro= focus 3d operado por el agente de tránsito 064, Gilberto Ramírez”*

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO) No. A00 1313307

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Bosquejo topográfico realizado con faro focus 3d operado por el agente de tránsito 064 Gilberto Ramírez

15. DATOS DE QUIEN CONDUCE EL ACCIDENTE									
TIPO	AFILIACIÓN	ESTADO	PAIS	ENTIDAD	FECHA	EDAD	ESTRUC.	ESTRUC.	ESTRUC.
15	15	15	15	15	15	15	15	15	15

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

AL HECHO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, ES LA TRANSCRIPCIÓN PARCIAL DE LOS FORMATOS DE POLICIA JUDICIAL, CONTENTIVOS DE LA INVESTIGACIÓN PENAL ADELANTADA CON OCASIÓN DEL PRESENTE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Si bien es cierto, se formuló como hipótesis o causa probable del accidente, el código 157, imputable al conductor del vehículo #2, FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO, y se consignó en el INFORME EJECUTIVO, lo siguiente:

“Una vez realizada la respectiva diligencia de inspección a lugares y habiendo recolectado las respectivas evidencia del siniestro se pudo determinar cómo hipótesis técnica del hecho que el conductor del automóvil no acata las normas que para el como elemento componente del tránsito en su rol de conductor contenidas en el código nacional de tránsito ley 769 de 2022 artículos 55, 60 y 61 (no agotó los recursos de precaución por lo anterior se establece con hipótesis del siniestro para el conductor del automóvil con el código #157 al conducir no agotar los recursos de precaución no medir la velocidad de desplazamiento de forma segura y no transitar por su respectivo carril dentro de las líneas demarcadas, teniendo en cuenta que quien operaba el automóvil no está patentado como conductor es muy posible que no hubiese tenido la pericia para sortear una condición de riesgo, como lo demanda el artículo 60 y 61 del Código nacional de tránsito”

No es menos cierto, que, la hipótesis establecida por el agente de tránsito NESTOR OLIMPO HENAO GÓMEZ, es una mera probabilidad, la cual debe ser objeto de debate y prueba en el presente asunto.

A mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no le constan las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, las cuales deben ser objeto de prueba.

AL HECHO TERCERO: NO ME COSNTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

Teniendo en cuenta que, los dos CONDUCTORES EJECUTABAN la actividad peligrosa, ambos debían conducir acatando los deberes de conducta de PRUDENCIA, PERICIA Y CUIDADO, máxime la hora de ocurrencia del siniestro, que fue a la 1:55 horas de la madrugada, momento en que las condiciones de visibilidad no son óptimas.

En este escenario, la presunción de culpa se encuentra en cabeza de ambos conductores implicados en el siniestro vial, y, por tanto, deberá acreditarse en el proceso, la causa determinante del accidente de tránsito.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO DE ACUERDO A PRUEBA DOCUMENTAL.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO EN CUANTO AL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR DARWIN VILLAMIZAR CARMONA, CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

FRENTE A LOS HECHOS RELATIVOS A LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS DEMANDANTES DERIVADOS DEL DAÑO –MUERTE DE DARWIN VILLAMIZAR CARMONA, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

Frente a la prueba allegada por la parte actora, con el fin de demostrar los ingresos del señor DARWIN VILLAMIZAR CARMONA, se aportó una certificación expedida por la contadora pública MABEL K. VALENCIA TOBAR, de fecha 7 de marzo de 2022, en la cual se certifica que la víctima percibía ingresos mensuales por valor de \$13.000.000,00, igualmente, se aportan unos extractos bancarios, pero no se allegaron los comprobantes de pago de la seguridad social, a través de los cuales se acredite el ingreso base de cotización del occiso.

Los extractos bancarios allegados con la demanda, evidencian unos ingresos de dineros a la cuenta de ahorros del señor DARWIN VILLAMIZAR CARMONA, pero no prueban, el origen y concepto de dichos dineros.

Igualmente, se allegó al proceso FORMULARIO 210, DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS RESIDENTES Y SUCECIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES, en la cual constan los ingresos declarados por el señor DARWIN VILLAMIZAR CARMONA, por concepto de rentas por honorarios, para el año 2020, por el monto de \$65.250.000, correspondiente a ingresos mensuales por valor de \$5.437.500,00. En el año 2020.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

Frente a la certificación de prestación de servicios suscrita por la secretaría general del INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN – INDERVALLE, destaco que la misma, documenta unos ingresos percibidos por el señor DARWIN VILLAMIZAR CARMONA, durante el año 2021, por valor total de \$25.600.000.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

AL HECHO CUARTO: NO ES UN HECHO, HACE REFERENCIA A PERJUICIOS DE ÍNDOLE EXTRAPATRIMONIAL.

AL HECHO QUINTO: NO ES UN HECHO, HACE REFERENCIA A PERJUICIOS DE ÍNDOLE EXTRAPATRIMONIAL.

AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO, HACE REFERENCIA A PERJUICIOS DE ÍNDOLE EXTRAPATRIMONIAL.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

Frente a la certificación emanada por parte del COLEGIO BILINGÜE MONTESORI, se destaca que las incapacidades otorgadas a la señora SAUDY JULIETH VILLAMIZAR, corresponden a los siguientes diagnósticos:

ANEXO. RESUMEN INCAPACIDADES

MES	TIPO CONTINGENCIA	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	Nº DIAS	CODIGO CIE 10	DIAGNOSTICO CIE 10
Octubre	Enfermedad general	11/10/2021	15/10/2021	5	F411	Trastorno de ansiedad generalizada
Enero	Enfermedad general	13/01/2022	14/01/2022	2	K529	Colitis y gastroenteritis no infecciosas, no especificadas
Enero	Enfermedad general	11/01/2022	12/01/2022	2	U072	Infeccion por el SARS-CoV-2, no especificada
Enero	Enfermedad general	28/01/2022	28/01/2022	1	U072	Infeccion por el SARS-CoV-2, no especificada

Es decir, se evidencia una incapacidad correspondiente a un trastorno de ansiedad, para el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2021 al 15 de octubre de 2021, las demás se relacionan con el covid-19 y otras patologías.

Respecto a las perturbaciones psicológicas sufridas a la señora SAUDY JULIETH VILLAMIZAR, la prueba pertinente es el dictamen pericial emanado de la especialidad respectiva.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

A LOS HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO DAÑOSO Y LA ACTIVIDAD RIESGOSA Y/O PELIGROSA DESARROLLADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA JEK303:

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

A mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el presente accidente de tránsito.

El presente accidente de tránsito, consistió en el choque entre dos vehículos, el primero de placas 5EW-84WE, motocicleta conducida por el señor DARWIN VILLAMIZAR CARMONA, y el automóvil de placas JEK-303, conducido por el señor FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO, por tanto, deberá analizarse bajo la óptica de la colisión de actividades peligrosas.

Así lo ha establecido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que en diferentes¹:

“... el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”

¹ Sala de casación civil, sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 200-01054-01)

De esta manera, es lugar común sostener que el juzgador en procura de una correcta *sindéresis* debe **ponderar la conducta de la partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar aquilatada en igual sentido una culpa o dolo del afectado, determinará su trascendencia no en razón del factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo en cuanto respecta a su incidencia causal, siendo ese soporte sobre el cual se determine la exoneración del agente ora el grado de responsabilidad conforme a la influencia casual de la conducta del afectado en la generación del hecho dañoso.**" Subrayado y negrilla propios

La causa probable del accidente, deberá ser objeto de debate y prueba en el presente proceso.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

Es importante destacar al Despacho, que no se allegó al proceso el BOSQUEJO TOPOGRÁFICO (croquis), en el cual se determinen aspectos importantes sobre la ocurrencia del accidente, tales como la trayectoria de los vehículos, las huellas de arrastre, de frenada, y otros elementos relevantes para el acreditar las circunstancias de modo en que ocurrió el siniestro.

La hipótesis consignada en los formatos de la policía judicial, debe ser objeto de prueba al interior proceso, pues constituye una probabilidad, que por sí sola no constituye plena prueba de responsabilidad.

AL HECHO TERCERO: NO ES UN HECHO, ES UNA CONCLUSIÓN SUBJETIVA DE CARÁCTER JURÍDICA, QUE DEBE SER OBJETO DE PRUEBA EN EL PRESENTE PROCESO.

Se reitera que, teniendo en cuenta que se trató de la colisión entre dos vehículos, deberá analizarse el asunto, bajo la óptica de la colisión de actividades peligrosas, tal y como lo ha señalado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

FRENTE A LOS HECHOS RELATIVOS AL ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE PUDIERA OCACIONARSE CON EL VEHÍCULO DE PLACA JEK303, RIESGOS ASUMIDOS POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

La sociedad GUACHICONO S.A.S, NIT 8050234589, suscribió con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la póliza de seguros de autos PLAN UTILITARIOS Y PESADOS, nro. 900000410505, para la vigencia comprendida entre el 18 de agosto de 2021 al 18 de agosto de 2022, el vehículo asegurado es el de placa JEK303, modelo 2017, marca CHEVROLET – SAIL LTZ MT 1400CC 4P AA 2AB ABS, CLASE AUTOMÓVIL, **SERVICIO PARTICULAR.**

En el SEGURO DE AUTOS, PLAN UTILITARIOS Y PESADOS, nro. 900000410505, funge como TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO, LA SOCIEDAD GUACHICONO S.A.S.

LOS AMPAROS CONTRATOS FUERON: DAÑOS A TERCEROS Y ASISTENCIA

Deben tenerse en cuenta las condiciones particulares y generales pactadas en el contrato de seguros.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO DE ACUERDO A PRUEBA DOCUMENTAL.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA OBJETÓ FORMALMENTE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA, mediante comunicación de fecha 25 de diciembre de 2021, en la cual, la compañía aseguradora, mencionó entre otros argumentos, lo siguiente:

“Una vez realizado el análisis tanto de la reclamación como de la documentación allegada como respuesta a la solicitud realizada por la compañía, se observa la existencia de inconsistencias en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, por lo cual en este análisis no fue posible establecer la existencia de un nexo de causalidad entre el daño, que para este caso corresponde a los perjuicios derivados del fallecimiento del Sr. Darwin Villamizar Carmona (Q.E.P.D) y el hecho dañoso. Dadas estas situaciones, tampoco fue posible determinar fehacientemente la responsabilidad del conductor asegurado respecto los hechos que dieron origen al siniestro, lo cual, a la luz de las condiciones generales de la póliza de automóviles, se constituye en un requisito sine qua non para la exigibilidad del pago del amparo.”

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ante las inconsistencias evidenciadas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y frente al conductor del vehículo asegurado FERNEY SANTIAGO CASTRO, contrató a la empresa ASESORÍAS E INVESTIGACIONES EN SEGUROS C.Z., para adelantar una investigación sobre las circunstancias de ocurrencia del presente siniestro.

En dicha investigación, que se aporta con la presente contestación, se consignaron los siguientes hallazgos:

“✓ En entrevista formal y escrita con el señor FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO conductor del vehículo afectado manifestó haber tomado el vehículo sin la debida autorización de su padre FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ, confirma además que para la fecha y hora del accidente NO PORTABA licencia de conducción y solo la obtuvo (6) seis días después del accidente.

✓ En entrevista formal y escrita con el señor FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ, informa que tiene este vehículo alquilado del cual paga una cuota diaria de \$55.000 (entrega) que el vehículo lo tiene de uso personal y también lo trabaja en plataforma, confirma que su hijo se llevó el carro sin su debida autorización, además informa que es cierto que su hijo FERNEY SANTIAGO al momento del accidente no portaba Licencia de Conducción.” Subrayado propio.

Igualmente, se registró la entrevista realizada al señor FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO y a su padre, el señor FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ, así:

“Previo autorización de la compañía y acatando las medidas de bioseguridad, procedemos a contactar al conductor del vehículo asegurado Señor FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO al celular 3227237031, con quien se programa una entrevista personal, la cual se adelantó el día 22/12/2021 en su residencia ubicada en la carrera 46B No. 51-95 barrio Ciudad Córdoba Cali – Valle, esta persona inicialmente en entrevista formal manifestó que era cierto que se había llevado el vehículo sin la debida autorización de su padre FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ y que solo su padre se enteró que se había llevado en vehículo sin su debida autorización cuando lo llamo para contarle lo que había pasado, de igual manera también nos manifestó que al momento del accidente NO PORTABA la licencia de conducción “que ya estaba lista” pero no se la habían entregado porque debía unas multas, el joven FERNEY SANTIAGO accede de manera voluntaria para adelantar diligencia de entrevistas escrita, donde esta persona se ratificó en lo manifestado de manera verbal.

En la mencionada residencia también se encontraba el señor FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ padre del conductor del vehículo de placas JEK303, en entrevista formal nos manifestó que el carro figura a nombre de la empresa GUACHICONO S.A.S que es una empresa que alquila vehículos para uso personal y trabajo en plataformas, que es la misma modalidad como él lo tenía; que antes de este vehículo tenía alquilado el rodante de placas IZQ148 el cual lo había entregado por la pandemia, vehículo que tenía su debido contrato, cuando hubo de nuevo apertura tomo en arriendo el vehículo de placas JEK303 rodante que le entregaron sin ningún problema, ni documentos pues ya era conocido, confirma que es cierto que su hijo tomo el vehículo sin su debida autorización y solo se enteró que se lo había llevado en el momento que lo llamo para informarle que se había estrellado en la vía Cali – Jamundí, también confirma que al momento del accidente su hijo NO PORTABA licencia de conducción la cual estaba en trámite y no la habían entregado porque debía varias multas de tránsito (unas de ellas por conducir sin portar licencia) adicionalmente nos confirma que es cierto que el dueño del carro y/o el administrador JUAN CAMILO VELASCO OCHOA está cobrando unos valores diarios (\$40.000.00) cuarenta mil pesos a manera de entrega después del accidente, aduciendo que es un ahorro para cuando entreguen el vehículo lo puedan reparar, ya que este no cuenta con cobertura de Pérdida Parcial por Daños, además le informa que este cobro lo hace porque la persona que manejaba su carro es un tercero, haciendo referencia a la cuarta clausula y así se lo hizo saber enviando copia en blanco de un contrato de arrendamiento de la empresa VEHICULOS DEL VALLE JNLE donde el señor JUAN CAMILO es el representante legal mas no el dueño y/o titular del rodante afectado.” Subrayado propio.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el asegurado GUACHICONO S.A.S, utilizaba el vehículo de placa JEK303, para arrendarlo a terceras personas, sin informar a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la destinación diferente que tendría dicho automóvil.

Igualmente, de acuerdo con versión del señor FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ, (padre del conductor implicado en el accidente de tránsito) le arrendaron el vehículo de placa JEK303, para uso personal y para trabajo en plataformas.

De conformidad con el artículo 1058 del código de comercio, la reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias, que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del contrato de seguro, así:

“Artículo 1058. Declaración del estado del riesgo y sanciones por inexactitud o reticencia

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.” Subrayado propio.

De acuerdo con la carátula de LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS NRO. 900000410505, para la vigencia comprendida entre el 18 de agosto de 2021 al 18 de agosto de 2022, se especifica claramente que el vehículo de placa JEK303, es de SERVICIO PARTICULAR, y así fue asegurado por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Es evidente que, si la compañía hubiese tenido conocimiento de que el vehículo de placa JEK303, iba a ser utilizado para arrendarse a terceros, así como para prestar el servicio de TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS, no hubiese celebrado el contrato de seguros, o hubiese estipulado condiciones más onerosas, configurándose de esta forma la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGUROS.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², ha sostenido que la nulidad relativa del contrato de seguro puede alegarse por vía de acción o excepción, es decir, que la aseguradora puede plantearla cuando actúa como demandada, formulándola como excepción, o como demandante, pretendiendo una declaración en ese sentido, pero ambas actuaciones, para que tengan vocación de prosperidad deben realizarse dentro de los términos señalados en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo anterior, la nulidad relativa del contrato de seguro, derivada de la reticencia o inexactitud, debe alegarse por el asegurador dentro de los cinco años siguientes a la celebración del contrato, o de los dos años siguientes a que conoció o debió conocer el hecho.

En el presente asunto, la póliza de seguros Nro. 900000410505, para la vigencia comprendida entre el 18 de agosto de 2021 a 18 de agosto de 2022, fue expedida el día 19 de julio de 2021.

Igualmente, el accidente que dio origen al presente proceso, tuvo ocurrencia el día 2 de octubre de 2021, y la reclamación directa fue presentada a la compañía aseguradora, el día 18 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo mencionado por la parte actora en el PRESENTE HECHO.

Por tanto, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se encuentra en término para alegar la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGUROS POR RETICENCIA O INEXACTITUD, frente al asegurado GUACHICONO S.A.S.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO.

La compañía OBJETÓ FORMALMENTE LA RECLAMACIÓN DE UNA MANERA SERIA Y FUNDADA, por existir inconsistencias en las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Como lo establece el artículo 1077 del código de comercio, corresponde al asegurado o al beneficiario del seguro acreditar la ocurrencia de los hechos y la cuantía de la pérdida.

² SENTENCIA DE TUTELA, DEL 3 DE AGOSTO DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA. RAD: 544667.

Debe tenerse en cuenta que, en el presente caso, el conductor del vehículo de placa JEK303, no era un conductor autorizado para manejar el vehículo asegurado, e igualmente carecía de licencia de conducción.

De acuerdo a la INVESTIGACIÓN EFECTUADA POR LA COMPAÑÍA ASESORÍAS E INVESTIGACIONES EN SEGUROS C.Z., se pudo evidenciar varias reticencias por parte del asegurado GUACHICONO S.A.S., que configuran la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGUROS, lo cual descarta cualquier tipo de obligación indemnizatoria, en cabeza de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por estar dentro del término procesal oportuno para alegar dicho fenómeno jurídico.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO.

De conformidad con el artículo 1077 del Código de comercio, el asegurado deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de responsabilidad, así:

“Artículo 1077. Carga de la prueba

Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de investigación efectuada por la compañía ASESORÍAS E INVESTIGACIONES EN SEGUROS C.Z., pudo determinar una serie de circunstancias que, de haber sido conocidas con anterioridad, la hubieran retraído de celebrar el contrato de seguros con GUACHICONO S.A.S.

La póliza Nro. 900000410505, para la vigencia comprendida entre el 18 de agosto de 2021 al 18 de agosto de 2022, fue expedida para amparar el vehículo de placas JEK303, de servicio PARTICULAR.

De acuerdo con la investigación realizada por la compañía ASESORÍAS E INVESTIGACIONES EN SEGUROS C.Z., el vehículo de placas JEK303, fue arrendado por GUACHICONO S.A.S., al señor FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ (padre del señor FERNEY SANTIAGO CASTRO), quien a su vez tenía dicho vehículo afiliado a plataformas de SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS.

Por lo anterior, se configura la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGUROS POR RETICENCIA O INEXACTITUD, ya que, de haber conocido que el vehículo de placas JEK303, sería arrendado a una tercera persona, y a su vez, para ser utilizado para prestar el servicio de transporte público de personas, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no hubiera suscrito el contrato de seguros con GUACHICONO S.A.S.

AL HECHO QUINTO: NO ES UN HECHO, SE TRATA DE UNA CONSIDERACIÓN SUBJETIVA Y JURÍDICA DE LA PARTE ACTORA.

Frente a esta afirmación debe ponerse de manifiesto que el vehículo asegurado, al momento de la ocurrencia del siniestro, había sido objeto de un contrato de arrendamiento por parte del asegurado GUACHICONO S.A.S. con el señor FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ y dicho vehículo, estaba siendo conducido por persona no autorizada, por lo anterior no hay cobertura de la póliza, de acuerdo a las condiciones establecidas en el contrato de seguros.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que se declaren favorablemente las pretensiones de la demanda, pues RESPECTO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se configura la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGUROS POR RETICENCIA O INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO por parte del tomador del seguro GUACHICONO S.A.S., de conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio.

El artículo 1058 del código de comercio, establece que la reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias, que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del contrato de seguro, así:

“Artículo 1058. Declaración del estado del riesgo y sanciones por inexactitud o reticencia

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.” Subrayado propio.

El artículo 1036 del Código de comercio, define el contrato de seguro, así:

“Artículo 1036. Contrato de seguro

El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.”

Al respecto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA DE CASACIÓN SC5327-2018, Radicación n° 68001-31-03-004-2008-00193-01, del 7 de junio de 2017, indicó:

“Aunque nuestro ordenamiento jurídico no consagra una definición específica del pacto aseguraticio, a partir de sus elementos jurídicos característicos, esta Sala lo ha concebido como «un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro’ (...)». (CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01).

El seguro, entonces, constituye una figura jurídica desarrollada en el campo de la voluntad privada, que según el artículo 1036 del Estatuto Mercantil, se caracteriza por ser «un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva».

En dicha convención intervienen el tomador, el asegurador, el asegurado y el beneficiario; los dos primeros, en su condición de partes, pues son quienes intercambian las expresiones de voluntad generadoras del negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él; mientras los otros se muestran como interesados en los efectos económicos de dicho pacto.

No obstante, puede ocurrir que las condiciones de tomador y asegurado confluyan en una misma persona, caso en el cual ésta será quien consienta en el negocio y quien, además, sea titular del interés asegurable.”

Más adelante en la misma sentencia, se definió el interés asegurable, así:

“El interés asegurable es la relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro.

En oportunidad anterior, SC 21 mar. 2003, Exp. 6642, la Corte definió el interés asegurable como la «relación –relatio- de carácter económico que liga –o vincula- a una persona con una cosa, con una universalidad, consigo misma, etc., in potentia amenazadas por la realización del riesgo cubierto (arts. 1045, nral. 1º, 1083 y 1137 ib.)»

Por su parte, la doctrina sostiene que son tres los elementos que integran, definen y fundan este concepto: el sujeto o la persona que ve amenazada su integridad o su patrimonio; el objeto, que es el bien sobre el que recae el peligro, o el patrimonio, o la integridad que están en riesgo; y, el vínculo económico entre uno y otro, que resultaría afectado con la realización de la eventualidad perjudicial.”

Sobre los vicios del interés asegurado, señaló:

“5. La reticencia en materia de seguros.

5.1. Significado y consecuencias legales.

De acuerdo con el artículo 1058 del C. de Co. la reticencia o inexactitud en que incurra el tomador del seguro acerca del estado del riesgo genera nulidad relativa del contrato, siempre que los datos omitidos o imprecisos sean relevantes para la calificación del estado del riesgo.

Esa inadvertencia, para afectar la validez de la convención, debe ser trascendente, toda vez que si la declaración incompleta se concentra en aspectos que, conocidos por la aseguradora, no hubieran influido en su voluntad contractual, ninguna consecuencia se puede derivar en el sentido sancionatorio mencionado, todo lo cual se funda en la lealtad y buena fe que sustenta los actos de este linaje.

De ese modo, son relevantes, al decir de la norma en cita, las inexactitudes y reticencias cuando «conocidas por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas (...)», vale decir, la relevancia de la omisión o defectuosa declaración del estado del riesgo tiene qué ver directamente con datos esenciales para la cabal expresión de la voluntad.

5.2. Responsable de la información veraz, previa a la contratación del seguro.

5.2.1. El tomador o el asegurado, en cumplimiento de la buena fe comercial, debe dar una información clara y fidedigna sobre el aspecto puntual que se le indaga, relativo al interés asegurable, pues si así no lo hace, conduce a la compañía a contratar con base en la creencia de hechos diversos a los que en verdad existen, esto es, la lleva a emitir el consentimiento cimentado en el error, lo cual es, sin duda, un vicio del consentimiento generador de nulidad relativa.

Ahora bien, esas inexactitudes y reticencias son predicables del tomador, ya que éste es el obligado «... a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador (...)», como lo refiere el canon 1058 del C. de Comercio. De manera que si él conocía la circunstancia omitida o podía conocerla, hay lugar a la sanción de nulidad relativa por reticencia, pero si ignoraba ese hecho, por ejemplo, porque era del resorte del asegurado, cuando éste es persona diferente del tomador, no es posible hablar de aquella.

Dicho en otras palabras, si el tomador no oculta información o, lo que es lo mismo, si declara sincera y completamente el estado del riesgo fundado en la información objetiva que tiene sobre el mismo, no habría incumplimiento de sus deberes en la etapa precontractual, y ello descartaría la presencia de la mencionada causal de invalidez. Así lo indica Morandi cuando dice que «[l]a declaración es reticente cuando la circunstancia influyente sobre el riesgo es omitida, declarada en forma incompleta o de manera confusa, usando palabras de equívoco significado». En cambio, como es apenas obvio, no aplica dicha consecuencia cuando la declaración es plena y veraz.

(...)

En suma, si el tomador omite información relevante al momento de negociar un contrato de seguro, finalmente consolidado, se está en el escenario de la reticencia, que conduce a la invalidez relativa del convenio. Por su parte, si el asegurado se reserva información respecto de circunstancias de agravación del riesgo, presentadas luego de la entrada en vigencia del seguro se está en causal de terminación del vínculo.”

A su vez, en Sentencia de Casación de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SC18563-2016, sobre la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGUROS:

“(...) El artículo 871 del Código de Comercio establece como principio general de todos los actos mercantiles la «buena fe» de quienes intervienen en su perfeccionamiento, por lo que los acuerdos de voluntades se rigen, fuera de lo pactado expresamente en ellos, por «todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural».

Esa obligación se hace manifiesta especialmente en el contrato de seguro, a la luz del artículo 1058 ibidem, según el cual [e]l tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro (...)

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo (...) Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 (...) Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

(...)

Por ende, la falta de honestidad del tomador sobre aspectos de su pleno conocimiento y que de saberlas la aseguradora incidirían en la relación, ya para abstenerse de concretarla, delimitar las exclusiones o incrementar el valor de la póliza, riñen con la «buena fe» exigida y acarrea la nulidad relativa del convenio.”

En el presente asunto, se configura la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGUROS por RETIENCIA O INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO, por parte de GUACHICONO S.A.S., en relación con el uso o destinación que se le daría al vehículo de placas JEK303, el cual se aseguró por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como un vehículo de servicio particular, no para ser arrendado a terceros, ni para ser usado en plataformas de servicio de transporte público de personas.

El vehículo de placas jek303 fue cambiada de estatus, de ser un vehículo de servicio particular a servicio público, e igualmente, al momento del accidente, estaba siendo conducido por persona no autorizada, por lo anterior, es claro que no hay cobertura del contrato de seguros.

Frente a la indemnización por concepto de DAÑO EMERGENTE, en la demanda se solicita la suma de \$40.000.000, por el valor comercial de la motocicleta marca ROYAL ENFIELD, 2019, color negro, la cual presentó destrucción total, a favor de MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, pero dicho rubro, no tienen ningún soporte probatorio en el presente asunto.

Igualmente, dentro de esta tipología de perjuicios, se solicita indemnización por concepto de los gastos de transporte en que incurrieron los demandantes, así como los honorarios de abogados, para atender las diligencias relacionadas con el fallecimiento del señor DARWIN VILLAMIZAR CARMONA, en un monto de \$5.000.000,00.

Respecto del lucro cesante, me opongo a su reconocimiento, pues la parte actora liquidó este rubro, tomando como base en un ingreso mensual por la suma de \$13.500.000, menos el 25% por gastos personales, pero no aportó el respectivo soporte, que demuestre el ingreso real del occiso, ni las planillas de pago de la seguridad social donde conste el Ingreso base de cotización.

Frente a los perjuicios morales, los mismos, fueron tasados de forma exagerada por la parte actora, no se atemperan a lo reconocido en casos similares, por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Frente a los perjuicios daño a la vida de relación, deben ser objeto de prueba en el presente proceso.

Frente a los daños a bienes jurídicos personalísimos de relevancia constitucional, estos son improcedentes

Finalmente, frente a la condena por INTERESES MORATORIOS del artículo 1081 del Código de Comercio, en contra de la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., me opongo a su reconocimiento, pues, la aseguradora no ha incurrido en mora, al no existir cobertura del contrato de seguros, y no haberse acreditado hasta esta instancia, la responsabilidad civil del asegurado y la cuantía de la pérdida, que son precisamente, las controversias que se ventilarán en el presente proceso.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Me permito objetar la estimación de los perjuicios efectuados en la demanda bajo juramento, para lo cual estoy especificando razonadamente la inexactitud de dicha estimación así:

El DAÑO EMERGENTE es una tipología de perjuicios que debe gozar de certeza para que proceda su reconocimiento, sustentándose en la debida forma con los medios de prueba que evidencien las erogaciones realizadas por la parte actora. Frente a este concepto, en la demanda se solicita la suma de \$40.000.000, por concepto de valor comercial de la motocicleta marca ROYAL ENFIELD, 2019, color negro, la cual presentó destrucción total, a favor de MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, frente a dicho concepto, no se aportó al proceso, prueba alguna, sobre el valor de la motocicleta, así como tampoco se acreditó la erogación por parte del demandante, del monto reclamado por este concepto.

Igualmente, se solicita indemnización por concepto de gastos de transporte en que incurrieron los demandantes, así como los honorarios de abogados, para atender las diligencias relacionadas con el fallecimiento del señor DARWIN VILLAMIZAR CARMONA, por el monto de \$5.000.000, sin aportarse ningún soporte probatorio al respecto. No se allegaron recibos de pago, ni los soportes de los egresos realizados por la parte actora, por lo anterior, no procede dicha indemnización.

Frente al lucro cesante, el cual solicita su resarcimiento en cuantía de \$865.047.729, carece de sustento probatorio. No se allegó el soporte contable que acredite el ingreso base de cotización en la cuantía establecida en la demanda, como las planillas de pago de la seguridad social.

Frente a los requisitos para que proceda la indemnización, se pronunció la corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (se destaca)

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”.

Y agrega posteriormente: “No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé.”

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGUROS POR RETICENCIA O INEXACTITUD DEL TOMADOR GUACHICONO S.A.S.

De conformidad con el artículo 1058 del código de comercio, la reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias, que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del contrato de seguro, así:

“Artículo 1058. Declaración del estado del riesgo y sanciones por inexactitud o reticencia

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.” Subrayado propio.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en función de su labor investigativa, solicitó a la compañía ASESORÍAS E INVESTIGACIONES EN SEGUROS C.Z., una investigación sobre las circunstancias que rodearon la ocurrencia del presente siniestro.

En dicha investigación, que se aporta con la presente contestación, se consignaron los siguientes hallazgos:

“✓ En entrevista formal y escrita con el señor FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO conductor del vehículo afectado manifestó haber tomado el vehículo sin la debida autorización de su padre FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ, confirma además que para la fecha y hora del accidente NO PORTABA licencia de conducción y solo la obtuvo (6) seis días después del accidente.

✓ En entrevista formal y escrita con el señor FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ, informa que tiene este vehículo alquilado del cual paga una cuota diaria de \$55.000 (entrega) que el vehículo lo tiene de uso personal y también lo trabaja en plataforma, confirma que su hijo se llevó el carro sin su debida autorización, además informa que es cierto que su hijo FERNEY SANTIAGO al momento del accidente no portaba Licencia de Conducción. Subrayado propio.

Igualmente, se registró la entrevista realizada a los señores FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO y FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ, así:

“Previa autorización de la compañía y acatando las medidas de bioseguridad, procedemos a contactar al conductor del vehículo asegurado Señor FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO al celular 3227237031, con quien se programa una entrevista personal, la cual se adelantó el día 22/12/2021 en su residencia ubicada en la carrera 46B No. 51-95 barrio Ciudad Córdoba Cali – Valle, esta persona inicialmente en entrevista formal manifestó que era cierto que se había llevado el vehículo sin la debida autorización de su padre FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ y que solo su padre se enteró que se había llevado en vehículo sin su debida autorización cuando lo llamo para contarle lo que había pasado, de igual manera también nos manifestó que al momento del accidente NO PORTABA la licencia de conducción “que ya estaba lista” pero no se la habían entregado porque debía unas multas, el joven FERNEY SANTIAGO accede de manera voluntaria para adelantar diligencia de entrevistas escrita, donde esta persona se ratificó en lo manifestado de manera verbal.

En la mencionada residencia también se encontraba el señor FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ padre del conductor del vehículo de placas JEK303, en entrevista formal nos manifestó que el carro figura a nombre de la empresa GUACHICONO S.A.S que es una empresa que alquila vehículos para uso personal y trabajo en plataformas, que es la misma modalidad como él lo tenía; que antes de este vehículo tenía alquilado el rodante de placas IZQ148 el cual lo había entregado por la pandemia, vehículo que tenía su debido contrato, cuando hubo de nuevo apertura tomo en arriendo el vehículo de placas JEK303 rodante que le entregaron sin ningún problema, ni documentos pues ya era conocido, confirma que es cierto que su hijo tomo el vehículo sin su debida autorización y solo se enteró que se lo había llevado en el momento que lo llamo para informarle que se había estrellado en la vía Cali – Jamundí, también confirma que al momento del accidente su hijo NO PORTABA licencia de conducción la cual estaba en trámite y no la habían entregado porque debía varias multas de tránsito (unas de ellas por conducir sin portar licencia) adicionalmente nos confirma que es cierto que el dueño del carro y/o el administrador JUAN CAMILO VELASCO OCHOA está cobrando unos valores diarios (\$40.000.00) cuarenta mil pesos a manera de entrega después del accidente, aduciendo que es un ahorro para cuando entreguen el vehículo lo puedan reparar, ya que este no cuenta con cobertura de Pérdida Parcial por Daños, además le informa que este cobro lo hace porque la persona que manejaba su carro es un tercero, haciendo referencia a la cuarta clausula y así se lo hizo saber enviando copia en blanco de un contrato de arrendamiento de la empresa VEHICULOS DEL VALLE JNLE donde el señor JUAN CAMILO es el representante legal mas no el dueño y/o titular del rodante afectado. Subrayado propio.

De acuerdo con la carátula de LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS NRO. 900000410505, para la vigencia comprendida entre el 18 de agosto de 2021 al 18 de agosto de 2022, el vehículo de placa JEK303, es de **SERVICIO PARTICULAR**, y así fue asegurado por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El asegurado GUACHICONO S.A.S, no informó a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la destinación que tendría el vehículo de placas JEK-303, el cual, de acuerdo con versión del señor FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ (padre del conductor del vehículo FERNEY SANTIAGO CASTRO), le arrendaron para uso personal y para trabajar en plataformas.

El asegurado GUACHICONO S.A.S, fue inexacto en la declaración del estado del riesgo, configurándose la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Si la compañía hubiese tenido conocimiento de que el vehículo de placa JEK303, iba a ser utilizado para arrendarse, así como para prestar el servicio de TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS, no hubiese celebrado el contrato de seguros, configurándose de esta forma la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGUROS.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, ha sostenido que la nulidad relativa del contrato de seguro puede alegarse por vía de acción o excepción, es decir, que la aseguradora puede plantearla cuando actúa como demandada excepcionando o como demandante pretendiendo una declaración en ese sentido, pero ambas actuaciones para que tengan vocación de prosperidad deben realizarse dentro de los términos señalados en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo anterior, la nulidad relativa del contrato de seguro derivada de la reticencia o inexactitud debe alegarse por el asegurador, dentro de los cinco años siguientes a la celebración del contrato, o de los dos años siguientes a que conoció o debió conocer la ocurrencia del hecho.

La póliza de seguros Nro. 900000410505, para la vigencia comprendida entre el 18 de agosto de 2021 y 18 de agosto de 2022, fue expedida el día 19 de julio de 2021.

³ SENTENCIA DE TUTELA, DEL 3 DE AGOSTO DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA. RAD: 544667.

Igualmente, el accidente que dio origen al presente proceso, tuvo ocurrencia el día 2 de octubre de 2021, y la reclamación presentada a la compañía aseguradora fue presentada el día 18 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo manifestado por la parte actora en los hechos de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, por encontrarse dentro del término legal, solicito se declare la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGUROS POR RETICENCIA O INEXACTITUD, por parte del ASEGURADO GUACHICONO S.A.S.

- FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS PLAN UTILITARIOS Y PESADOS NRO. 900000410505 PARA LA VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 18 DE AGOSTO DE 2021 A 18 DE AGOSTO DE 2022, POR CONFIGURARSE LA EXCLUSIÓN EXPRESA ESTABLECIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA: EL VEHÍCULO FUE ARRENDADO A UN TERCERO.**

La sociedad GUACHICONO S.A.S, NIT 8050234589, suscribió con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la póliza de seguros PLAN UTILITARIO Y PESADOS, nro. 900000410505, para la vigencia comprendida entre el 18 de agosto de 2021 al 18 de agosto de 2022, el vehículo asegurado es el de placa JEK303, modelo 2017, marca CHEVROLET – SAIL LTZ MT 1400CC 4P AA 2AB ABS, CLASE AUTOMÓVIL, **SERVICIO PARTICULAR.**

En el SEGURO DE AUTOS, PLAN UTILITARIOS Y PESADOS, nro. 900000410505, funge como TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO, LA SOCIEDAD GUACHICONO S.A.S. LOS AMPAROS CONTRATOS FUERON: DAÑOS A TERCEROS Y ASISTENCIA

Es importante destacar, que, en la carátula de la póliza, se consignó que: *“Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle del compromiso que SURA adquirió con usted, las encuentras en el clausulado”*

Igualmente, se establecieron los datos de las condiciones generales aplicables:

*“Fecha a partir de la cual se utiliza: 01-JUL-2017 TIPO Y NÚMERO DE ENTIDAD: 13-18
TIPO DE DOCUMENTO: P RAMO AL CUAL PERTENECE: 3
IDENTIFICACIÓN DE LA PROFORMA: F-01-40-207”*

En la página 7 del CONDICIONADO GENERAL APLICABLE AL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOS PLAN UTILITARIO Y PESADOS, contenido en la póliza Nro. 900000410505, para la vigencia comprendida entre el 18 de agosto de 2021 al 18 de agosto de 2022, se consignaron las exclusiones frente a la cobertura de DAÑOS A TERCEROS, así:

“SURA NO PAGARÁ las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

a) La responsabilidad se origine de un contrato (formal o informal)” Subrayado propio.

Igualmente, en la página 18, sección III, de las condiciones generales aplicables al seguro de autos PLAN UTILITARIOS Y PESADOS, se consignan las exclusiones aplicables a todas las coberturas, dentro de las que se encuentran:

“d) el vehículo sea arrendado o subarrendado.” Subrayado propio.

De acuerdo con la versión dada por el señor FERNEY ANTONIO CASTRO RAMÍREZ (padre del señor FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO, conductor del vehículo de placa JEK303, al momento del accidente), al investigador de la compañía ASESORÍAS E INVESTIGACIONES EN SEGUROS C.Z., plasmada en el informe del caso, aportado con la presente contestación, para la época de los hechos, tenía el vehículo arrendado, y pagaba un monto diario de \$55.000 pesos, así:

“En la mencionada residencia también se encontraba el señor FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ padre del conductor del vehículo de placas JEK303, en entrevista formal nos manifestó que el carro figura a nombre de la empresa GUACHICONO S.A.S que es una empresa que alquila vehículos para uso personal y trabajo en plataformas, que es la misma modalidad como él lo tenía; que antes de este vehículo tenía alquilado el rodante de placas IZQ148 el cual lo había entregado por la pandemia, vehículo que tenía su debido contrato, cuando hubo de nuevo apertura tomo en arriendo el vehículo de placas JEK303 rodante que le entregaron sin ningún problema, ni documentos pues ya era conocido, confirma que es cierto que su hijo tomo el

vehículo sin su debida autorización y solo se enteró que se lo había llevado en el momento que lo llamo para informarle que se había estrellado en la vía Cali – Jamundí, también confirma que al momento del accidente su hijo NO PORTABA licencia de conducción la cual estaba en trámite y no la habían entregado porque debía varias multas de tránsito (unas de ellas por conducir sin portar licencia) adicionalmente nos confirma que es cierto que el dueño del carro y/o el administrador JUAN CAMILO VELASCO OCHOA está cobrando unos valores diarios (\$40.000.00) cuarenta mil pesos a manera de entrega después del accidente, aduciendo que es un ahorro para cuando entreguen el vehículo lo puedan reparar, ya que este no cuenta con cobertura de Pérdida Parcial por Daños, además le informa que este cobro lo hace porque la persona que manejaba su carro es un tercero, haciendo referencia a la cuarta clausula y así se lo hizo saber enviando copia en blanco de un contrato de arrendamiento de la empresa VEHICULOS DEL VALLE JNLE donde el señor JUAN CAMILO es el representante legal mas no el dueño y/o titular del rodante afectado.” Subrayado propio.

Se configura la EXCLUSIÓN EXPRESA A LA COBERTURA DEL SEGURO, por cuanto el asegurado GUACHICONO S.A.S., arrendó el vehículo asegurado de placa JEK303, al señor FERNEY ANTONIO CASTRO RAMÍREZ (padre del señor FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO, conductor del vehículo de placa JEK303, al momento del accidente)

- 3. FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS PLAN UTILITARIOS Y PESADOS NRO. 900000410505 PARA LA VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 18 DE AGOSTO DE 2021 A 18 DE AGOSTO DE 202, POR CONFIGURARSE LA EXCLUSIÓN EXPRESA ESTABLECIDA EN LA PÓLIZA: AL VEHÍCULO ASEGURADO DE PLACAS JEK303, SE LE CAMBIÓ SU DESTINACIÓN DE SERVICIO PARTICULAR, PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN PLATAFORMAS**

En las condiciones generales del seguro, contenidas en la PROFROMA F-01-40-207, las cuales se aportan con la presente contestación, se consignaron en la página 18, sección III, de las condiciones generales aplicables al seguro de autos PLAN UTILITARIOS Y PESADOS, se consignan las exclusiones aplicables a todas las coberturas, dentro de las que se encuentran:

“b) El vehículo sea sobrecargado o empleado para uso distinto al establecido en la carátula, se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.” Subrayado propio.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las versiones dadas por los señores FERNEY AUGUSTO CASTRO LARGO y su padre FERNEY ANTONIO CASTRO RAMÍREZ, consignadas en LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA POR LA EMPRESA ASESORÍAS E INVESTIGACIONES EN SEGUROS C.Z., aportada con la presente contestación, se configuran la exclusión a la cobertura del seguro por haberse cambiado la destinación del vehículo de placa JEK303, de servicio particular, a prestar un servicio público de transporte de personas.

4. FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS PLAN UTILITARIOS Y PESADOS NRO. 900000410505 PARA LA VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 18 DE AGOSTO DE 2021 A 18 DE AGOSTO DE 2022, POR CUANTO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE, EL VEHÍCULO DE PLACA JEK303, NO ERA CONDUCIDO POR UN CONDUCTOR AUTORIZADO.

De acuerdo con las condiciones generales del seguro, contenidas en la PROFORMA PROFROMA F-01-40-207, bajo la cobertura de daños a terceros, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ampara los siguientes perjuicios:

“SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

- a) *El vehículo asegurado cuando usted lo estaba manejando.*
- b) *El vehículo asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que usted haya autorizado para conducirlo.*
- c) *El vehículo asegurado cuando se haya desplazado solo.*
- d) *Un tráiler que sea halado por el vehículo asegurado.*
- e) *Un vehículo diferente al carro asegurado si el asegurado lo estaba conduciendo debidamente autorizado” Subrayado propio.*

En la entrevista realizada por la compañía ASESORÍAS E INVESTIGACIONES EN SEGUROS C.Z., encargada de la investigación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, se pudo evidenciar que el señor FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO, tomo sin autorización el vehículo asegurado de placas JEK303, configurándose de esta forma la presente exclusión a la cobertura del seguro.

5. PRESUNCIÓN DE CULPA DE AMBOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

El artículo 2356 del Código Civil, dispone que: *“por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*, norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta.

Así las cosas, en la jurisprudencia se ha equiparado el daño ocasionado en el ejercicio de una actividad peligrosa, desde el punto de vista probatorio, a las llamadas presunciones de responsabilidad, pues, en la actualidad, al demandado, no le basta demostrar la ausencia de culpa, sino el rompimiento del vínculo de causalidad que lo libera de la obligación de indemnizar.

Sin embargo, en el presente asunto, ambos conductores ejecutaban una actividad peligrosa, caso en el cual, el Juez deberá determinar cuál de las conductas implicadas fue la determinante en la ocurrencia del accidente.

Al respecto de la colisión de actividades peligrosas, se pronunció el TRIBUNAL SUPERIOR del DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE DECISIÓN CIVIL, en sentencia del 11 de agosto de 2020, M.P. Dr. Homero Mora Insuasty, así:

“En tratándose de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas impera advertir que se encuentra vigente la tesis que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de agosto de 2010, expediente 2005-00611, con ponencia de la H. Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, previendo respecto de la responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas en lo que al régimen probatorio atañe que:

El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”

De otra parte, no debe soslayarse que la producción del daño se ocasionó como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, ejercida simultánea y concomitantemente por los protagonistas del lamentable accidente.

En este contexto estaríamos en presencia del fenómeno que se ha dado en llamar colisión de actividades peligrosas, pues es lo cierto que tanto la víctima como el demandado, para el momento en que acaecieron los hechos estaban dedicados al ejercicio de estas actividades; por consiguiente, en estos casos, surge la controversia acerca de si tiene plena operancia la presunción de culpa del artículo 2356 del C.C., o si se neutralizan o aniquilan las presunciones, o si la mayor peligrosidad absorbe la menor o si hay presunciones recíprocas o relatividad de las actividades peligrosas, temas que han suscitado y suscitan en los tiempos que corren las más álgidas controversias, esto para significar que no es un punto pacífico y cualquier alternativa que se tome estará sometida a cuestionamientos.

Sobre el punto, nuestro Tribunal de Casación, ha sostenido que:

“(...) La (...) graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.”

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)**” (Sala de casación civil, sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 200-01054-01)

De esta manera, es lugar común sostener que el juzgador en procura de una correcta **sindéresis debe ponderar la conducta de la partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar aquilatada en igual sentido una culpa o dolo del afectado, determinará su trascendencia no en razón del factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo en cuanto respecta a su incidencia causal, siendo ese soporte sobre el cual se determine la exoneración del agente ora el grado de responsabilidad conforme a la influencia casual de la conducta del afectado en la generación del hecho dañoso.**” Subrayado y negrilla propios.

Todos los vehículos que participan en el tráfico vehicular, incluidas las motocicletas, deben cumplir con las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito.

El artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, dispone:

“ Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

Los vehículos y conductores involucrados en el presente accidente de tránsito, fueron los siguientes:

Vehículo Nro. 1: Motocicleta placa SEW-84E, Marca Royal Enfield, color negro, modelo 2019, conducido por el señor DARWIN VILLAMIZAR CARMONA C.C. 14.509.304, quien falleció en el lugar de los hechos.

Vehículo Nro. 2: Vehículo placa JEK-303, marca CHEVROLET, línea SAIL, color gris, modelo 2017, conducido por el señor FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO, C.C. 1.234.196.322

Propietario del vehículo: GUACHICONO S.A.S., NIT 805.023.458

Si bien la hipótesis que se plantea en los documentos contentivos de la INVESTIGACIÓN PENAL ADELANTADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como causa probable, es la señalada con el código 157, para el vehículo nro. 2 de placa JEK303, no puede afirmarse que el informe de tránsito es la piedra angular para establecer la responsabilidad de los demandados FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO en su calidad de conductor y de GUACHICONO S.A.S., en calidad de propietario del vehículo asegurado, toda vez que, en dicho documento, el guarda de tránsito consigna una serie de datos recolectados en el lugar de los hechos, los cuales percibió con posterioridad a la ocurrencia del accidente.

Lo anterior quiere decir que, el guarda de tránsito, es un testigo ex post facto, el cual acude al lugar de los hechos con posterioridad a su ocurrencia.

No se trata de un testigo directo de los mismos. Elabora el informe con las explicaciones de los involucrados o con comentarios que hacen las personas que presenciaron el accidente, aunque en el caso que nos ocupa, el IPAT, no establece la presencia de testigos. Se trata de un informe descriptivo, que nunca es pericial y que debe realizarse de manera clara y completa.

Igualmente, se destaca que no se allegó al proceso el BOSQUEJO TOPOGRÁFICO, a través del cual se puedan establecer datos relevantes en la ocurrencia del accidente, tales como el punto de impacto, la huella de arrastre, la huella de frenada y la posición final de los vehículos.

Los dos conductores involucrados en el accidente de tránsito, desarrollaban una actividad peligrosa que les imponía cumplir con los deberes de conducta de PERICIA, PRUDENCIA Y CUIDADO, por tanto, deberá demostrar la parte actora en el presente proceso, que la conducta del señor FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO, conductor del vehículo de placas JEK303, fue la causa determinante del accidente de tránsito.

Como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, tratándose de accidentes de tránsito producidos por la colisión de dos automotores, cuando estos concurren a la realización del daño, se ha postulado bajo la órbita de la PRESUNCIÓN DE CULPAS de AMBOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE.

La parte actora tiene la carga procesal de acreditar los elementos de convicción para establecer que el actuar culposo de la demandada, es decir, el conductor del vehículo nro. 2 FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO, fue la causa determinante del siniestro.

6. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA Y SU ASEGURADO.

La solidaridad deprecada frente al asegurador de ser condenado de manera directa como responsable del accidente de tránsito y de forma solidaria con los demandados, es improcedente, pues la responsabilidad de la aseguradora emerge del CONTRATO DE SEGUROS y responde dentro de los límites contractuales pactados entre la aseguradora y el asegurado. La responsabilidad de la aseguradora no emerge del accidente de tránsito como lo pretende la parte actora.

La condena solidaria es improcedente, por cuanto la aseguradora únicamente ostenta una relación contractual con el asegurado, lo que no implica que sea responsable directo de la causación del daño.

Para que exista obligación indemnizatoria en cabeza de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., debe mediar la declaratoria de responsabilidad civil del asegurado y se circunscribirá a las condiciones pactadas en el CONTRATO DE SEGUROS contenido en la **Póliza de Seguro de Autos (PLAN UTILITARIOS Y PESADOS) No. 900000410505**, vigencia comprendida entre el **18 de AGOSTO de 2021 a 18 de AGOSTO de 2022**.

7. **LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. AL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE.**

Mediante el SEGURO DE AUTOS (PLAN UTILITARIOS Y PESADOS) celebrado entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y GUACHICONO S.A.S., contenido en la POLIZA No. **900000410505**, se amparan los DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS, pero la cobertura está condicionada a la declaratoria de responsabilidad civil del asegurado o conductor autorizado, frente a la persona a la cual se le causaron los daños.

En caso de un fallo desfavorable para la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, deberá tenerse en cuenta el **LIMITE DE VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE** indicado en la carátula de la Póliza de Seguro de Autos (PLAN UTILITARIOS Y PESADOS) No. **900000410505**, vigencia comprendida entre el **18 de AGOSTO de 2021 a 18 de AGOSTO de 2022**.

La suma indicada en la carátula de la póliza como VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA, es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los siniestros ocurridos, durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder de este límite de valor asegurado durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros.

El artículo 1089 del Código de comercio, establece la CUANTIA MAXIMA DE LA INDEMNIZACION así:

“Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá en ningún caso, del valor real de interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”

8. SOLICITUD EXAGERADA DE PERJUICIOS.

FRENTE AL LUCRO CESANTE

Debe tenerse en cuenta que este perjuicio debe ser cierto, actual o futuro, pero de ningún modo eventual o hipotético. Para que este perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño.

Este perjuicio material debe ser razonado y cuantificado de acuerdo con las pruebas aportadas por la parte que lo solicita, solo se conceden de acuerdo a una apreciación razonada y específica que el Juzgador realice fundamentado en los medios probatorios obrantes en el expediente.

La evolución jurisprudencial, ha eliminado las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio, es un derecho que se tiene per se, se debe probar la existencia y cuantía y solo será reconocido a partir de la ruptura de una relación laboral y de la existencia de una actividad productiva lícita.

Me opongo al reconocimiento del lucro cesante en la cuantía solicitada, pues la parte actora liquidó este rubro, tomando como base uno ingreso mensual por la suma de \$13.500.000, menos el 25% por gastos personales, pero no aportó el respetivo soporte, que demuestre el ingreso real del occiso, ni las planillas de pago de la seguridad social donde conste el Ingreso base de cotización.

En cuanto al LUCRO CESANTE FUTURO, tratándose de ganancias dejadas de percibir, indispensable es reiterar que:

“La indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”; y, de otro, que “la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01;).

FRENTE AL DAÑO EMERGENTE

El DAÑO EMERGENTE es una tipología de perjuicios que debe gozar de certeza para que proceda su reconocimiento, sustentándose en la debida forma con los medios de prueba que evidencien las erogaciones realizadas por la parte actora.

Frente a la indemnización por concepto de DAÑO EMERGENTE, en la demanda se solicita la suma de \$40.000.000, por el valor comercial de la motocicleta marca ROYAL ENFIELD, 2019, color negro, la cual presentó destrucción total, a favor de MIGUEL ANGEL VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, pero dicho rubro, no tienen ningún soporte probatorio en el presente asunto.

Igualmente, dentro de esta tipología de perjuicios, se solicita indemnización por concepto de los gastos de transporte en que incurrieron los demandantes, así como los honorarios de abogados, para atender las diligencias relacionadas con el fallecimiento del señor DARWIN VILLAMIZAR CARMONA, en un monto de \$5.000.000,00 sin aportarse soporte probatorio al respecto. No se allegaron recibos de pago, ni constancias de los egresos efectuados por la parte actora.

EL DAÑO EMERGENTE comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios, causados por los hechos de los cuales se trata de imputar responsabilidad.

FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Frente a los perjuicios morales, los mismos, fueron tasados de forma exagerada por la parte actora, no se atemperan a lo reconocido en casos similares, por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Con respecto a la tasación de los perjuicios morales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que este tipo de perjuicios deben ser tasados por el juez, en cada caso, según su “arbitrium judicis.”

El Juez debe tener en cuenta el precedente jurisprudencial, el material probatorio, pues el proceso de tasación no puede ser un ejercicio caprichoso.

Lo anterior, significa que es el Juez quien tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, pero debe tener en cuenta la gravedad del daño y la intensidad del sufrimiento de la persona que lo padece acreditado en el proceso judicial y debe realizar un análisis racional del material probatorio, pues la tasación no puede ser un ejercicio caprichoso.

FRENTE A LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION

Debe tenerse en cuenta que estos perjuicios de naturaleza extrapatrimonial, son de carácter especial y con estructura jurídica propia, consiste en la afectación emocional que genera pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos (actividades deportivas, sociales, lúdicas, placenteras etc.)

Esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad, o derechos fundamentales causado a la víctima de manera directa.

La parte actora solicita la indemnización de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN para todo el grupo familiar del señor DARWIN VILLAMIZAR CARMONA, sin embargo, es menester resaltar, que la tasación de estos perjuicios es del prudente arbitrio del Juez, acorde con las circunstancias probatorias y el grado de afección, y se reconoce únicamente para la víctima directa. En el presente asunto, deberán ser objeto de prueba.

FRENTE AL DAÑO A BIENES JURÍDICOS PERSONALÍSIMOS DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Invoca la parte actora que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 2 de OCTUBRE de 2021, se vulneraron los bienes jurídicos de especial protección constitucional del grupo familiar del occiso, al respecto, es de recordar que en ningún momento la indemnización podrá constituir fuente de enriquecimiento para la parte que reclama y que para determinar la violación de estos derechos es fundamental, establecer la afectación de los mismos en forma concreta, algo que no avoca la demanda interpuesta.

Le corresponde acreditar la existencia de este tipo de perjuicios, los cuales no han sido demostrados por la parte actora.

9. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS A LA ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1080 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, para hacerse acreedor al pago del seguro, se debe demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

La aseguradora no está en mora, si la solicitud de pago que se haya formulado no se ajusta a los insoslayables requerimientos ex lege, específicamente en lo tocante con la prueba de la realización del riesgo (siniestro) y el monto de perjuicios que ella le generó al asegurado o al beneficiario según se trate. (Artículos 1054,1077 y 1080 del Código de comercio)

En materia de SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, como ocurre en este caso, aún no se ha declarado la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del siniestro.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido:

“De acuerdo con la interpretación de los principios del precepto contenido en el artículo 1080 del código de comercio, desde el momento en que de acuerdo con este precepto ha de entenderse que comienza la mora del asegurador, es decir, desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, lo habría sido racionalmente, sino hubiere diferido sin motivo legítimo, la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago.

Y no podría ser de otra manera, si se tiene en cuenta, de una parte que la liquidez de la deuda en línea de principio, sin perjuicio de su atemperación doctrinal y jurisprudencial, es uno de los presupuestos genéricos de la mora (in illiquidis mora non fit). De modo tal, que mientras no se tenga certeza sobre la cuantía de la prestación, no podrá sostenerse el incumplimiento del deudor y porque en materia de seguros, la obligación del asegurador, no puede superar el valor del daño realmente causado y comprobado según el artículo 1089 del código de comercio.

El Juez, deberá tener en cuenta, si hubo objeción previa por parte del asegurador en el plano extrajudicial, las razones de la objeción o reparo, las exclusiones de responsabilidad, las pruebas, se las reclamaciones fueron inidóneas, si las pruebas no fueron conducentes.”

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil del 14 de diciembre de 2001, expediente Nro. 6230 Magistrado Ponente. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En reciente fallo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 26 de mayo de 2021, dentro del proceso instaurado por el señor MARIO VEGA ARIAS y otros en contra de RAMIRO GÓMEZ ÁLVAREZ, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LIMITADA y otra, radicación 2009-00171, la alta Corporación, estableció:

“Ahora bien, de conformidad con el artículo 1608 del Código Civil, el “deudor está en mora”, entre otros supuestos, cuando “no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora” excepción esta última que no tiene aplicación en tratándose del pago del seguro, pues la ley guardó silencio al respecto.

Se sigue de lo anterior, que las empresas aseguradoras solo están en mora de pagar la indemnización a su cargo, con todo lo que ello supone, al vencimiento del mes indicado en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuya contabilización parte del momento en el que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y el valor de la pérdida, cuando fuere necesario, sea que lo haga judicial o extrajudicialmente.

Esa, que es la premisa general para atribuir mora a las aseguradoras respecto del pago de los seguros, adquiere una especial connotación en tratándose de los seguros de daños y, particularmente, de los seguros de responsabilidad.

En el caso de los primeros -seguros de daños-, caracterizados por ser de naturaleza meramente indemnizatoria (art. 1088, C. de Co.), siempre debe, por tal razón, acreditarse el valor de la pérdida, de donde es dable colegir que la mora en el pago de la respectiva indemnización, depende: primero, de que el interesado haya acreditado la ocurrencia del siniestro; segundo, de que haya comprobado el monto del perjuicio; y, tercero, de que esté vencido el término de un mes fijado en la ley, contado a partir de cuándo aquél satisfizo las dos exigencias anteriores.

(...)

Cuando es aquélla quien, en ejercicio de la acción directa que tiene contra la aseguradora, reclama a ésta el pago de los perjuicios que padeció como consecuencia del proceder del asegurado, debe diferenciarse si la reclamación es extrajudicial o judicial.

Lo primero acontece en el supuesto de que se dirija a la compañía aseguradora sin haber adelantado un proceso judicial y le solicite el pago de la indemnización, caso en el cual, como lo estatuye el ya citado artículo 1077 del Código Comercio, está obligada a demostrarle la ocurrencia del siniestro y, además, los perjuicios que deprecia. Es del caso clarificar que como dicho beneficiario, puede atender tales deberes en un solo momento o en varios, de hacerlo en fechas distintas, el mes contemplado en el artículo 1080 ibidem se contará sólo desde la última, en que haya completado las demostraciones a su cargo.

La segunda hipótesis se da cuando la víctima recurre o tiene que recurrir al órgano jurisdiccional, mediante la formulación de una demanda, en la que pretende que se imponga a la aseguradora la obligación de resarcirle los perjuicios que sufrió como consecuencia del daño que le infirió el asegurado, caso en el cual le corresponderá al juez proceso, determinar, según las circunstancias, el momento en el que quedaron cabalmente satisfechas las exigencias del preinvocado artículo 1077.

En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.

Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida).

Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje.” Subrayado propio.

Como lo establece el artículo 1077 del código de comercio, corresponde al asegurado o al beneficiario del seguro acreditar la ocurrencia de los hechos y la cuantía de la pérdida.

El perjuicio será indemnizado siempre y cuando se demuestre la existencia del daño, la cuantía de la pérdida y se declare la responsabilidad civil del conductor del vehículo asegurado; requisitos que no han sido acreditados en el presente asunto, pues precisamente lo que se debate en el presente proceso, es la responsabilidad civil del asegurado, la cobertura de la póliza de seguros, y la cuantía del daño, por tanto, la aseguradora no ha incurrido en mora.

10. LA INNOMINADA.

Solicito al Despacho declarar probada cualquier excepción que se demuestre en el transcurso del proceso y que sea favorable a la parte demandada.

PRUEBAS QUE SE HACEN VALER

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN Y OBRAN EN EL PROCESO.

- Poder para actuar. (Se aporta)
- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Se aporta)
- POLIZA No. 900000410505 SEGURO DE AUTOS (Plan Utilitarios y PESADOS) expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. vigencia comprendida entre el 18/08/2021 a 18/08/2022. (Se aporta)
- Condicionado General proforma F-01-40-207 SEGURO DE AUTOS (Plan Utilitarios y PESADOS) No. 900000410505 (Se aporta)
- Investigación adelantada por la empresa ASESORÍAS E INVESTIGACIONES EN SEGUROS C.Z., de fecha 24 de diciembre de 2021, sobre el accidente de tránsito ocurrido el día 2 de octubre de 2022. (Informe CZ No. 503-2021) (Se aporta)

2. DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN

- 2.1** Solicito al señor juez, se sirva librar oficio, a través del apoderado de los demandantes, a la contadora pública MABEL K. VALENCIA TOBAR identificada con c.c. 31308452, y Matricula Profesional No. 154135-T, a fin de que allegue a su Despacho, el soporte de pago de la seguridad social, del señor DARWIM VILLAMIZAR CARMONA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 14.509.304, para los meses de julio a septiembre del año 2021.

Correo electrónico: contacto@grupo3abogados.com.co

3. TESTIMONIALES

3.1 Solicito al Honorable Despacho se sirva recepcionar el testimonio del señor CARLOS JAIR ZULETA RÍOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, con el objeto de que declare acerca del INFORME CZ No. 503-2021, de fecha 24 de diciembre de 2021, relacionado con el accidente de tránsito ocurrido el día 2 de octubre de 2022, en el cual falleció el señor DARWIN VILLAMIZAR CARMONA.

El testigo se puede citar a través del correo electrónico: czuletarios@hotmail.com

Teléfono celular: 3014258693

3.2 Solicito al Honorable Despacho se sirva recepcionar el testimonio del señor FERNEY ANTONIO CASTRO RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, padre del señor FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO, con el objeto de que declare acerca de todos los aspectos relacionados con la relación contractual que ostentaba con la compañía GUACHICONO S.A.S., además sobre el uso, y destinación del vehículo de placa JEK303, involucrado en el presente accidente de tránsito.

El absolvente se puede citar en la CARRERA 46 A#51-95 – Valle. (Manifiesto al Despacho que desconozco el correo electrónico del señor FERNEY ANTONIO CASTRO RAMÍREZ)

4. INTERROGATORIO DE PARTE

4.1 Solicito al Honorable Despacho fijar fecha para practicar el **INTERROGATORIO DE PARTE** al demandado **FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali- Valle, para que absuelva el interrogatorio que le formularé sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito y demás aspectos que interesen al proceso.

El absolvente se puede citar en la CARRERA 46 A#51-95 – Valle.

Teléfono: 3227237031. (Manifiesto al Despacho que desconozco el correo electrónico del señor FERNEY SANTIAGO CASTRO)

4.2 Solicito al Honorable Despacho fijar fecha para practicar el **INTERROGATORIO DE PARTE** del señor JUAN CAMILO VELASCO OCHOA, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali- Valle, en su calidad de Represente Legal de la compañía GUACHICONO S.A.S, para que absuelva el interrogatorio que le formularé sobre el uso, y destinación del vehículo de placas JEK303, involucrado en el accidente de tránsito objeto de litigio, y demás aspectos que interesen al proceso.

El señor JUAN CAMILO VELASCO OCHOA, puede ser citado en la CARRERA 91 NO 34-09 VALLE DEL LILI, Santiago de Cali.

Correo electrónico: juancamilovelascochoa@gmail.com

Teléfono: 3103828206 (Datos consignados en el certificado de Cámara y comercio de la compañía demandada)

NOTIFICACIONES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

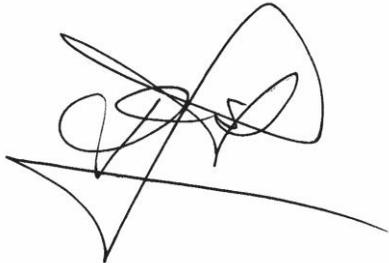
REPRESENTANTE LEGAL: CALLE 64 NORTE NRO. 5BN -146 LOCAL 50 DE CALI.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Las personales las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 22 Norte No. 8N-63 oficina 202 de Cali.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: dsancle@emcali.net.co

Del Señor Juez, Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 DE BUGA VALLE
T.P. No. 44.379 del C.S. de la J.



DOCTOR
VCITOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	NORYALI CARMONA OCAMPO Y OTROS.
DEMANDADOS:	GUACHICONO S.A.S, FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN:	76001-31-03-002-2022-00100-00

CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA, mayor de edad y domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.041, actuando como representante legal judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** me dirijo respetuosamente a su Despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a **DIANA SANCLEMENTE TORRES**, mayor y domiciliada en la ciudad de Cali valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.864.811 de Buga valle y con Tarjeta profesional de Abogada No 44.379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el asunto de la referencia y por consiguiente represente en el mismo los intereses de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se notifique, conteste la demanda, el llamamiento en garantía, formule excepciones, participe en el proceso y defienda los derechos de la compañía.

La Dra. **DIANA SANCLEMENTE TORRES** está expresamente facultada para representar a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo cual incluye las facultades especiales de recibir, desistir, transigir y **CONCILIAR**. Sírvase reconocerle personería en los términos del presente poder.

El correo electrónico de nuestra apoderada es: dsancle@emcali.net.co

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA
C.C. 80.154.041
Representante Legal Judicial

Acepto,

DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga valle
T.P. 44.379 del C.S. de la J.

Asunto: Solicitud K8RT1653320300193R742 finalizada en Documents

De: Carlos Francisco Soler Peña <firmavirtualcomunica@suramericana.com.co>

Para: Undisclosed recipients:

Fecha: Monday, 23/05/2022 10:39 AM

1 archivo adjunto: [K8RT1653320300193R742.pdf](#) 174 KB

 TÍTULO

Información de documento

SOLICITUD DE FIRMA

El estado de la solicitud K8RT1653320300193R742 en Documents es RESPONSED

Sura Copyright © 2017. SURAMERICANA S.A.

ATENCIÓN: El Medio Ambiente es cosa de todos. Antes de imprimir este documento, verifique si es absolutamente imprescindible hacerlo. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o CONFIDENCIAL. Si no es Vd. el destinatario indicado, queda notificado de que la utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

 pata firma virtual

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2278824116473323

Generado el 13 de junio de 2022 a las 13:41:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NIT: 890903407-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaría 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaría 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaría 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2278824116473323

Generado el 13 de junio de 2022 a las 13:41:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: ARTÍCULO 45.- REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales está simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado; así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **ARTÍCULO 46.- DESIGNACIÓN:** Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. **ARTÍCULO 47.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES:** Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. **ARTÍCULO 48.- FUNCIONES:** Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. **ARTÍCULO 49.- FACULTADES:** Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 317 del 31/03/2022 Not. 14 de Medellín).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2278824116473323

Generado el 13 de junio de 2022 a las 13:41:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Daniela Díez González Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1144085511	Representante Legal Judicial
Andrés Echeverry Gaviria Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1128468076	Representante Legal Judicial
Susana Tamayo Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1039459033	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2278824116473323

Generado el 13 de junio de 2022 a las 13:41:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrea Alejandra Diaz Chalarca Fecha de inicio del cargo: 17/02/2022	CC - 1036664077	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2278824116473323

Generado el 13 de junio de 2022 a las 13:41:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Plan Utilitarios y Pesados

Este documento es la carátula de su seguro y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere con usted.

Esta es una imagen de referencia



TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos o razón social

GUACHICONO SA

Nit

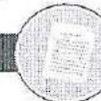
8050234589

Dirección
AVENIDA 10 A NORTE 12 36 APTO 402, SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Teléfono
6959278

Correo electrónico
asis@comercial@musaseguros.com

2808



INFORMACIÓN BÁSICA DE SU SEGURO

Número de la póliza	Valor sin IVA
900000410505	\$ 1,205,488
Oficina de radicación	Valor IVA
PROMOTORA EL BOSQUE	\$ 229,043
Forma de pago	Total a pagar
ANUAL	\$ 1,434,531



VIGENCIA DEL SEGURO

Desde	Hasta
18-AGO-2021	18-AGO-2022
Ciudad de expedición	Fecha de expedición
SANTIAGO DE CALI	19 de julio 2021

BONIFICACIONES DEL ASEGURADO

% de bonificación
0%

ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)

Nombre
GUACHICONO SA

Nit.
8050234589

BENEFICIARIO

Nombre
GUACHICONO SA

Nit.
8050234589

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO

	Placa	Modelo	Marca - tipo - características		Clase
	JEK303	2017	CHEVROLET - SAIL LTZ - MT 1400CC 4P AA 2AB ABS		AUTOMÓVIL
	Servicio	Código comercial (Fasecolda)	Motor	Chasis o serie	Ciudad de circulación
PARTICULAR	01601256	LCU160330497	9GASA52M0HB008371	SANTIAGO DE CALI	
Valor de referencia			Valor total asegurado		
\$ 29,500,000			\$ 29,500,000		

SEGUROS GENERAL'S SURAMERICANA S.A. 3902407-P

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Seguros Generales Suramericana S.A. NIT 890.903.607-9. Somos Grandes Contribuyentes. Por favor no efectuar retención sobre IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente (Decreto Reglamentario 2557/83 Art. 171). Autorizaciones Resolución 024961 de 2015. Responsable de impuesto sobre las ventas régimen común agentes de retención. Para efectos de cualquier cambio o inquietud debe enviarse por escrito. La compañía es Medellín cta 424 # 1 - 40 piso 4.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 900000479

COBERTURAS DEL SEGURO		VALOR QUE DEBE PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LIMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Limite	\$ 0	\$ 1,640,000,000
	Deducible		
Asistencia	Asistencia	\$ 0	Asistencia Utilitarios

Documento de: Renovación

INFORMACIÓN ADICIONAL
 Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle del compromiso que SURA adquirió con usted, las encuentra en el clausulado.
 Recuerde que el amparo de daños a terceros cubre la asistencia jurídica en proceso penal y civil.



Este seguro se terminará:
 a) Por mora en el pago del seguro.
 b) Cuando lo solicite por escrito a SURA.

En los casos en que haya pagado el seguro por adelantado SURA le devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que su carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberá pagar los días que tuvo cobertura.

NOTA: SMLDY = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes. NOTA: SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

El valor del IVA está sujeto a las condiciones generales y particulares de su seguro, así como los cambios que haya cuando se modifique la legislación tributaria colombiana.

De acuerdo a su forma de pago, recibirá su recibo de cobro.

Esta póliza al tener carácter de voluntaria, con unas condiciones y exclusiones particulares, no reemplaza las pólizas obligatorias definidas en el Decreto 1079 de mayo 26 de 2015, el cual recopila los decretos que sobre esta materia se hayan expedido con anterioridad y que reglamenta el servicio público de servicio terrestre automotor.

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de entidad	
01-JUL-2017	13-18	
Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
P	3	F-01-40-207

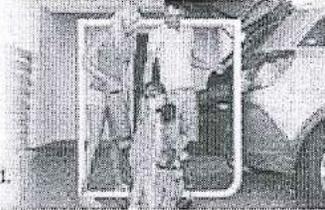
DATOS DEL ASESOR PRINCIPAL

Código	Nombre del asesor principal
8661	MUNERA SALDARRIAGA Y CIA LTDA
Oficina	Compañía
2808	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

And Gaviro G
 Firma Autorizada

CLIENTE

SOMBIENASE
 Haga clic y descubra
 por qué asegurarse de vivir, es para usted.



Con nuestra App Seguros SURA es cada vez más fácil y más rápido solicitar sus servicios de asistencia.

Descárguela ingresando a segurossura.com.co/app

AUTOS



01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888
Desde tu celular #888

segurossura.com.co

Seguro de Autos
Plan Utilitarios y Pesados

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



CAMPO	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	01 / 07 / 2017	01 / 06 / 2015
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	03	03
5	Identificación interna de la proforma	F-01-40-207	N-01-040-0001

En este documento encontrará todas las coberturas, derechos y obligaciones que usted tiene como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió con usted por haber contratado su **Seguro de Autos - Plan Utilitarios y Pesados**.

Este clausulado está dirigido al asegurado.



Contenido

Sección I. Coberturas principales

1. Daños a terceros
2. Gastos de defensa judicial

Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños
2. Hurto
3. Accesorios y equipos especiales
4. Gastos de Transporte
5. Obligaciones Financieras
6. Accidentes al conductor
7. Acompañamiento Satelital

Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

Sección IV. Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugares de cobertura
3. Vigencia y renovación
4. Prima
5. Bonificaciones
6. Valor asegurado
7. Deducible
8. Pérdidas totales y parciales
9. Obligaciones en caso de siniestro
10. Reclamación y pago de la indemnización
11. Salvamento
12. Recobro a terceros
13. Independencia de coberturas
14. Amparo patrimonial
15. Terminación del contrato
16. Notificaciones

Sección V. Asistencia en viaje

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el vehículo asegurado
2. Servicios en caso de que el vehículo no funcione
3. Servicio de asistencia jurídica
4. Exclusiones
5. Solicitud de asistencia
6. Reembolso en casos excepcionales

Sección VI. Glosario

Sección I. Coberturas principales



1. Daños a terceros

1.1 Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que sean consecuencia de daños que le sean causados a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

- a) El vehículo asegurado cuando usted lo estaba manejando.
- b) El vehículo asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que usted haya autorizado para conducirlo.
- c) El vehículo asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un tráiler que sea halado por el vehículo asegurado.
- e) Un vehículo diferente del vehículo asegurado si el asegurado lo estaba conduciendo debidamente autorizado.

Esta cobertura está condicionada a que usted o la persona autorizada para conducir el vehículo, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando usted cómo asegurado conduzca otro vehículo, ésta cobertura está condicionada a usted como asegurado y que el vehículo que le prestaron no sea de su propiedad; sin embargo éste deberá ser de la misma clase y servicio del vehículo asegurado.

1.2. Exclusiones

SURA **NO PAGARÁ** las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a) La responsabilidad se origine en un contrato. (formal o informal).
- b) Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del vehículo asegurado o que estaban siendo transportados por éste, al momento del accidente.
- c) Los daños sean causados con la carga transportada por el vehículo asegurado, cuando el vehículo no se encuentre en movimiento. Si se trata del transporte de hidrocarburos, mercancías o sustancias peligrosas y el vehículo esté en movimiento, este seguro operará en exceso del límite que exige contratar la ley para el transporte de este tipo de mercancía.
- d) Los daños y perjuicios que le sean causados a usted, al conductor, o a los miembros de sus familias o de la persona a la que le sea prestado el vehículo asegurado. Son miembros de una familia los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a sus cosas.
- e) Los daños sean causados a puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo asegurado o por la carga transportada.
- f) El vehículo asegurado se haya sobrecargado o lleve sobrecupo de personas según tarjeta de propiedad.
- g) Los daños sean causados al vehículo que estaba conduciendo debidamente autorizado.

2. Gastos de defensa judicial

2.1. Coberturas

Si un tercero le presenta a usted, o a la persona a la que le prestó el vehículo asegurado, una reclamación extrajudicial o judicial, sea civil o penal, por un accidente amparado por la cobertura de daños a terceros, SURA le asignará un abogado que los defienda y hará las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarias para su defensa, cubriendo todos los costos que ello implique.

Si prefiere nombrar un abogado directamente, SURA le reembolsará el costo hasta el límite del valor asegurado siempre y cuando haya solicitado la aprobación previa de SURA.

Esta cobertura remplacea la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

2.2. Exclusiones

Además de las exclusiones establecidas para la cobertura de daños a terceros, **SURA no otorgará las prestaciones o pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando se afronte un proceso judicial sin la autorización de SURA.**



Sección II. Coberturas opcionales



1. Daños

1.1. Cobertura

SURA le pagará, según lo que haya contratado, la pérdida total o parcial del vehículo asegurado y de sus accesorios causados por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- Accidentes, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
- Terrorismo.
- Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.



¡Recuerda!

Al momento de conducir...
No hables por celular, evita consumir bebidas alcohólicas, o realizar cualquier acto que disminuya tu capacidad de reacción.



1.2. Exclusiones

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:
 - I. Uso o desgaste natural del vehículo o la fatiga del material en las piezas del mismo.
 - II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación, o mantenimiento.

Si dichos daños dan lugar a un volcamiento, choque o incendio, las pérdidas estarán cubiertas por este seguro, salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente.

- b) Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración, no derivadas de un accidente, incluyendo **daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades, a la caja de dirección y a la transmisión del vehículo.**
- c) Daños por mantener encendido el vehículo, seguir conduciéndolo, o ponerlo en marcha después de haber sufrido un impacto o haberse inundado sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.
- d) **Terrorismo, huelgas, amotinamientos y conmociones civiles para vehículos de más de 3.5 toneladas** cuando las pérdidas ocurran mientras el vehículo asegurado se encuentre en carreteras nacionales a cargo del Instituto Nacional de Vías «INVIAS». Sin embargo, **SURA indemnizará las pérdidas ocasionadas por estos eventos en exceso de los seguros que el Gobierno Nacional contrate con cualquier aseguradora**, o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria para estos riesgos.

2. Hurto

2.1. Coberturas

SURA le pagará, según lo que haya contratado, la pérdida total o parcial del vehículo asegurado, causada por su desaparición como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

2.2. Exclusiones

En caso de pérdidas parciales no estará cubierto el hurto de carpas, llantas, rines y vigías.

Servicios Adicionales

Gastos de grúa y protección del vehículo



En caso de una pérdida por un evento cubierto por daños o hurto, según lo que haya contratado, SURA pagará los gastos en que incurra de manera indispensable y razonable para proteger o transportar el vehículo. Los gastos de transporte se cubrirán hasta el taller de reparaciones o parqueadero más cercano al lugar del evento y debe ser autorizado por SURA.

SURA pagará máximo el 20% del costo de la reparación menos el deducible de la cobertura afectada.





3. Accesorios y equipos especiales

3.1. Cobertura

Si el vehículo asegurado tiene accesorios o equipos especiales, incluyendo blindaje, que no sean necesarios para su funcionamiento normal y que sean diferentes a aquellos con los cuales venía al salir de la fábrica, **SURA pagará su pérdida si se cumplen las siguientes condiciones:**

- a) Que se hayan inspeccionado.
- b) Que se hayan asegurado explícitamente.
- c) Que se encuentren instalados y fijos en el vehículo.
- d) En el caso de blindaje, que no supere el 20% del valor comercial.

Estos accesorios y equipos quedarán cubiertos bajo las mismas coberturas contratadas para el vehículo.

3.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

4. Gastos de transporte

4.1. Cobertura

Si no puede usar el vehículo asegurado y hay inmovilización por una pérdida total o parcial, por daños o hurto, según lo que haya contratado, SURA le pagará desde el onceavo día después del ingreso del vehículo al taller, una suma diaria hasta que el taller termine de repararlo.

Si la pérdida es total, SURA le pagará la suma diaria contratada hasta que se le indemnice la pérdida después de un evento amparado por la póliza.

En los casos en los cuales el vehículo sea inmovilizado por una autoridad, después de un siniestro de pérdida total o parcial, los días de inmovilización serán tenidos en cuenta para comenzar a pagar los días de gastos de transporte.

En cualquier caso SURA no pagará más de 30 días de gastos de transporte, ni más de dos eventos por vigencia.



4.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a las coberturas de daños, de hurto y de daños a terceros y no se cubren los eventos en los casos en que el valor de la pérdida no supere el valor del deducible.



¡Recuerda!

Mantén una velocidad promedio...
Cuando excedes la velocidad, **el tiempo de reacción ante una eventualidad se reduce**





5. Obligaciones financieras

Si el vehículo fue adquirido a través de una entidad financiera y no puede ser usado por una inmovilización, en caso de pérdida total o parcial por daños o hurto, según lo que haya contratado; SURA le pagará desde el onceavo día después del ingreso del vehículo al taller, una suma diaria hasta que el taller termine de repararlo. Si la pérdida es total, SURA le pagará la suma diaria contratada hasta que se le indemnice la pérdida después de un evento amparado por la póliza.

En los casos en los cuales el vehículo sea inmovilizado por una autoridad, después de un siniestro amparado, los días de inmovilización serán tenidos en cuenta para comenzar a pagar los días de obligaciones financieras.

En cualquier caso SURA no pagará más de 30 días de obligaciones financieras, ni más de dos eventos por vigencia.

5.1. Exclusiones

- a) A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a las coberturas de daños, de hurto, de daños a terceros, y no se cubren los eventos en los casos en que el valor de la pérdida no supere el valor del deducible.
- b) No hay lugar al pago cuando se haya extinguido la obligación financiera.

6. Accidentes al conductor

6.1. Cobertura

Si usted tiene contratada la cobertura y como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, la persona autorizada para conducir el vehículo muere, se invalida, o sufre una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes del valor asegurado que a continuación se indican:

% A INDEMNIZAR	EVENTO
100%	<ol style="list-style-type: none"> 1. Por muerte. 2. Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%. 3. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos. 4. Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie 5. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. 6. Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.
60%	<ol style="list-style-type: none"> 7. Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. 8. Por pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo.
20%	<ol style="list-style-type: none"> 9. Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.
10%	<ol style="list-style-type: none"> 10. Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos restantes de las manos. 11. Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

La indemnización en caso de muerte será pagada a los beneficiarios de ley; en los demás casos el beneficiario será el conductor.

6.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando la muerte, invalidez o desmembración, sea consecuencia de:

- a) Un evento diferente a un accidente de tránsito.
- b) Suicidio o intento de suicidio, o lesiones que la persona autorizada para conducir el vehículo se cause a sí mismo, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.

7. Acompañamiento satelital

7.1. Cobertura



Si tiene contratada la cobertura, tendrá acceso a una herramienta que le facilite controlar su operación logística y gestionar los riesgos de movilidad y transporte. Con el servicio, le será asignado un usuario y contraseña para el ingreso a la plataforma, siendo único, personal e intransferible.

Solo los dispositivos entregados por SURA tendrán todas las funcionalidades ofrecidas de acuerdo al plan contratado. SURA no se compromete con la recuperación del vehículo, ni de la mercancía. Sin embargo, usted deberá elegir y configurar las funcionalidades de la plataforma que se ajusten a su operación.

¡Recuerda!

Al adelantar, calcula bien el espacio / tiempo

Estas colisiones son graves, debido a que los vehículos van a alta velocidad.



Como asegurado deberá:

- a) Proporcionar y mantener la información actualizada como números de contacto y correos electrónicos.
- b) Informar a las líneas de soporte y cualquier falla que tenga con el dispositivo.

Si decide cancelar de manera anticipada la póliza de autos, deberá pagar el valor comercial del dispositivo y el servicio de desmonte. En caso de pérdida del dispositivo deberá asumir el costo de la nueva unidad y de la instalación. La garantía del dispositivo tiene vigencia de un año y no cubre:

- a) Conexiones sulfatadas.
- b) Golpes.
- c) Daños en conectores, cables y antenas.
- d) Manipulación por personas no autorizadas.



Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

- a) El vehículo sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.
- b) El vehículo sea sobrecargado o sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.
- c) El vehículo hale a otro vehículo; sin embargo, sí tendrán cobertura de daños a terceros aquellos vehículos no motorizados (remolques) que sean halados o cargados ocasionalmente por el vehículo asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.
- d) El vehículo sea arrendado o subarrendado.
- e) Se haya vendido o transferido la propiedad del vehículo, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no, ante la entidad que determine la ley.
- f) En la reclamación exista mala fe, o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte suya, del conductor autorizado, del beneficiario, o de la persona autorizada para presentar la reclamación.
- g) Exista dolo por parte suya o del conductor autorizado.
- h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- i) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.
- j) El vehículo transporte mercancías peligrosas, inflamables, explosivas o ilícitas.

Tenga en cuenta que este seguro no cubre las multas y gastos relacionados con las medidas contravencionales.

Sección IV. Otras Condiciones



1. Inicio de cobertura

La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionado el vehículo, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.

2. Lugares de cobertura

Las coberturas contratadas operan mientras el vehículo asegurado se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela.

3. Vigencia y renovación



La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y al finalizar se renovará por períodos iguales. Recuerde que en cualquier momento puede solicitar a Sura que su seguro no se renueve y, adicionalmente, en cualquier momento tiene la posibilidad de dar por terminado el seguro si no desea continuar con la protección que este le brinda.

En los casos en que el contrato sea revocado por usted o por SURA, se le devolverá proporcionalmente el valor de la prima no devengada desde la fecha de revocación.



4. Prima

Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima la debes pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a devolverte el dinero entregado fuera del tiempo establecido.

5. Bonificaciones

Si en la vigencia del seguro no tiene siniestros o no presenta reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, SURA podrá otorgarle una bonificación para la prima de la próxima vigencia de acuerdo a las políticas establecidas por la Compañía.

La bonificación que pierda por reclamaciones la podrá recuperar si:

- a) Obtiene un fallo de tránsito a favor suyo o del conductor autorizado para el vehículo asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- b) En caso de que lo nombre directamente, sólo se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados suyos y que no hayan sido nombrados de oficio.
- c) Obtiene un acta de conciliación a favor suyo o del conductor autorizado del vehículo asegurado, expedida por un centro de conciliación autorizado, mediante la cual un tercero acepta la responsabilidad por los daños que SURA le haya indemnizado y se obliga a resarcirlos.

Puede recuperar la bonificación siempre y cuando como consecuencia del accidente no haya habido lesionados o muertos.

6. Valor asegurado

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

Cuando SURA le pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:

6.1. Para la cobertura de daños a terceros

Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

Acumulación de sus coberturas de daños a terceros

Si el asegurado es persona natural y tiene un siniestro conduciendo el vehículo asegurado; en primer lugar se afectará la cobertura de daños a terceros de dicho vehículo y en caso de agotamiento del límite del valor asegurado de éste, podrá afectarse la cobertura, sólo de una de sus pólizas de automóviles donde éste aparezca como asegurado con un vehículo de la misma clase y servicio.

6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si acepta que SURA le asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefiere nombrar el abogado directamente, SURA le reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.

En caso de que lo nombre directamente, sólo se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados suyos y que no hayan sido nombrados de oficio

6.3 Para las coberturas de daños y hurto

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". **Cuando SURA vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro y se indemnizará de acuerdo a éste, sin que supere el valor referencia que aparece en la carátula.**

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados, el valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados.

Cuando le notifique a Sura de una disminución en el valor del bien asegurado, le devolveremos proporcionalmente el valor de la prima estipulada que no se haya causado, sobre la diferencia del valor definitivo, desde el momento de la notificación.

SURA nunca pagará más del valor referencia de la carátula al momento del siniestro.



"¡Recuerde que es su deber informar a SURA cualquier variación en el valor comercial de su vehículo, el cual deberá ser aceptada por SURA!"

6.4 Para el blindaje

El vehículo debe tener menos de 10 años para asegurar su blindaje.

Después de 10 años de matriculado el vehículo, no se asegura, ni se renueva el blindaje.

El valor asegurado del blindaje, en ningún caso, podrá superar el valor de referencia del vehículo, y en cada renovación se depreciará un porcentaje sobre su valor asegurado, establecido por SURA.

7. Deducible - Valor que debes pagar en caso de un evento



El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida que usted debe pagar, según el ajuste técnico de SURA. Esta determinado en la carátula para cada cobertura y lo tendrá que asumir independientemente que usted, o el conductor autorizado sea responsable o inocente.

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas.

8. Pérdidas totales y parciales

La pérdida del vehículo podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.

En caso de una pérdida total, SURA pagará el valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro, máximo valor referencia, menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se paga por estos accesorios el valor establecido en la carátula, menos el deducible contratado.

9. Obligaciones en caso de siniestro



Como asegurado, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Informar a SURA inmediatamente tenga conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Retirar el vehículo asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumple cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el vehículo a disposición de las autoridades.



10. Reclamación y pago de la indemnización

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, usted o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. **SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.**

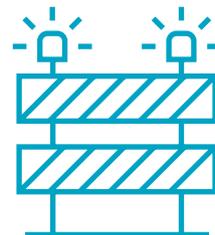
Cuando reclame, deberá presentar el vehículo asegurado para inspección por parte de SURA, así como la versión de los hechos por parte del conductor y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

- a) Prueba sobre la propiedad del vehículo o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse éste a nombre suyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).
- b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía del siniestro.

Recuerde que usted o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia de uno de los eventos cubiertos.

En relación con algunas de las coberturas debe tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros



Salvo que SURA le autorice, no podrá hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar su responsabilidad o la del conductor autorizado, o no se llega a un acuerdo con el tercero, se requerirá sentencia judicial.

10.2 Reglas aplicables a las coberturas de daños y hurto

Traspaso y cancelación de matrícula

En caso de una pérdida total, para que SURA le pague la indemnización deberá traspasar el vehículo a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A. y cancelar la matrícula en los casos en que sea necesario.

Si se concluye que hay lugar al pago de la indemnización, pero el vehículo asegurado no se encontraba a su nombre, para que SURA le pague deberá traspasarlo primero a su nombre y luego a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A.

En caso de pérdidas por hurto, si antes de hacer el traspaso, el vehículo aparece o es recuperado, SURA solo le indemnizará los daños al vehículo que hayan sido consecuencia del intento de hurto.

Pérdidas totales de vehículo último modelo

En caso de una pérdida total, si el vehículo asegurado es último modelo, SURA le podrá ofrecer la opción de reponer el vehículo con uno de similares características siempre y cuando exista en el mercado y el valor asegurado sea suficiente.



Reparación de pérdidas parciales del vehículo asegurado

En caso de un daño parcial del vehículo, SURA pondrá a su disposición una red de proveedores, del cual deberá elegir uno, y le pagará el costo de la reparación o el reemplazo de piezas en los casos en que SURA lo considere necesario. Si las partes o accesorios para una reparación o reemplazo no

se encuentran en el comercio local de repuestos, SURA le pagará el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica o, si no lo hay, del último almacén que los haya tenido.

Alcance de la indemnización

SURA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni los que representen mejoras a su vehículo.

Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y de tal forma que el vehículo quede en las mismas condiciones que tenía antes del siniestro, sin que SURA tenga que responder por los perjuicios derivados de pérdida de valor comercial, retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades del estado que cumplan funciones judiciales o administrativas, excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURA en la atención de la reclamación.



Pago en caso de prenda

Si el vehículo asegurado tiene prenda y ocurre una pérdida total, la indemnización está destinada en primer lugar, a cubrir el crédito garantizado con su vehículo y el excedente se le pagará a usted. Esto aplica incluso cuando no se haya designado como beneficiario al acreedor prendario.

En todo caso SURA podrá escoger entre la reparación, la reposición, o el pago en dinero de la indemnización.

No podrá dejar o abandonar el vehículo, ni repararlo por su cuenta sin previa autorización de SURA. En caso de ser autorizado, el pago será de acuerdo a ajuste técnico de SURA.





11. Salvamento

Cuando SURA le indemnice por las coberturas de daños o hurto, las partes o accesorios salvados o recuperados del vehículo asegurado pasarán a ser propiedad de SURA.

Sin embargo, si asumiste algún deducible, SURA le participará de la venta del salvamento, en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento.

12. Recobro a terceros

SURA podrá cobrar al tercero responsable de los daños que sufra el vehículo asegurado el valor de la indemnización que haya pagado.

13. Independencia de coberturas

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente de las demás por lo tanto el pago de cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.

14. Amparo patrimonial

SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro incluso cuando usted o el conductor autorizado, haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. Terminación del contrato



Este seguro se terminará:

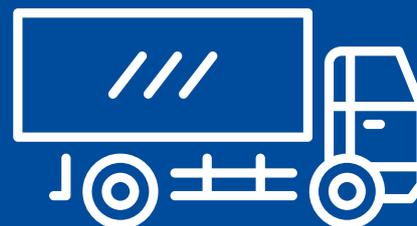
- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando usted lo solicite por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA se lo informe por escrito.
- d) Por venta o transferencia de dominio del vehículo asegurado.

En los casos en que se haya pagado la prima por adelantado SURA le devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el vehículo no estará cubierto.



16. Notificaciones

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.



Sección V. Asistencia en Viaje



En caso que se presente alguna dificultad como consecuencia de un evento imprevisto en el vehículo asegurado, contará con los servicios de asistencia de SURA descritos a continuación. Algunos los puede usar cuando esté en su domicilio o empresa, otros cuando esté en el curso de un viaje, dentro o fuera de su ciudad.

SURA le garantiza las asistencias mediante la prestación o el pago de los servicios sin perder su bonificación, si fue convenida.

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el vehículo asegurado

Si durante un viaje en Colombia en el vehículo asegurado, usted, el conductor autorizado o su acompañante se enferman o se accidentan en él, SURA les prestará los siguientes servicios que aplican sólo para la asistencia Plan utilitarios liviano.



SERVICIO	DESCRIPCIÓN	Plan utilitarios liviano
Transporte por lesiones o enfermedad	SURA asumirá los gastos de traslado en el medio que considere el profesional de la salud que atienda al enfermo o accidentado, hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual.	750 SMDLV por evento
Desplazamiento y hospedaje de un familiar	Si el enfermo o accidentado es hospitalizado por más de cinco días, SURA cubrirá los gastos de transporte, ida y regreso al lugar de hospitalización y los de hospedaje de un familiar para que lo acompañe.	60 SMDLV por evento
Desplazamiento del asegurado por el fallecimiento de un familiar	Si se debe interrumpir el viaje porque muere el esposo, esposa, padre, madre o hijo del conductor, SURA pagará los gastos de desplazamiento de éste hasta el lugar del entierro, y pagará los gastos de desplazamiento de otro conductor que usted designe, para que lo remplace.	40 SMDLV por evento
Transporte en caso de muerte	Si como consecuencia del accidente en el vehículo asegurado, fallece el conductor o el acompañante, SURA tramitará y asumirá los gastos del traslado del cadáver hasta su lugar de entierro. También se cubrirán los gastos de traslado del sobreviviente hasta su domicilio o lugar del fallecido. Estos gastos se pagarán en exceso de los costos exequiales cubiertos por otro seguro, o por el sistema de seguridad social.	750 SMDLV por evento
Servicio de conductor profesional	En caso que no pueda seguir manejando el vehículo por un accidente o cualquier enfermedad súbita e imprevista, y el acompañante tampoco pueda hacerlo, SURA le asignará un conductor profesional que lo llevará a la ciudad de circulación que aparece en la carátula o hasta el sitio de destino del viaje, lo que esté más cerca. Para la prestación de éste servicio, el vehículo no debe estar con personas a bordo, o cargado con mercancía. Aplica un sólo trayecto por evento.	60 SMDLV 3 por vigencia
Transmisión de mensajes urgentes	SURA se encargará de transmitir sus mensajes urgentes.	Ilimitado

2. Servicios en caso de que el vehículo no funcione

Si durante un viaje en Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela en el vehículo asegurado éste tiene alguna falla, SURA le prestará los siguientes servicios:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		Utilitarios Livianos	Utilitarios Pesados
Grúa	En caso que el vehículo asegurado no pueda circular porque se varó o accidentó, SURA se hará cargo del traslado a la ciudad donde haya taller para repararlo. Para la prestación de éste servicio, el vehículo no debe estar con personas a bordo, o cargado con mercancía. Aplica un sólo trayecto por evento.	El vehículo será llevado a la ciudad más cercana o a la ciudad de circulación que registra en la póliza. Máximo 100 SMDLV	El vehículo será llevado a la ciudad más cercana o a la ciudad de circulación que registra en la póliza. Máximo 200 SMDLV
Hospedaje y transporte por daño del vehículo	<p>Si se varó o accidentó en el vehículo asegurado y no puede ser reparado el mismo día, podrá escoger que SURA le cubra una de las siguientes opciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hospedaje en un hotel para el conductor y su acompañante, máximo por 3 noches sin que el valor supere el límite de cobertura. • Transporte para el conductor y su acompañante hasta su domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento. <p>Si escogió desplazarse dejando el vehículo para ser reparado SURA le cubrirá los siguientes gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El costo del parqueadero donde haya sido guardado el vehículo entre el momento que fue reparado totalmente y el momento en que sea recogido. • El costo de su desplazamiento o de una persona que usted designe hasta el lugar donde el vehículo fue reparado. <p>Este servicio solo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de su ciudad.</p>	<p>Hospedaje o transporte 40 SMDLV por persona, máximo dos personas.</p> <p>Parqueadero 25 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 40 SMDLV</p>	<p>Hospedaje o transporte 75 SMDLV por persona, máximo dos personas.</p> <p>Parqueadero 40 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 40 SMDLV</p>

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		Utilitarios Livianos	Utilitarios Pesados
Transporte por hurto del vehículo	<p>Si le hurtan el vehículo, SURA le pagará los gastos de transporte del conductor y del acompañante hasta su domicilio, o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento.</p> <p>Si el vehículo es recuperado después de que se fue del lugar de los hechos, SURA le cubrirá los siguientes gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El costo del parqueadero donde haya sido guardado, entre el momento en que fue recuperado y el momento que sea recogido. • El costo del transporte del vehículo hasta su domicilio siempre y cuando las autoridades competentes hayan hecho su entrega material y no pueda ser conducido, de lo contrario, SURA le cubrirá el costo de su desplazamiento o el de una persona que designe, hasta el lugar donde el vehículo fue recuperado. Los trámites para obtener la entrega material los deberá realizar usted. 	<p>Parqueadero 25 SMDLV</p> <p>Transporte del vehículo 100 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 40 SMDLV</p>	<p>Parqueadero 40 SMDLV</p> <p>Transporte del vehículo 200 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 40 SMDLV</p>
Hospedaje y transporte del mecánico	Si no es posible trasladar el vehículo hasta el taller más cercano, SURA transportará al mecánico designado por usted, y pagará el hotel de éste si los daños del vehículo no se pueden reparar el mismo día.	No aplica	45 SMDLV
Taller móvil y cerrajería	<p>En caso que se le pierdan las llaves o se queden dentro del vehículo, se vare porque se pinchó una llanta, dañó la batería o se quedó sin gasolina dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURA pondrá a su disposición los medios para solucionar tales imprevistos. Los costos adicionales a la mano de obra corren por su cuenta.</p> <p>El servicio de cerrajería sólo incluye la apertura de una puerta pero no la reposición de las llaves.</p>	4 eventos de cerrajería por vigencia, los otros servicios ilimitados	No aplica

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		Utilitarios Livianos	Utilitarios Pesados
Localización y envío de repuestos	Si en el lugar donde están reparando el vehículo no tienen los repuestos necesarios podrá pedirle a SURA que se los busque y se los envíe, siempre y cuando estén disponibles a la venta en Colombia. Usted deberá pagar el costo de los repuestos.	Ilimitado	Ilimitado
Informe estado de las vías	Podrá comunicarse con la línea de atención al cliente para conocer el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del vehículo asegurado. La información proporcionada está sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Ilimitado	Ilimitado

Para los servicios solicitados por fallas, hurtos o accidentes de tránsito ocurridos en: Bolivia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela la asistencia siempre se prestará mediante reembolso, pero el servicio deberá estar previamente autorizado por SURA.

3. Servicios de asistencia jurídica

Los siguientes servicios aplican para todos los planes

SERVICIO	DESCRIPCIÓN
Asesoría jurídica telefónica o en el sitio	En caso de un accidente de tránsito, SURA lo asesorará telefónicamente a usted o al conductor del vehículo asegurado y cuando lo considere necesario enviará un abogado al sitio del accidente.
Acompañamiento ante el tránsito o centro de conciliación	En el evento de un choque donde se generen acciones contravencionales, SURA le asignará un abogado a usted o al conductor del vehículo asegurado para que los acompañe y asesore durante todas las diligencias ante el organismo respectivo. Igualmente, en caso que el vehículo sea retenido, el abogado adelantará todos los trámites necesarios para obtener su liberación provisional.
Orientación telefónica para trámites de tránsito	SURA lo orientará telefónicamente en aspectos relacionados con trámites que deba realizar ante las autoridades de tránsito como multas por infracciones, diligencias de traspaso de vehículos, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. SURA no será responsable por las consecuencias de los trámites que adelante usted o las personas que autorice con ocasión de la asesoría telefónica recibida.

En ninguna de las asistencias prestadas SURA se hará responsable de los elementos personales que se encuentren en su vehículo.

4. Exclusiones

4.1 Servicios no cubiertos en los que no se prestarán asistencias:

- 4.1.1 Gastos de asistencia médica y hospitalaria.
- 4.1.2 El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero y peritazgo por retenciones oficiales del vehículo.
- 4.1.3 Aquellos necesarios para los remolques que se encuentren ensamblados al vehículo.
- 4.1.4 Aquellos necesarios para la carga del vehículo y la mercancía transportada en ella.
- 4.1.5 Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.

4.2 En los siguientes casos SURA no prestará las asistencias:

- 4.2.1 Cuando los servicios los haya contratado por su cuenta sin el previo consentimiento de SURA, salvo en casos de fuerza mayor que le impidan comunicarse con SURA.
- 4.2.2 Cuando el vehículo asegurado vaya con sobrecupo o transportando objetos para los cuales no sea apto.
- 4.2.3 Cuando se niegue a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURA para la prestación de los servicios de asistencia.
- 4.2.4 Cuando el evento haya ocurrido por mala fe suya, de su pasajero o de la persona a la que le prestó el vehículo.
- 4.2.5 Cuando hayan ocurrido fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas y caídas de cuerpos siderales.
- 4.2.6 Cuando el evento se derive de terrorismo, motín o tumulto popular, actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.

4.2.8 Cuando el evento se derive de la energía nuclear radiactiva.

4.2.9 Cuando la asistencia se requiera con ocasión de la participación en apuestas o desafíos, carreras, competencias, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

4.2.10 Cuando las asistencias comprometan la seguridad del prestador del servicio por prestarse en zonas de alto riesgo o donde no exista un acceso transitable por carretera.

4.2.11 Cuando el vehículo sea destinado al transporte público de personas, materiales azarosos, explosivos o inflamables, dedicado a competencias en general, o cuando sea dado en alquiler.

4.2.12 Cuando debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo. Más allá del reembolso regulado a continuación, SURA no pagará ningún otro costo o perjuicio derivado de la no prestación directa de los servicios.

SURA no pagará los perjuicios derivados de daños a la carga, mercancía o personas transportados por el vehículo asegurado o los daños a este por transportarlo cargado.



5. Solicitud de Asistencia

Para solicitar alguna de las asistencia deberás comunicarte al **01800 051 8888**, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número **437 88 88** o **#888** desde cualquier teléfono celular.

También puede solicitar los servicios de Grúa y taller móvil a través de la App SURA.



La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de una reclamación bajo alguna de las coberturas de este seguro.

6. Reembolso en casos excepcionales

SURA prestará directamente las asistencias enunciadas, sin embargo, en los casos en los cuales debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo, se le reembolsará los gastos en que haya incurrido siempre y cuando haya contado con autorización previa de SURA y aportes las facturas del servicio contratado. El valor máximo a reembolsar será a tarifa SURA y hasta el límite de la cobertura.

En ningún caso se pagarán otros gastos o perjuicios derivados de la contratación directa o actividades realizadas por usted en estas circunstancias.

¡Importante!

En caso de accidente...

Recuerda siempre mantener la calma, y llama a las autoridades competentes, las consecuencias pueden afectar tu patrimonio y/o privarte de la libertad.





A

Accidente

Para las coberturas de accidentes al conductor se entiende por accidente el hecho violento, externo y fortuito causado en un evento de tránsito y que produzca en su integridad física lesiones corporales evidenciadas por contusiones, heridas visibles, lesiones internas médicamente comprobadas o ahogamiento.

Accidente de tránsito

Evento involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas o bienes involucrados en el.

B

Beneficiario

Para todas las coberturas, excepto asistencia, es la persona natural o jurídica que en caso de un siniestro cubierto por este seguro tiene derecho a ser indemnizada. Para la cobertura de asistencia, los beneficiarios son:

- Usted o la persona a la que le preste el vehículo asegurado.
- Los demás ocupantes del vehículo asegurado, cuando sean afectados por un accidente de tránsito en éste.

C

Carátula

Documento que contiene los datos del contrato de seguros celebrado, datos del tomador, asegurado y beneficiario, riesgo asegurado, coberturas y límites, inicio de vigencia, entre otros.

P

Pérdida permanente de capacidad laboral

Pérdida permanente de capacidad laboral es aquella certificada por una ARL, EPS o AFP con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente. En caso de discrepancia entre el dictamen de la entidad que certifica la pérdida permanente de capacidad laboral y SURA o si te encuentras amparado por regímenes especiales como el del Magisterio, las Fuerzas Armadas o Ecopetrol, se tendrá como prueba definitiva el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Pérdida de manos y pies

Pérdida de manos y pies es la inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos.

Pérdida de visión, audición y habla

Pérdida de visión, audición y habla es la pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición por ambos oídos o del habla, respectivamente.

S

Siniestro

Es que ocurra uno de los eventos que cubre este seguro. Todos los daños que sean consecuencia de una misma causa o evento protegido por una de las coberturas se entienden como un solo siniestro.

Asesorías e Investigaciones en Seguros C.Z

Santiago de Cali, 24 de diciembre de 2.021

ASUNTO	INFORME FINAL C Z No. 503 – 2021
DESTINATARIOS	ÁREA DE INVESTIGACIONES DE AUDITORIA COLOMBIA

INFORMACIÓN GENERAL

CASO SOLICITUD No. 000005230002			
NOMBRES	APELLIDOS		NIT No.
GUACHICONO S.A.S			805.023.458 - 9
COMPAÑÍA	RAMO	PÓLIZA	SINIESTRO
SURA GENERALES	AUTOMOVILES	900000410505	9210000479344
PLACA ASEGURADO	PLACA TERCERO	NOMBRE TERCERO	DNI TERCERO
JEK 303	N/A	N/A	N/A
F. INICIO PÓLIZA	F. SINIESTRO	F. AVISO A SURA	F. ASIGNACIÓN
18/08/2021	18/08/2022	02/10/2021	14/12/2021
ANALISTA SURA	JUAN FELIPE GONZALEZ CASTAÑO		

CONTEXTO DEL CASO

hechos: él va sobre la vía de Cali hacia Jamundí a la altura de la carrera 127 pierde el control del vh y se sale hacia el otro sentido de la vía colisionando contra un motociclista que viene de sentido Jamundí hacia Cali. En este proceso nos preocupan una serie de versiones que el abogado recibió del padre del conductor y posteriormente del conductor mismo. inicialmente, el padre informó que su hijo sacó el vehículo sin su permiso (lo que sería una exclusión); el conductor no tiene licencia de conducción (está apenas en trámite según nos expuso); y en la diligencia a la que nos citaron en criminalística, el conductor informó que ese vehículo el papá lo tenía alquilado y se lo estaban cobrando.

PROCEDIMIENTO

es claro que los hechos sucedieron, pero se requiere establecer si el hijo del asegurado poseía permiso para conducir el automotor, adicionalmente se requiere establecer si carro se encontraba alquilado a alguna empresa o persona. ver correo electrónico que se enviará. documentar bien entrevistas e información que se obtenga

HALLAZGOS DE LAS LABORES DE INVESTIGACIÓN.

- ✓ En las entrevistas adelantadas con las personas que se desplazaban en el vehículo en calidad de pasajeros manifestaron ser amigos del conductor y solo esta persona les estaba haciendo el favor de llevar a JESSICA MONTAÑO a una fiesta en el condominio El Castillo (Vía Jamundí – Cali).
- ✓ En la información inicial que tiene la Fiscalía, tampoco hacen referencia al servicio que el vehículo estaba prestando al momento de los hechos.

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO DEBE SER TRATADA DE MANERA CONFIDENCIAL

Su acceso y suministro a terceros debe ser autorizado por la Dirección de Investigaciones de la Gerencia de Auditoría Interna Colombia.

Asesorías e Investigaciones en Seguros C.Z

- ✓ En entrevista formal y escrita con el señor FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO conductor del vehículo afectado manifestó haber tomado el vehículo sin la debida autorización de su padre FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ, confirma además que para la fecha y hora del accidente NO PORTABA licencia de conducción y solo la obtuvo (6) seis días después del accidente.
- ✓ En entrevista formal y escrita con el señor FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ, informa que tiene este vehículo alquilado del cual paga una cuota diaria de \$55.000 (entrega) que el vehículo lo tiene de uso personal y también lo trabaja en plataforma, confirma que su hijo se llevó el carro sin su debida autorización, además informa que es cierto que su hijo FERNEY SANTIAGO al momento del accidente no portaba Licencia de Conducción.
- ✓ Es importante verificar de acuerdo a las placas aportadas si estos rodantes también tiene amparo de Responsabilidad Civil.

DOCUMENTACIÓN	INFORMACIÓN RELEVANTE.
	<p>De acuerdo a las labores solicitadas por la Compañía SURA y con los documentos aportados, nos permitimos informar:</p> <p>La investigación por el homicidio en accidente de tránsito donde se encuentra vinculado el vehículo de placas JEK 303, sigue radicado bajo el NUC 76000 6000 193 2021 08435, vigente y a cargo de la Fiscalía 35 Seccional de la Unidad de Delitos Conta la Vida – HOMICIDIOS CULPOSOS de la ciudad de Cali.</p> <p>Se obtuvo información sobre las primeras diligencias adelantadas por el personal de la unidad de Criminalística de la Secretaría de Tránsito, no se observa información relevante que nos indique que el vehículo al momento de los hechos estuviese prestando un servicio a través de alguna plataforma. (contenido SPOA).</p> <p>Hacemos contacto telefónico con las personas que la noche de los hechos se desplazaban en el vehículo de placas JEK 303.</p> <p>JESSICA ANDREA MONTAÑO C.C. 1.144.167.403, dirección de residencia Calle 61B No. 3 – 80 barrio Villa del Prado Cali – Valle, número de contacto 3188822755, trabajadora independiente, esta persona en llamada telefónica grabada y autorizada nos manifestó que en la madrugada del accidente se desplazaba en el vehículo de su amigo FERNEY SANTIAGO y en compañía de ANUAR STIVEN quienes la estaban llevado hacia el condominio el Castillo vía Jamundí – Cali a la casa de un</p>

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO DEBE SER TRATADA DE MANERA CONFIDENCIAL
Su acceso y suministro a terceros debe ser autorizado por la Dirección de Investigaciones de la Gerencia de Auditoría Interna Colombia.

Asesorías e Investigaciones en Seguros C.Z

amigo de ella, donde había una fiesta (sin más datos), en lo manifestado no hizo un aporte significativo

(ANEXO 001 Llamada a JESSICA MONTAÑO)

De igual manera localizamos al señor ANUAR STIVEN TABARES PRADO CC 1.143.863.999, dirección de residencia Calle 72K No. Transversal 28H – 80 bario Nuevo Horizonte (sector Distrito Aguablanca) número de contacto 3057074067, en llamada telefónica grabada y autorizada, nos manifestó que el día del accidente le había pedido el favor FERNEY SANTIAGO de llevar a su amiga JESSICA MONTAÑO hacia el sector del condominio El Castillo, confirmando lo manifestado por la entrevistada, sin embargo, se observa que no es muy claro en el relato.

(ANEXO 002 Llamada a ENUAR STIVEN TABARES)

Previa autorización de la compañía y acatando las medidas de bioseguridad, procedemos a contactar al conductor del vehículo asegurado Señor FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO al celular 3227237031, con quien se programa una entrevista personal, la cual se adelantó el día 22/12/2021 en su residencia ubicada en la carrera 46B No. 51-95 barrio Ciudad Córdoba Cali – Valle, esta persona inicialmente en entrevista formal manifestó que era cierto que se había llevado el vehículo sin la debida autorización de su padre FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ y que solo su padre se enteró que se había llevado en vehículo sin su debida autorización cuando lo llamo para contarle lo que había pasado, de igual manera también nos manifestó que al momento del accidente NO PORTABA la licencia de conducción “que ya estaba lista” pero no se la habían entregado porque debía unas multas, el joven FERNEY SANTIAGO accede de manera voluntaria para adelantar diligencia de entrevistas escrita, donde esta persona se ratificó en lo manifestado de manera verbal.

(ANEXO 003 entrevista escrita conductor vehículo placas JEK303 Sr. FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO)

En la mencionada residencia también se encontraba el señor FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ padre del conductor del vehículo de placas JEK303, en entrevista formal nos manifestó que el carro figura a nombre de la empresa GUACHICONO S.A.S que es una empresa que alquila vehículos para uso personal y trabajo en plataformas, que es la misma modalidad como él lo tenía; que antes de este vehículo tenía alquilado el rodante de placas IZQ148 el cual lo había entregado por la pandemia, vehículo que tenía su debido contrato, cuando hubo de nuevo apertura tomo en arriendo el vehículo de placas JEK303 rodante que le entregaron sin ningún problema, ni documentos pues ya era conocido, confirma que es cierto que su hijo tomo el vehículo sin su debida autorización y solo se

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO DEBE SER TRATADA DE MANERA CONFIDENCIAL

Su acceso y suministro a terceros debe ser autorizado por la Dirección de Investigaciones de la Gerencia de Auditoría Interna Colombia.

enteró que se lo había llevado en el momento que lo llamo para informarle que se había estrellado en la vía Cali – Jamundí, también confirma que al momento del accidente su hijo NO PORTABA licencia de conducción la cual estaba en tramite y no la habían entregado porque debía varias multas de tránsito (unas de ellas por conducir sin portar licencia) adicionalmente nos confirma que es cierto que el dueño del carro y/o el administrador JUAN CAMILO VELASCO OCHOA está cobrando unos valores diarios (\$40.000.00) cuarenta mil pesos a manera de entrega después del accidente, aduciendo que es un ahorro para cuando entreguen el vehículo lo puedan reparar, ya que este no cuenta con cobertura de Perdida Parcial por Daños, además le informa que este cobro lo hace porque la persona que manejaba su carro es un tercero, haciendo referencia a la cuarta clausula y así se lo hizo saber enviando copia en blanco de un contrato de arrendamiento de la empresa VEHICULOS DEL VALLE JNLE donde el señor JUAN CAMILO es el representante legal mas no el dueño y/o titular del rodante afectado.

(ANEXO 004 entrevista escrita Sr. FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ persona arrendataria del vehículo placas JEK303)

(ANEXO 005 COPIA EN BLANCO DE CONTRATO DE ARRENDAMISNTO DE VEHÍCULO)

Procedemos a realizar la respetiva consulta en la plataforma RUNT, relacionada con la Licencia de conducción del señor FERNEY SANTIAGO CASTRO, donde se establece que esta persona solo este habilitado para conducir vehículos a partir del 08/11/2021 es decir seis días después del accidente.

(ANEXO 006 Consulta RUNT vigencia Licencia de conducción del Sr. FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO)

La razón social GUACHICONO S.A.S es una empresa debidamente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de Cali.

(ANEXO 007 Cámara de Comercio)

A nombre de esta empresa figuran (17) vehículos más que posiblemente también tengan el amparo de Responsabilidad Civil, adjunto relación para su respectiva consulta:

DKS 826 DQZ378 DTQ492 DVZ935 EHW604 ENS808
HAS032 IZP556 IZP812 IZQ148 JCS149 JGM795
JHZ516 JHZ889 JWW239

La empresa VEHICULOS DEL VALLE JNLE también se encuentra

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO DEBE SER TRATADA DE MANERA CONFIDENCIAL

Su acceso y suministro a terceros debe ser autorizado por la Dirección de Investigaciones de la Gerencia de Auditoria Interna Colombia.

Asesorías e Investigaciones en Seguros C.Z

	<p>debidamente registrada ante la Cámara de comercio de Cali. (ANEXO 008 Cámara de Comercio)</p> <p>A nombre de esta empresa figuran (05) vehículos más que posiblemente también tengan el amparo de Responsabilidad Civil, adjunto relación para su respectiva consulta:</p> <p>CEV 814 ELR 631 IZP333 NDZ 633 USZ 891</p> <p>Rindo el presente informe final, para fines pertinentes.</p>
--	---

Atentamente,



CARLOS JAIR ZULETA RIOS
Asesorías en Seguros C.Z.
Celular 301 425 86 93
czuletarios@hotmail.com

NOTA:

De acuerdo a lo relacionado en el presente informe

Anexo 001 y 002 (entrevistas grabadas autorizadas)

Anexos 003, 004, 005, 006, 007 y 008 (Documentos)

(Sin asunto)

John Mendez <johnmendez@asinteabogados.com>

Vie 2/09/2022 4:42 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: John Méndez Rodríguez <asintesas@gmail.com>; juanjimenez <juanjimenez@grupo3abogados.com.co>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>

Señor (a) :

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D

Ref. Verbal por RC Extracontractual

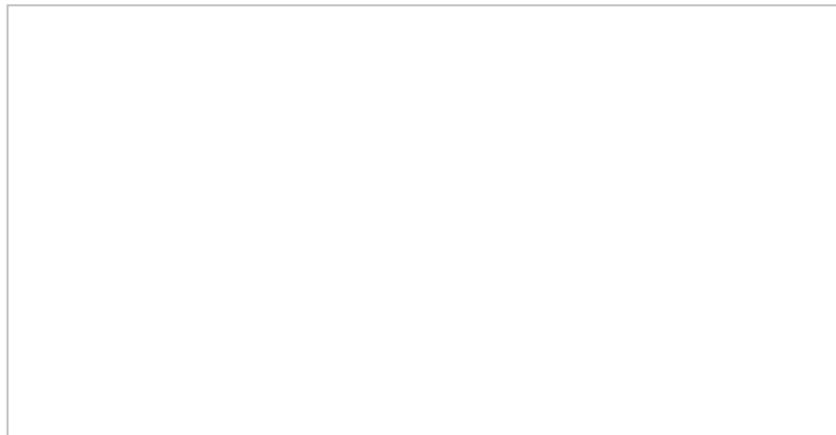
Dte. Noryaly Carmona y otros

Dda: GUACHICONO S.A y otros .

Rad. 2022 -00100

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como mandatario del demandado **GUACHICONO S.A.**; me permito, dentro del término oportuno, contestar la demanda instaurada en los siguientes términos:

--



JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Señor (a) :

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D

Ref. Verbal por RC Extracontractual
Dte. Noryaly Carmona y otros
Dda: GUACHICONO S.A y otros .
Rad. 2022 -00100

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como mandatario del demandado **GUACHICONO S.A.**; me permito, dentro del término oportuno, contestar la demanda instaurada en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS 2.1 (Relativos al hecho dañoso):

AL HECHO UNO - Se admite la los hechos citados. Aunque se realiza la salvedad desde ya que GUACHICONO S.A, desconoce la manera como sucedió el calamitoso.

Se admite la propiedad del rodante de placas JEK303 en propiedad de mi representada, el cual era conducido por la persona que se menciona, quien estaba autorizado para ello.

Igualmente se admite el lamentable fallecimiento de la persona que se cita.

AL HECHO DOS – No me consta la manera como se materializo el siniestro. Lo que se menciona respecto de las causas o razones humanas o de cualquier otro orden que dieron motivo a lo ocurrido, es desconocido por mi prohijada.

Se admite que se aportan al plenario, el trabajo investigativo que realizaron el cuerpo de agentes de tránsito que acudieron al lugar de los hechos y que atendieron como autoridad judicial lo concerniente. No obstante, atendiendo lo dicho líneas anteriores, por no estar mi representada presente en el siniestro, desconoce si lo recaudado por la autoridad pertinente corresponde o no a la realidad de los hechos, como si las posibles causas del accidente automotor son acertadas.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

En conjunto, reitero, todo el trabajo realizado por las diversas autoridades que cooparticiparon el evento luctuoso, no le consta a mi representada.

Respecto de las normas positivas de tránsito citadas (artículos 55, 60, 61), por no tener la calidad de hechos, se omite cualquier pronunciamiento.

En lo relativo a la necropsia y su correspondiente opinión pericial, manifiesto que no me consta, pues mi representada GUACHICONO S.A, no participo en ninguna tarea relativa al asunto, desconoce en un todo lo sucedido.

AL HECHO TRES. No le consta a quien represento lo que se afirma. El que las autoridades hayan realizado un trabajo investigativo, ejerciendo sus funciones propias, no conlleva que sus conclusiones permitan con la certeza que se expresa, que los hechos ocurrieron como se menciona.

Ahora bien, como dentro del mismo hecho se incluye un aspecto de calificación personal sobre el proceder del conductor mentado, quien represento, como lo viene expresando, desconoce la manera y las circunstancias como se contextualizó el hecho originante del desenlace fatal y por consiguiente, de manera similar contesta como no le consta.

AL HECHO CUATRO: No me consta. GUACHICONO S.A., por no ser un sujeto procesal en la investigación penal, desconoce que fiscalía adelanta la investigación por el homicidio.

AL HECHO QUINTO. Se admite. GUACHICONO S.A., reconoce que este lamentable hecho produjo la muerte de una persona, hecho que está repetido (ver parte final del hecho uno).

A LOS HECHOS 2.2 (Relativos a os perjuicios).

AL HECHO UNO. Se admite del ejercicio de la profesión de abogado. No me consta si su labor era constante, como si sus ingresos eran de la cuantía que se expresa, pues está limitado por su cuantificación en un período muy corto.

Mo me consta si su trabajo de litigante y de asesoramiento, lo era para particulares y entidades oficiales.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

AL HECHO DOS. Se admite. Siendo un hecho repetido con el anterior. Ahora bien, como lo exprese en el hecho que antecede, los ingresos fueron tomados de un período muy corto y ello no permite establecer si los ingresos eran constantes en un periodo mayor.

AL HECHO TRES. No me consta. Se refiere a asuntos de naturaleza personal, desconocidos públicamente, los cuales deben ser acreditados con el material probatorio requerido.

Sobre las declaraciones extrajudiciales que se aportan, ellas no constituyen un hecho, son pruebas y su discusión se hará oportunamente.

AL HECHO CUATRO. El hecho refiere asuntos de orden personal del fallecido, lo que es desconocido en mi representada, de tal manera que ante dicha circunstancia, mi representada se ciñe a lo que al respecto se pruebe.

En lo relativo al dolor y sufrimiento que una muerte violenta produce en los seres humanos y en este caso en especial, quien represento, atiende lo que la jurisprudencia dispone en asuntos similares, atendiendo lo que la prueba refleje en dicho sentido.

AL HECHO CINCO. No es un hecho nuevo, pues no trata un asunto fáctico distinto al que se pregona en el hecho anterior; por consiguiente, dada esa circunstancia y al ya haber sido contestado debidamente, mi representada se abstiene de pronunciarse.

AL HECHO SEXTO. No me consta. La tipología de perjuicio que se pretende enrostrar, demanda una prueba relevante. No es suficiente afirmar su causación, si ello no se refleja en la prueba incorporada; así las cosas, GUACHICONO S.A, se ciñe a lo que la prueba exprese.

AL HECHO SEPTIMO. No me consta, si todo lo que se afirma corresponde a la realidad, pues se trata de aspectos de naturaleza propia, particular y privado que son ignorados en personas que no pertenecen al círculo familiar y de amistad de las personas que se citan.

Se expresa de varias personas, unas situaciones humanas que son desconocidas en GAUCHICONO S.A, frente a las cuales se somete a la prueba que se incorpora, su ratificación y valoración probatoria.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

AL HECHO OCTAVO. Es un hecho repetido. Basta dar lectura a varios que se contextualizan en este acápite en el que el mismo asunto es manifestado, lo que exime de dar respuesta a GUACHICONO S.A, dado que ya riposto ese tema, reiterando entonces lo que ha venido expresando, es la prueba la que permite tener la certeza de lo que se narra.

A LOS HECHOS RESPECTO DE LA CAUSALIDAD (2.3).

AL HECHO PRIMERO. GUACHICONO S.A., manifiesta frente a todo que aquí se formula que, nada de lo que lo sostiene es un hecho

Todo lo que se afirma, corresponde a aspectos jurídicos que no son objeto de debate en este capítulo en el que nos encontramos.

AL HECHO DOS. Como lo ha venido sosteniendo, GAUCHICONO S.A, desconoce los pormenores de lo sucedido. De tal manera que ante tal circunstancia, ni la calificación del proceder del conductor involucrado, como las conclusiones a que se arriba en dicho sentido, son totalmente desconocidas y ello no le permite contestar de manera diversa lo aludido , como no le consta.

AL HECHO TERCERO. No me consta. En lo que respecta a las circunstancias en que se desarrollo el hecho luctuoso, el actuar culposo que se endilga al conductor precitado, GUACHICONO S.A, como lo reitera, no tiene pronunciamiento distinto al expresado, ya que desconoce los pormenores del hecho.

AL HECHO DIECISIETE. Es un hecho repetido (hechos 1, 8, 10), lo que me releva de contestarlo, pues ha sido ripostado suficientemente.

DEL ASEGURAMIENTO EN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.(2.4).

AL HECHO UNO. Se admite. Para la fecha del calamitoso GUACHICONO S.A , había suscrito un contrato de seguro en el que se encontraba amparada la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir, con el límite asegurado indicado; lo que permite aseverar que el patrimonio de GUACHICONO S.A, estaba amparado en el evento de un siniestro como el que ocupa al presente despacho judicial ; así las cosas , en el caso hipotético de una sentencia en su

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

contra, el asegurador estaría obligado, hasta el límite asegurado, a asumir su obligación condicional de indemnizar a las víctimas.

AL HECHO DOS. Se admite. Atendiendo el documento que soporta la objeción presentada a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, se acredita con ello lo expresado en este hecho.

AL HECHO TRES. A pesar que este hecho está dirigido hacia nuestro asegurador, GUACHICONO S.A. , manifiesta que no le consta, si se acredita con los elementos que se exigen legalmente en la norma comercial citada .

Ahora bien, presentadas las exigencias legales que indica el artículo 1077 del C.Co, es claro que el asegurador debe asumir las obligaciones contractuales a las que se obligó, pues no se presenta una circunstancia que enerve la obligación de indemnizar.

AL HECHO CUATRO. Resulta un hecho repetido. El anterior hace mención al mismo punto, en gran parte del que nos ocupa.

Lo que si resulta evidente, es que el patrimonio de GUACHICONO S.A , se encuentra amparado dentro del contrato de seguro que se cita. El asegurador, constatada la responsabilidad civil en este hecho, debe proceder a indemnizar dentro hito asegurado, atendiendo claro está la certeza del daño.

En últimas, el asegurador demandado, atendiendo Las obligaciones contraídas, debe realizar un análisis del material recaudado por las autoridades judiciales en el lugar del siniestro y con ello reevaluar su postura jurídica, para con ello, atender en debida forma el compromiso contractual adquirido, al amparar la responsabilidad civil extracontractual de mi representada.

AL HECHO CINCO. No es un hecho. El contenido de lo que se plasma en este hecho, conduce a sostener que se trata de afirmaciones de consideración legal, sobre la responsabilidad civil de mi representada y su asegurador, lo que no permite ser ripostada como un hecho, sino dentro de un capítulo diverso.

No obstante lo anterior, le asiste la razón a los reclamantes judiciales, respecto a que acreditada la ocurrencia del siniestro, al igual que la responsabilidad civil del conductor, el asegurador demandado, no le queda otra opción que proceder a indemnizar.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA. Me opongo. No cursan los elementos de prueba que confirmen lo pretendido. La responsabilidad civil extracontractual reclamada, demanda unos componentes existentes; más en este asunto, donde concurren las actividades peligrosas de víctima y victimario. Por consiguiente, GUACHICONO S.A., eietera su negativa a que sea reconocida en su contra, una sentencia adversa a sus intereses.

A LA SEGUNDA (5.2). Con la salvedad formulada en la pretensión anterior, en la que GUACHICONO S.A., se opone a lo pretendido; manifiesta que la pretensión va dirigida al asegurador SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y que en consecuencia no se opone a que ella, en el evento de una sentencia condenatoria a mi representada, dentro del marco de su obligación contractual, se haga cargo del monto de la sentencia.

A LA TERCERA. Me opongo. No militan el material suasorio que le dé certeza a lo que se pretende. La responsabilidad civil que se le pretende imponer a GUACHICONO S.A, carece del sostén legal y probatorio respectivo.

Por otra parte, subsidiariamente, en el supuesto acontecimiento de una decisión desfavorable a sus intereses, mi representada descansa en el patrimonio de su asegurador, la obligación que se desprenda de la providencia, atendiendo que con ella se suscribió un contrato de seguro, en el que dentro de las coberturas pactadas, está la responsabilidad civil extracontractual.

FRENTE A LOS PERJUICIOS REN GENERAL. (3.1.1) :

Cuestiono, líneas a continuación, en un todo y frente a todos los gestores de la acción judicial, lo que se pretende, dado que el soporte probatorio para los mismos, reposa en las mismas pruebas, haciendo innecesario, hacer expresa mención a cada uno de ellos.

POR DAÑO EMERGENTE.

Me opongo, no se establece por ningún medio de prueba, el supuesto fáctico que dé lugar a dicho reconocimiento.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

DE ORDEN MATERIAL POR LUCRO CESANTE. Me opongo. Pese a la incursión de un dictamen en dicho sentido, huelga señalar que aún queda pendiente su disputa procesal y la verificación de la fortaleza con que se pretende justificar, lo que no le permite, por ahora, tener el grado de certitud que le impone.

A LOS INMATERIALES POR MORALES.

Me opongo. Igual que los anteriores, los solicitados devienen de la debida acreditación de la responsabilidad civil, lo que está aún en vilo. Por otro lado, dado el caso que los acontecimientos probatorios impongan una sentencia, lo dispuesto por la Jurisprudencia patria, no indican un tope económico como el que se pretende, siendo entonces exagerado y alejado de lo que enseña las decisiones judiciales.

Finalmente el asegurador debe si la sentencia es adversa, cumplir con lo dispuesto en el contrato de seguro.

DAÑO A LA VIDA DE RELACION. Me opongo en su totalidad.

Esta tipología de daño, reclama unas características, que no se dan en el trasunto. Lo que de entrada es inexistente.

DAÑO A BIENES JURIDICOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL.

Me opongo. Carecen de realidad fáctica y jurídica. Su solicitud es un desafuero y no pertinente, aplicable a asuntos de naturaleza especial, que no resulta en el caso en estudio.

III. EXCEPCIONES DE MERITO :

A efectos de contrarrestar los hechos y pretensiones de la demanda y enervar éstas últimas, formulo a continuación las siguientes excepciones de fondo que intitulo de la siguiente manera:

1. INEXISTENCIA DE PRUEBAS SOBRE EL DAÑO Y CORRELATIVO PERJUICIO, EXCESO EN SU COBRO:

La primera premisa que debe existir, a efectos que a una persona se le conceda el derecho de reclamar un perjuicio, es que el daño sea producido de quien se le reclama. En este caso, la carga de la prueba sobre dicho supuesto, lo tiene la gestora de la acción, quien tiene el

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

deber jurídico de soportar con los diversos medios probatorios establecidos que ha soportado un daño y que el mismo le ha inflingido un perjuicio, producido en este caso por la acción u omisión de su opositor.

Por otra parte, no es suficiente acreditar la calidad de acreedora de dicha condición. Resulta vital para la prosperidad de lo pretendido que de cara a los presupuestos de la existencia del daño y correlativo perjuicio que se cumplan una serie de requisitos que vienen aparejados.

El reconocimiento de los perjuicios que se argumenta causados, impone condiciones para su viabilidad y reconocimiento. De tal forma que no dadas o presentada esas condiciones, resulta inviable su reconocimiento

El derecho de daños exige que el mismo deba reunir una serie de características, entre ellas el que sea cierto, actual e indemnizable. Respecto de lo primero, ser cierto implica tener la certeza de su existencia, es decir su materialidad, en donde la prueba del mismo debe surgir. En otras palabras, el daño debe existir, ser real y no caer en la especulación, hipotético o eventual. Debe ser apreciado materialmente. A lo cual, naturalmente no escapa ídem la cuantía, pues lo uno sin lo otro no tiene existencia

También debe reunir la característica de ser personal, dado que hace parte de su patrimonio, material o inmaterial. También debe ser lícito, lo cual indica que recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico. También que tenga la característica de persistente; en otros términos que no haya sido reparado

El perjuicio descansa, en situaciones ciertas, reales, cuya existencia corresponde al momento del hecho dañoso, presupuestos que coincidentes en el tiempo, permitan establecer con razón, que existan perjuicios.

Descendiendo al asunto en estudio se constata que los reclamantes judicial, injustificadamente pretende una indemnización derivada de un supuesto por perjuicios de diversa naturaleza que no tienen reconocimiento, no solo por su existencia, cuando no por su cuantía.

Los perjuicios de naturaleza material por lucro cesante, descansan en situaciones no acreditadas, pues devienen de un componente probatorio inadecuado, toda vez que parten de una orfandad

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

probatoria valoración otorgada por quien no cumple con las exigencias legales para ello. No obstante que se aporta una prueba por perito, su valoración está restringida a un término menor a un año, lo que no permite tener la certeza del ingreso.

Los de naturaleza extrapatrimonial, de igual manera se soportan en los mismos requisitos generales del daño, certeza que entre otros debe ser establecido como elemento del mismo. Dicha condición es del resorte de quien lo proclama causado.

Frente a la cuantía de los mismos, existen ya líneas jurisprudenciales en su reconocimiento que es sumamente inferior a lo pretendido por la parte demandante, lo que de entrada resta posibilidades a su reconocimiento, pues las pautas están ya dadas al operador judicial y éste siguiendo dichos antecedentes debe recogerlos.

De allí que pretender \$150.000.000.00, por cada uno de los actores judiciales, es una pretensión exagerada, pues los morales se repiten, son inferiores y los de daño a la vida de relación, son inexistentes.

No corresponde en nada a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia para situaciones similares, de tal manera que a pesar de no haberse ejercido la contradicción de la prueba en todo lo concerniente al perjuicio, su proposición, es abiertamente contrario a los parámetros jurisprudenciales .

Conclusión de lo anterior, no solo es inexistente el perjuicio que pretende, en otra ocasión es exagerado.

4. LA INNOMINADA.

Sírvase de manera oficiosa, tener como prueba todo hecho que debidamente probado constituya medio exceptivo, tal como lo dispone el artículo 282 del C.G.P, cuya filosofía está orientada a la búsqueda de la verdad real sobre la formal y donde los poderes oficiosos del juez confirman que lo prioritario no es la intitulación de la excepción, sino los hechos o pruebas que la configuran.

IV.PRUEBAS.

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Citar y hacer comparecer a los demandantes de condiciones civiles conocidas por el despacho, para que en hora y fecha señalada por el

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

despacho, absuelvan interrogatorio a instancia de parte que de forma verbal o escrita le haré sobre los hechos y pretensiones de su acción.

2. DOCUMENTALES.

1.1. Ordenar la comparecencia de la Señora MABEL K VALENCIA TOBAR, identificada como aparece al pie de mi firma, persona que presenta una certificación de ingresos del occiso, con el fin que de conformidad con el artículo 262 del C.G. P, ratifique su contenido.

El fin de la solicitud, es cuestionar los aspectos tenidos en cuenta por la señora contadora en su certificación.

1.2. Oficiar a E.PS SURAMERICANA S.A, con el fin de que certifique si el señor Q.E.P.D DARWIN VILLAMIZAR CARMONA, quien en vida se identificó con la cc 14.609.304, estaba afiliada a dicha entidad para el día 2 de octubre de 2021. En caso afirmativo como dependiente o independiente y con qué salario base de cotización.

El objetivo de la prueba a recaudar es, establecer con que ingreso de salario se encontraba registrado el fallecido y así refutar sus ingresos.

3. DECLARACION DE PARTE.

La comparecencia del señor JUAN CAMILO VELASCO OCHOA, identificado con la cc 1.144.041.908, en su condición de representante legal de GUACHICONO S.A, con el fin de que declare sobre lo que le conste sobre los términos del contrato de seguro 90000410505, suscrito con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, y las circunstancias en que el conductor del vehículo de placas JEK303, SEÑOR FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO, transitaba por la vía pública, cuando se presentó el insuceso.

El fin de la solicitud probatoria, es interrogar exhaustivamente al representante judicial de mi representada, en temas que no hayan sido objeto del interrogatorio de parte que el despacho o sus opositores le realicen sobre los temas en mención.

TESTIMONIAL.

Citar y hacer comparecer al señor FERNEY CASTRO RAMIREZ, identificado con la cc 15.931.070, residente en la carrera 48 B No 56H 24 B. Llano verde, Jamundí (V), dirección electrónica ferneycastroramirez@gmail.com, quien declarara si el señor FERNEY

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

SANTIAGO CASTRO LARGO, estaba autorizado para conducir el día de los hechos , el vehículo de placas JEK303.

Esta solicitud está dirigida a dejar sin efecto, cualquier argumento del asegurador demandado y llamado en garantía, sobre la carencia de autorización para conducir el vehículo citado.

VII.ANEXOS.

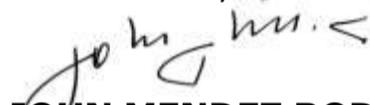
Los indicados en el acápite de pruebas documentales.

VI .NOTIFICACIONES.

Las de mi representado en la dirección electrónica citada en la demanda.

Las del suscrito en la Carrera 4 No 8-63- oficina 607 de Cali. Dirección electrónica johnmendez@asinteabogados.com; asintesas@gmail.com

Atentamente,



JOHN MENDEZ RODRIGUEZ.
CC 12.227.606 de Pitalito H..
T.P 67.526 C.S de la J.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Señor (a):

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

Ref. Verbal por RCE.

Dte. NORVALY CARMONA OCAMPO y otros.

Dda. GUACHICONO S.A y otros.

Rad. 2022-0100-00

JUAN CAMILO VELASCO OCHOA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la sociedad **GUACHICONO S.A.**, identificada con el Nit. No 805023458, ente jurídico con domicilio en esta ciudad, mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JOHN MENDEZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 12.227.606 expedida en Pitalito (H) y T.P No. 67.526 C.S de la J, para que en nombre y representación de la sociedad que represento conteste la demanda instaurada en contra de quien represento, formulando excepciones previas y de fondo, solicitando y aportando pruebas, invocando nulidades, formulando los recursos que la Ley permita y todo aquello que la legislación procesal civil vigente permita en defensa de los intereses de mi representada.

El apoderado queda facultado para conciliar, transar, desistir, sustituir y reasumir el mandato.

De igual manera el apoderado queda facultado para llamar en garantía a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, identificada con el Nit. 890903407-9, representada legalmente por la Dra. **JUANA FRANCISCA LLAMO CADAVID** o por quien haga sus veces; aseguradora que amparaba en responsabilidad civil extracontractual el automotor de placas JEK303, para la fecha del siniestro materia de este proceso.

Atentamente,

JUAN CAMILO VELASCO OCHOA
C.C. No. 1.144.041.908 Cali (V)

Acepto.



JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
CC 12. 227.606 Pitalito H.
T,P 67.526 C.S de la J.

Cra 4 # 8-63 Oficina 607, Edificio Josenao, tel
johnmendez@as

18 NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL
NOTARIA
30/08/2022

comparecio ante mi
DIEGO FERNANDO MUÑOZ ANTE
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI- ENCARGADO

JUAN CAMILO VELASCO OCHOA
[Barcode]

y se identificó con:
C.C. 1.144.041.908

presentando personalmente el anterior documento,
manifestando que el mismo es cierto y verdadero y que la
firma y huella que aparecen son las suyas.

El Declarante
[Signature]

DIEGO FERNANDO MUÑOZ ANTE
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI- ENCARGADO

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
DIEGO FERNANDO MUÑOZ ANTE
NOTARIO ENCARGADO

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

ABOGADO

Señores:

E.P.S. SURAMERICANA S.A.

E. S. M.

Asunto: Derecho de Petición de Información.

Demandante : Noryaly Carmona Ocampo y otros
Demandada : Guachicono S.A. y otros
Radicación : 2022-00100
Juzgado : Segundo Civil del Circuito de Cali.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la Sociedad GUACHICONO S.A., en ejercicio del derecho de petición de información, me permito solicitar lo siguiente:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Cursa en el juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por la señora **NORYALY CARMONA Y OTROS**, contra **GUACHICONO S.A. Y OTROS**, bajo la radicación 2022-00100, dentro del cual la sociedad que represento judicialmente fue demandada.

SEGUNDO: Dentro de la con contestación de la demanda, se solicitó a su entidad información relacionada con el proceso en referencia, la que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se debe obtener de manera previa a su decreto judicial, al fin de hacerla valer dentro del proceso.

SOLICITUD:

Atendiendo lo brevemente indicado, con los datos le consigno:

1. Remitir al juzgado certificación si el señor Q.E.P.D DARWIN VILLAMIZAR CARMONA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 14.609.304, estaba afiliada a dicha entidad para el día 2 de

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

ABOGADO

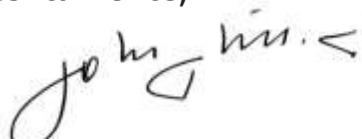
octubre de 2021. En caso afirmativo como dependiente o independiente y con qué salario base de cotización.

2.

ANEXO: copia del poder para actuar.

Finalmente, el juzgado en mención está ubicado en la Cra. 10 #12-15, Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, en la ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 12.227.606 De Pitalito (H)

T.P. No. 67.526 del C.S. de la J.



Gracias por contactarnos, tu solicitud se ha creado exitosamente con el número 22090226871698, con este número puedes consultar el estado de esta solicitud, llamando desde Medellín al 448 61 15 y desde otras ciudades al 018000519519.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	14609304
NOMBRES	DARWIN
APELLIDOS	VILLAMIZAR CARMONA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2018	01/10/2021	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 09/02/2022 15:07:20 | Estación de origen: | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

DOCTOR

VICTOR HUGO FIGUEROA SANCHEZ

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 76001-31-03-002-2022-00100-00

DEMANDANTE: NORYALI CARMONA OCAMPO Y OTROS

**DEMANDADO: GUACHICONO S.A., FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO Y SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 expedida en Buga (Valle), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.379 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, REPRESENTADA LEGALMENTE por el **Dr. CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA**, ciudadano mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 80.154.041, conforme al poder a mi otorgado, respetuosamente, me dirijo a Usted, para **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR GUACHICONO S.A. A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, dentro del proceso instaurado por el señor **NORYALI CARMONA OCAMPO y OTROS**, contra **FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO, GUACHICONO S.A.S. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

Entre **GUACHICONO S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se celebró un contrato de Seguro de Autos (Plan Utilitarios y Pesados), contenido en la Póliza Principal No. 900000410505, para la vigencia comprendida entre el 18/08/2021 a 18/08/2022, donde funge como tomador y asegurado la empresa **GUACHICONO S.A.**

De acuerdo con el condicionado General de la Póliza de SEGURO DE AUTOS (Plan Utilitarios y Pesados), proforma F-01-40-207, bajo la cobertura "Daños a Terceros":

"SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que sean consecuencia de daños que le sean causados a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

- a) El vehículo asegurado cuando usted lo estaba manejando.*
- b) El vehículo asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que usted haya autorizado para conducirlo.*
- c) El vehículo asegurado cuando se haya desplazado solo.*
- d) Un tráiler que sea halado por el vehículo asegurado.*
- e) Un vehículo diferente del vehículo asegurado si el asegurado lo estaba conduciendo debidamente autorizado."*

Esta cobertura está condicionada a que el asegurado o la persona autorizada para conducir el vehículo, sea civilmente responsable frente a la persona a la que se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

El vehículo asegurado se identificó así:

Placa: JEK 303

Modelo: 2017

Marca: CHEVROLET SAIL LTZ-MT 1400 CC 4P AA 2AB ABS

Clase: AUTOMÓVIL

SERVICIO: PARTICULAR

Motor: LCU 160330497

Chasis o serie: 9GASA52MOHB008371

Las coberturas del seguro son:

° Daños a terceros

° Asistencia.

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO.



1. Daños a terceros

1.1 Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que sean consecuencia de daños que le sean causados a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

- a) El vehículo asegurado cuando usted lo estaba manejando.
- b) El vehículo asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que usted haya autorizado para conducirlo.
- c) El vehículo asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un tráiler que sea halado por el vehículo asegurado.
- e) Un vehículo diferente del vehículo asegurado si el asegurado lo estaba conduciendo debidamente autorizado.

Esta cobertura está condicionada a que usted o la persona autorizada para conducir el vehículo, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando usted como asegurado conduzca otro vehículo, ésta cobertura está condicionada a usted como asegurado y que el vehículo que le prestaron no sea de su propiedad; sin embargo éste deberá ser de la misma clase y servicio del vehículo asegurado.

Se resalta al Despacho que bajo la cobertura de daños a terceros: Hay cobertura **si el vehículo asegurado lo estaba manejando una persona autorizada para manejarlo.**

Lo que no ocurrió en el presente siniestro.

De acuerdo con **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. C-001091573**, el accidente de tránsito objeto de litigio, ocurrió el día **02 DE OCTUBRE DE 2021 a las 1:55 horas**, en la CALLE 25 frente al 127-226.

Como clase de accidente se estableció: Choque con vehículo.

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Obra como prueba documental el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO no. A001313307 de la secretaria de movilidad de Santiago de Cali, donde se reporta la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 2 de octubre de 2021 a las 02:10, a la altura de la calle 25 frente al 127-226

Los vehículos involucrados en el accidente de tránsito fueron los siguientes:

° **Vehículo No. 1:** Motocicleta de placa **SEW-84E**, marca HIMALAYAN, color negro, modelo 2019, conducida por **VILLAMIZAR CARDONA DARWIN (Q.E.P.D.)** C.C.: 14.609.304

Descripción daños materiales del vehículo: Daños frontales total.

° **Vehículo No. 2:** CHEVROLET SAIL **JEK-303**, Línea: Color: gris, Modelo: 2017.

Conducido por el señor FERNEY SANTIAGO CASRO LARGO identificado con la c.c.1,234,196.322

Propietario: **GUACHICONO S.A.S.**

Daños del vehículo: parte frontal total, trasera y lateral.

El bosquejo topográfico o croquis, se establece que fue realizado con FARO-FOCUS 3 D operado por el agente de tránsito 064 Gilberto Ramírez.

La hipótesis consignada en el accidente de tránsito fue para el vehículo numero 2 (157)

En el informe ejecutivo-FPJ-3 de uso exclusivo de policía judicial se estableció:

“Se recibe reporte de la central de radio del fallecimiento de una persona de sexo masculino en la calle 25 frente al numeral 127-226, de la vía Cali-Jamundi. El grupo de criminalística de tránsito conformado por los agentes Néstor Henao Gómez y Carlos Arturo Peña Rodríguez, se trasladan al sitio para verificar y confirmar el hecho, al llegar al sitio se hace contacto con el primer respondiente y nos informa del hecho, donde fallece el motociclista, el acordonamiento de la escena, se recibe de parte del primer respondiente la escena sin más elementos, documentos de la víctima involucrada se hallan en la inspección a cadáver, se trata de Darwin Villamizar Carmona a quien se identifica con c.c. 14.809.304 expedida en Cali-valle, quien sufre accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta de placa sew-84e al ser colisionado por un automóvil de placas jek-303 el cual se sale de la calzada y se pasa a la calzada contraria llevándose por delante al motociclista, se procede con las diligencias de inspección a lugares, inspección técnica a cadáver y los formatos de policía y traslado del cuerpo a medicina legal.”

....

“Una vez realizada la respectiva diligencia de inspección a lugares y habiendo recolectado las respectivas evidencias del siniestro se pudo determinar como hipótesis técnica del hecho que el conductor del automóvil, no acata las normas que para el como elemento componente del tránsito en su rol de conductor contenidas en el código nacional de tránsito Ley 769 de 2002 artículos 55,60 y 61 (no agoto los recursos de precaución. Por lo anterior, se establece como hipótesis del siniestro para el conductor del automóvil con el código nro.157 al conducir no agotar los recursos de precaución, no medir la velocidad de desplazamiento de forma segura y no transitar por su respectivo carril dentro de las líneas demarcadas, teniendo en cuenta que quien operaba el automóvil no está patentado como conductor es muy posible que no hubiese tenido la pericia para sortear una condición de riesgo, como lo demanda el art.60 y 61 del código nacional de tránsito.”

Es cierto que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. objeto la reclamación, de acuerdo a comunicación de fecha 25 de diciembre de 2021.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.

El accidente ocurrió dentro de la vigencia del contrato de seguros.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO.

De acuerdo con lo establecido en el CONTRATO DE SEGURO DE AUTOS contenido en la póliza nro. 900000410505 para la vigencia comprendida entre el 18/08/2021 a 18/08/2022, el vehículo de placas JEK-303, es de SERVICIO PATRICULAR y así fue asegurado por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La sociedad GUACHICHONO S.A. no informó a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la destinación que tendría el vehículo asegurado de placas JEK-303, el cual, de acuerdo a versión del señor FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ (padre del señor FERNEY SANTIAGO CASTRO) lo arrendaron para uso personal y para trabajar en plataformas.

El asegurado GUACHICONO S.A. fue inexacto en la declaración del estado del riesgo, generando la nulidad relativa del contrato de seguros.

Se genera una falta de cobertura de la póliza de seguros plan utilitarios y pesados, por exclusión expresa pactada en el condicionado general de la póliza que forma parte de la misma, por cuando el VEHICULO FUE ARRENDADO A UN TERCERO.

Hubo un cambio de destinación del vehículo asegurado de servicio particular a servicio público de transporte en plataformas.

En el mismo sentido al momento de la ocurrencia del siniestro (accidente de tránsito), el vehículo asegurado de placas JEK 303 no era conducido por persona autorizada y adicionalmente el conductor no contaba con licencia de conducción.

Se resalta al Despacho, en la carátula de la Póliza se establecen las condiciones generales aplicables al seguro de autos (Plan Utilitarios y Pesados), PROFORMA F-01-40-207 que forma parte integrante de la póliza No. 900000410505, vigencia comprendida entre el 18/08/2021 a 18/08/2022, en las cuales constan las exclusiones aplicables a los amparos contratados.

**EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO
POR GUACHICONO S.A.**

1. NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGUROS POR RETICENCIA O INEXACTITUD DEL TOMADOR Y ASEGURADO GUACHICONO S.A.

De conformidad con el artículo 1058 del código de comercio, la reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias, que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del contrato de seguro así:

“Artículo 1058. Declaración del estado del riesgo y sanciones por inexactitud o reticencia.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, la reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.”

De acuerdo a investigación administrativa efectuada por la firma ASESORIAS E INVESTIGACIONES EN SEGUROS C.Z. en entrevista con el señor FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ (padre de la persona que conducía el vehículo al momento del siniestro) este informa que el vehículo fue alquilado y pagaba una cuota diaria de \$55.000 a la entrega, que el vehículo lo tiene de uso personal y también trabaja en plataformas y que el día de los hechos su hijo FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO, se llevó el carro sin su debida autorización y que no portaba licencia de conducción.

De acuerdo a investigación administrativa efectuada por la firma ASESORIAS E INVESTIGACIONES EN SEGUROS C.Z. sobre las circunstancias que rodearon la ocurrencia del siniestro, se tiene que el señor FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO , conductor del vehículo asegurado al momento del siniestro, manifestó haber tomado el vehículo sin la autorización de su señor padre FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ , igualmente afirma no tener licencia de conducción, pues la obtuvo (6) días después de haber ocurrido el accidente.

De acuerdo con la carátula de la póliza de seguro de No. 900000410505, para la vigencia comprendida entre el 18 de agosto de 2021 al 18 de agosto de 2022, el vehículo de placas JEK-303, ES DE SERVICIO PARTICULAR, así fueron las condiciones de aseguramiento por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El tomador y asegurado GUACHICONO SA.S. no informó que los vehículos serian dados en alquiler para trabajar en servicio de plataformas, fue inexacto en la declaración del estado del riesgo configurándose la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGUROS.

- 2. FALTA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOS PLAN UTILITARIOS Y PESADOS NRO. 900000410505 PARA LA VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 18 DE AGOSTO DE 2021 A 18 DE AGOSTO DE 2022, POR CONFIGURARSE LA EXCLUSION EXPRESA ESTABLECIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA QUE FORMAN PARTE DE ESTA POR CUANTO EL VEHICULO FUE ARRENDADO A UN TERCERO.**

La sociedad GUACHICONO S.A. suscribió con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., CONTRATO DE SEGURO DE AUTOS PLAN UTILITARIOS Y PESADOS contenido en la póliza nro. 900000410505 para la vigencia comprendida entre el 18 de agosto de 2021 al 18 de agosto de 2022, el vehículo asegurado es de placas JEK-303, modelo 2017, marcha CHEVROLET SAIL, como SERVICIO PARTICULAR.

En la póliza anteriormente mencionada los amparos contratados fueron:

- ° DAÑOS A TERCEROS
- ° ASISTENCIA.

En el condicionado general que forma parte integrante de la póliza nro. 900000410505 vigencia comprendida entre el 18 de agosto de 2021 a 18 de agosto de 2022, identificada como F-01-40-207.

En la página 7 del condicionado general, se consignaron las exclusiones frente a la cobertura de DAÑOS A TERCEROS así:

1.2. Exclusiones

SURA **NO PAGARÁ** las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a) **La responsabilidad se origine en un contrato.** (formal o informal).
- b) **Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del vehículo asegurado** o que estaban siendo transportados por éste, al momento del accidente.
- c) **Los daños sean causados con la carga transportada por el vehículo asegurado, cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.** Si se trata del transporte de hidrocarburos, mercancías o sustancias peligrosas y el vehículo esté en movimiento, este seguro operará en exceso del límite que exige contratar la ley para el transporte de este tipo de mercancía.
- d) Los daños y perjuicios que le sean causados a usted, al conductor, o a los miembros de sus familias o de la persona a la que le sea prestado el vehículo asegurado. Son miembros de una familia los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a sus cosas.
- e) Los daños sean causados a puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo asegurado o por la carga transportada.
- f) **El vehículo asegurado se haya sobrecargado o lleve sobrecupo de personas** según tarjeta de propiedad.
- g) Los daños sean causados al vehículo que estaba conduciendo debidamente autorizado.

SURA NO PAGARA las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

a) *La responsabilidad se origine de un contrato (formal o informal.)*

En la página 18, sección III, de las condiciones generales aplicables al seguro de autos PLAN UTILITARIOS Y PESADOS, se consignan las exclusiones aplicables a todas las coberturas dentro de las que se encuentran:

Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

- a) El vehículo sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.
- b) El vehículo sea sobrecargado o sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.
- c) El vehículo hale a otro vehículo; sin embargo, sí tendrán cobertura de daños a terceros aquellos vehículos no motorizados (remolques) que sean halados o cargados ocasionalmente por el vehículo asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.
- d) El vehículo sea arrendado o subarrendado.
- e) Se haya vendido o transferido la propiedad del vehículo, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no, ante la entidad que determine la ley.
- f) En la reclamación exista mala fe, o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte suya, del conductor autorizado, del beneficiario, o de la persona autorizada para presentar la reclamación.
- g) Exista dolo por parte suya o del conductor autorizado.
- h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- i) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.
- j) El vehículo transporte mercancías peligrosas, inflamables, explosivas o ilícitas.

Tenga en cuenta que este seguro no cubre las multas y gastos relacionados con la medidas contravencionales.

“d) el vehículo sea arrendado o subarrendado”

Al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el vehículo estaba alquilado al señor FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ, quien también lo trabajaba en plataformas.

Se configura la falta de cobertura del seguro, por exclusión expresa pactada, por cuanto el vehículo estaba arrendado.

- 3. FALTA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE SEGUROS DE AUTOS PLAN UTILITARIOS Y PESADOS NRO.900000410505 PARA LA VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 18 DE AGOSTO DE 2021 A 18 DE AGOSTO DE 2022, POR CONFIGURARSE LA EXCLUSION EXPRESA ESTABLECIDA EN LA POLIZA: AL VEHICULO ASEGURADO DE PLACAS JEK 303, SE LE CAMBIO SU DESTINACION DE SERVICIO PARTICULAR, PARA PRESTAR SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN PLATAFORMAS.**

En las condiciones generales del seguro, contenidas en la PROFORMA F-01-40-207, las cuales se aportan con la presenta contestación, se consignaron en la página 18, sección III, de las condiciones generales aplicables al seguro de autos PLAN UTILITARIOS Y PESADOS, se consignaron las exclusiones aplicables a todas las coberturas, dentro de las que se encuentran:

“B) El vehículo sea sobrecargado o empleado para uso distinto al establecido en la carátula, se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.”

En el presente caso, se configura la exclusión por haberse cambiado la destinación del vehículo de placas JEK-303, de servicio particular a prestar un servicio público de transporte de personas.

4. FALTA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOS PLAN UTILITARIOS Y PESADOS NRO. 900000410505, PARA LA VIGENCIA COMPENDIDA ENTRE EL 18 DE AGSTO DE 2021 A 18 DE AGOSTO DE 2022, POR CUANTO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE, EL VEHICULO DE PLACAS JEK 303, NO ERA CONDUCIDO POR UN CONDUCTOR AUTORIZADO.

De acuerdo con las condiciones generales del seguro, contenidas en la proforma F-01-40-207, bajo la cobertura de daños a terceros, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ampara los siguientes perjuicios:

“SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

- a) El vehículo asegurado cuando usted lo estaba manejando*
- b) El vehículo asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que usted haya autorizado para conducirlo.*
- c) El vehículo asegurado cuando se haya desplazado solo.*
- d) Un tráiler que sea halado por el vehículo asegurado.*
- e) Un vehículo diferente al carro asegurado si el asegurado lo estaba conduciendo debidamente autorizado.”*

El día de ocurrencia del accidente de tránsito el joven FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO, tomo sin autorización el vehículo asegurado de placas JEK-303, configurándose de esta forma la presente exclusión a la cobertura del seguro.

5. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA Y SU ASEGURADO.

La solidaridad deprecada frente al asegurador de ser condenado de manera directa como responsable del accidente de tránsito y de forma solidaria con los demandados, es improcedente pues la responsabilidad de la aseguradora emerge del CONTRATO DE SEGUROS y responde dentro de los límites contractuales pactados entre la aseguradora y el asegurado. La responsabilidad de la aseguradora no emerge del accidente de tránsito como lo pretende el llamante en garantía, la aseguradora únicamente ostenta una relación contractual con el asegurado, lo que no implica que se responsable directo de la causación del daño.

6. FALTA DE LICENCIA DE CONDUCCION DEL CONDUCTOR NO AUTORIZADO DEL VEHICULO FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO, QUIEN NO ESTABA CAPACITADO PARA CONDUCIR VEHICULO.

De acuerdo con prueba documental que se aporta al proceso, investigado el RUNT DE FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO identificado con documento c.c. nro. 1234196322, la fecha de expedición de su licencia de conducción por parte de la Secretaria Municipal de tránsito de la ciudad de Cali, fue el día 8 de noviembre de 2021.

El accidente de tránsito ocurre el día 1 de octubre de 2021, de lo cual se colige que, para la fecha de ocurrencia del accidente, el conductor del vehículo asegurado además de no contar con permiso para conducir, no tenía licencia de tránsito.

La licencia de tránsito le fue otorgada el día 8 de noviembre de 2021, es decir, con posterioridad a la ocurrencia del accidente de tránsito.

La licencia de conducción es un documento de carácter personal e intransferible que autoriza a una persona para la conducción de vehículos en todo el territorio nacional.

7. LIMITACION DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS GENERALES SURAMERCANA S.A. AL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE.

Mediante el SEGURO DE AUTOS (PLAN UTILITARIOS Y PESADOS) celebrado entre SEGUROS GENERALES SURAMEIRCANA S. Y GUACHICONO S.A. contenido en la póliza nro.900000410505, se amparan los DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS, pero la cobertura está condicionada a la declaratoria de responsabilidad civil del asegurado o conductor autorizado, frente a la persona a la cual se le causaron los daños.

En caso de un fallo desfavorable para la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. deberá tenerse en cuenta el LIMITE DE VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE indicado en la caratula de la póliza de seguro de autos (plan utilitarios y pesados) no. 90000041505, vigencia comprendida entre el 18 de agosto de 2021 a 18 de agosto de 2022-

La suma indicada en la carátula de la póliza como VALOR LIMITE O SUMA ASEGURADA, es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los siniestros ocurridos, durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder de este límite de valor asegurado durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros

El artículo 1079 del Código de Comercio establece: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de los dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”*

La responsabilidad máxima de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por ningún motivo podrá exceder los límites globales indicados en la carátula de la presente póliza, durante la vigencia del seguro.

La suma indicada en la caratula de la presente póliza como VALOR ASEGURADO para cada amparo contratado, es el límite máximo de responsabilidad de la compañía para todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro.

En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder ese límite del valor asegurado durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros.

La suma asegurada indicada en las condiciones particulares, representa la cifra máxima por la cual el asegurador será responsable por todo concepto de “indemnización,” conforme a los límites de cobertura indicados en dicha condición particular.

Conforme lo establece el artículo 1089 del Código de Comercio, la CUANTÍA MÁXIMA DE LA INDEMNIZACIÓN así: *“Dentro de los límites indicados en el artículo 1079, la indemnización no excederá en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo de los perjuicios patrimoniales sufridos por el asegurado o por el beneficiario.*

Se presume el valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el Asegurado y el Asegurador”.

PRUEBAS QUE SE HACEN VALER

1. DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL PROCESO Y QUE SE APORTAN.

- Poder para actuar. (Se aporta)
- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Se aporta)
- Póliza No. 900000410505 seguro de autos (plan utilitarios y pesados) expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. vigencia comprendida entre el 18/08/2021 a 18/08/2022 (Obra en el proceso).
- Condicionado general proforma f-01-40-207 seguros de autos (plan utilitarios y pesados) que hace parte de la póliza no. 900000410505 (Se aporta)
- INFORME FINAL CZ No. 503-2021, correspondiente a la Investigación adelantada por la empresa ASESORIAS E INVESTIGACIONES EN SEGUROS C.Z. de fecha 24 de diciembre de 2021, sobre el accidente de tránsito ocurrido el día 2 de octubre de 2022 y sus anexos: Entrevista escrita al señor FERNEY ANTONIO CASTRO RAMÍREZ y a FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO. (Se aportan.)
- RUNT correspondiente a FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO con c.c. no. 123496322 (Se aporta)

2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.1 Solicito al Honorable Despacho, se sirva fijar fecha para practicar el INTERROGATORIO DE PARTE del señor REPRESENTANTE LEGAL de la compañía GUACHICONO S.A., señor JUAN CAMILO VELASCO OCHOA o quien haga sus veces, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residente en Cali valle, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre el uso y destinación del vehículo de placas JEK-303, involucrado en el accidente de tránsito, alquiler del mismo, condiciones del alquiler y demás aspectos que interesen al proceso.

El señor JUAN CAMILO VELASCO OCHOA, quien puede ser citado en la carrera 91 nro.34-09, barrio valle del Lili, Santiago de Cali.

Correo electrónico : juancamilovelascochoa@gmail.com Teléfono: 3103828206.

3. RATIFICACIÓN DEL INFORME FINAL CZ No. 503-2021, APORTADO COMO PRUEBA DOCUMENTAL AL PROCESO, REALIZADO POR LA EMPRESA ASESORIAS E INVESTIGACIONES EN SEGUROS C.Z. Y TESTIMONIO DEL SEÑOR CARLOS JAIR ZULETA RIOS, ANALISTA EXTERNO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Solicito al Despacho, se sirva citar al señor **CARLOS JAIR ZULETA RIOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, en su calidad de analista externo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con el objeto de que **RATIQUE el INFORME FINAL CZ No. 503-2021** de fecha 24 de diciembre de 2021, efectuado con ocasión del accidente de tránsito, producto del cual falleció el señor DARWIN VILLAMIZAR CARMONA, ocurrido el día 2 de octubre de 2022, **igualmente para que rinda TESTIMONIO** acerca investigación que realizó, las entrevistas que recepciono y demás hechos que interesen al proceso.

El testigo puede ser citado a través del correo electrónico : czuletarios@hotmail.com

Celular: 301 425 86 93

NOTIFICACIONES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

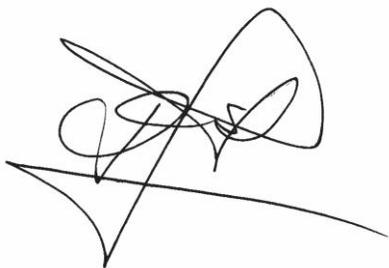
REPRESENTANTE LEGAL: CALLE 64 NORTE NRO. 5BN -146 LOCAL 50 DE CALI.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Las personales las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 22 Norte No. 8N-63 oficina 202 de Cali.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: dsancle@emcali.net.co

Del señor Juez, Atentamente,



**DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 DE BUGA VALLE
T.P. No. 44.379 del C.S. de la J.**

PODER PARA CONTESTAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- PROCESO VERBAL RCE NRO. 2022-00100 DE

Asunto: NORYALI CARMONA OCAMPO Y OTROS CONTRA GUACHICONO S.A., FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De: Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Para: dsancl <dsancl@emcali.net.co>

Fecha: Monday, 03/10/2022 11:23 AM

2

archivos [K8RT1664455362889R719.pdf](#) 197 KB, [sfc-seguros-generales-suramericana-sa.pdf](#) 44 KB

adjuntos:

Cordial saludo,

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por medio del presente correo electrónico, se permite remitir el poder especial que fue conferido a la abogada DIANA **SANCLEMENTE TORRES** para que nos represente en el proceso del asunto.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: NORYALI CARMONA OCAMPO Y OTROS.

DEMANDADOS: GUACHICONO S.A., FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RADICADO:76001-31-03-002-2022-00100-00

Atentamente,

Gerencia de Asuntos Legales

SURA COLOMBIA

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co





DOCTOR
VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: NORVALI CARMONA OCAMPO Y OTROS.
**DEMANDADOS: GUACHICONO S.A., FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO
Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
RADICACIÓN: 76001-31-03-002-2022-00100-00

CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA, mayor edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.041, actuando como representante legal judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** me dirijo respetuosamente a su Despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **DIANA SANCLEMENTE TORRES**, mayor y domiciliada en la ciudad de Cali valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.864.811 de Buga valle y con Tarjeta profesional de Abogada No 44.379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en el asunto de la referencia, conteste el llamamiento en garantía formulado por **GUACHICONO S.A.**, participe en el proceso y defienda los intereses y derechos de la compañía.

La Dra. **DIANA SANCLEMENTE TORRES** está expresamente facultada para representar a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** lo cual incluye las facultades especiales de recibir, desistir, transigir y **CONCILIAR**. Sírvase reconocerle personería en los términos del presente poder.

El correo electrónico de nuestra apoderada es: dsancle@emcali.net.co

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO SOLER PEÑA
C.C. 80.154.041
Representante Legal

Acepto,

DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de buga valle
T.P. 44.379 del C.S. de la J.

Plan Utilitarios Y Pesados

Este documento es la carátula de su seguro y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere con usted.

Esta es una imagen de referencia



TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos o razón social
GUACHICONO SA

Nit.
8050234589

Dirección
AVENIDA 10 A NORTE 12 36 APTO 402, SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Teléfono
6959278

Correo electrónico
asiscomercial@musaseguros.com

2808



INFORMACIÓN BÁSICA DE SU SEGURO

Número de la póliza 900000410505	Valor sin IVA \$ 1,205,488
Oficina de radicación PROMOTORA EL BOSQUE	Valor IVA \$ 229,043
Forma de pago ANUAL	Total a pagar \$ 1,434,531



VIGENCIA DEL SEGURO

Desde 18-AGO-2021	Hasta 18-AGO-2022
Ciudad de expedición SANTIAGO DE CALI	Fecha de expedición 19 de julio 2021

BONIFICACIONES DEL ASEGURADO

% de bonificación
0%

ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)

Nombre
GUACHICONO SA

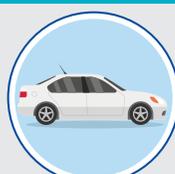
Nit.
8050234589

BENEFICIARIO

Nombre
GUACHICONO SA

Nit.
8050234589

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO

	Placa JEK303	Modelo 2017	Marca - tipo - características CHEVROLET - SAIL LTZ - MT 1400CC 4P AA 2AB ABS	Clase AUTOMÓVIL
	Servicio PARTICULAR	Código comercial (Fasecolda) 01601256	Motor LCU160330497	Chasis o serie 9GASA52M0HB008371
	Valor de referencia \$ 29,500,000	Valor total asegurado \$ 29,500,000	Ciudad de circulación SANTIAGO DE CALI	



COBERTURAS DEL SEGURO		VALOR QUE DEBE PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Limite	\$ 0	\$ 1,640,000,000
	Deducible		
Asistencia	Asistencia	\$ 0	Asistencia Utilitarios

Documento de: Renovación



INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle del compromiso que SURA adquirió con usted, las encuentra en el clausulado.

Recuerde que el amparo de daños a terceros cubre la asistencia jurídica en proceso penal y civil.



Este seguro se terminará:
 a) Por mora en el pago del seguro.
 b) Cuando lo solicite por escrito a SURA.

En los casos en que haya pagado el seguro por adelantado SURA le devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que su carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberá pagar los días que tuvo cobertura.

NOTA: SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes. NOTA: SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

El valor del IVA está sujeto a las condiciones generales y particulares de su seguro, así como los cambios que haya cuando se modifique la legislación tributaria colombiana.

De acuerdo a su forma de pago, recibirá su recibo de cobro.

"Esta póliza al tener carácter de voluntaria, con unas condiciones y exclusiones particulares, no reemplaza las pólizas obligatorias definidas en el Decreto 1079 de mayo 26 de 2015, el cual recopila los decretos que sobre esta materia se hayan expedido con anterioridad y que reglamenta el servicio público de servicio terrestre automotor."

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de entidad	
01-JUL-2017	13-18	
Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
P	3	F-01-40-207

DATOS DEL ASESOR PRINCIPAL

Código	Nombre del asesor principal
8661	MUNERA SALDARRIAGA Y CIA LTDA
Oficina	Compañía
2808	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.


 Firma Autorizada

CLIENTE



Asesorías e Investigaciones en Seguros C.Z

Santiago de Cali, 24 de diciembre de 2.021

ASUNTO	INFORME FINAL C Z No. 503 – 2021
DESTINATARIOS	ÁREA DE INVESTIGACIONES DE AUDITORIA COLOMBIA

INFORMACIÓN GENERAL

CASO SOLICITUD No. 000005230002			
NOMBRES	APELLIDOS		NIT No.
GUACHICONO S.A.S			805.023.458 - 9
COMPAÑÍA	RAMO	PÓLIZA	SINIESTRO
SURA GENERALES	AUTOMOVILES	900000410505	9210000479344
PLACA ASEGURADO	PLACA TERCERO	NOMBRE TERCERO	DNI TERCERO
JEK 303	N/A	N/A	N/A
F. INICIO PÓLIZA	F. SINIESTRO	F. AVISO A SURA	F. ASIGNACIÓN
18/08/2021	18/08/2022	02/10/2021	14/12/2021
ANALISTA SURA	JUAN FELIPE GONZALEZ CASTAÑO		

CONTEXTO DEL CASO

hechos: él va sobre la vía de Cali hacia Jamundí a la altura de la carrera 127 pierde el control del vh y se sale hacia el otro sentido de la vía colisionando contra un motociclista que viene de sentido Jamundí hacia Cali. En este proceso nos preocupan una serie de versiones que el abogado recibió del padre del conductor y posteriormente del conductor mismo. inicialmente, el padre informó que su hijo sacó el vehículo sin su permiso (lo que sería una exclusión); el conductor no tiene licencia de conducción (está apenas en trámite según nos expuso); y en la diligencia a la que nos citaron en criminalística, el conductor informó que ese vehículo el papá lo tenía alquilado y se lo estaban cobrando.

PROCEDIMIENTO

es claro que los hechos sucedieron, pero se requiere establecer si el hijo del asegurado poseía permiso para conducir el automotor, adicionalmente se requiere establecer si carro se encontraba alquilado a alguna empresa o persona. ver correo electrónico que se enviará. documentar bien entrevistas e información que se obtenga

HALLAZGOS DE LAS LABORES DE INVESTIGACIÓN.

- ✓ En las entrevistas adelantadas con las personas que se desplazaban en el vehículo en calidad de pasajeros manifestaron ser amigos del conductor y solo esta persona les estaba haciendo el favor de llevar a JESSICA MONTAÑO a una fiesta en el condominio El Castillo (Vía Jamundí – Cali).
- ✓ En la información inicial que tiene la Fiscalía, tampoco hacen referencia al servicio que el vehículo estaba prestando al momento de los hechos.

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO DEBE SER TRATADA DE MANERA CONFIDENCIAL

Su acceso y suministro a terceros debe ser autorizado por la Dirección de Investigaciones de la Gerencia de Auditoría Interna Colombia.

Asesorías e Investigaciones en Seguros C.Z

- ✓ En entrevista formal y escrita con el señor FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO conductor del vehículo afectado manifestó haber tomado el vehículo sin la debida autorización de su padre FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ, confirma además que para la fecha y hora del accidente NO PORTABA licencia de conducción y solo la obtuvo (6) seis días después del accidente.
- ✓ En entrevista formal y escrita con el señor FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ, informa que tiene este vehículo alquilado del cual paga una cuota diaria de \$55.000 (entrega) que el vehículo lo tiene de uso personal y también lo trabaja en plataforma, confirma que su hijo se llevó el carro sin su debida autorización, además informa que es cierto que su hijo FERNEY SANTIAGO al momento del accidente no portaba Licencia de Conducción.
- ✓ Es importante verificar de acuerdo a las placas aportadas si estos rodantes también tiene amparo de Responsabilidad Civil.

DOCUMENTACIÓN	INFORMACIÓN RELEVANTE.
	<p>De acuerdo a las labores solicitadas por la Compañía SURA y con los documentos aportados, nos permitimos informar:</p> <p>La investigación por el homicidio en accidente de tránsito donde se encuentra vinculado el vehículo de placas JEK 303, sigue radicado bajo el NUC 76000 6000 193 2021 08435, vigente y a cargo de la Fiscalía 35 Seccional de la Unidad de Delitos Conta la Vida – HOMICIDIOS CULPOSOS de la ciudad de Cali.</p> <p>Se obtuvo información sobre las primeras diligencias adelantadas por el personal de la unidad de Criminalística de la Secretaría de Tránsito, no se observa información relevante que nos indique que el vehículo al momento de los hechos estuviese prestando un servicio a través de alguna plataforma. (contenido SPOA).</p> <p>Hacemos contacto telefónico con las personas que la noche de los hechos se desplazaban en el vehículo de placas JEK 303.</p> <p>JESSICA ANDREA MONTAÑO C.C. 1.144.167.403, dirección de residencia Calle 61B No. 3 – 80 barrio Villa del Prado Cali – Valle, número de contacto 3188822755, trabajadora independiente, esta persona en llamada telefónica grabada y autorizada nos manifestó que en la madrugada del accidente se desplazaba en el vehículo de su amigo FERNEY SANTIAGO y en compañía de ANUAR STIVEN quienes la estaban llevado hacia el condominio el Castillo vía Jamundí – Cali a la casa de un</p>

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO DEBE SER TRATADA DE MANERA CONFIDENCIAL
Su acceso y suministro a terceros debe ser autorizado por la Dirección de Investigaciones de la Gerencia de Auditoría Interna Colombia.

Asesorías e Investigaciones en Seguros C.Z

amigo de ella, donde había una fiesta (sin más datos), en lo manifestado no hizo un aporte significativo

(ANEXO 001 Llamada a JESSICA MONTAÑO)

De igual manera localizamos al señor ANUAR STIVEN TABARES PRADO CC 1.143.863.999, dirección de residencia Calle 72K No. Transversal 28H – 80 bario Nuevo Horizonte (sector Distrito Aguablanca) número de contacto 3057074067, en llamada telefónica grabada y autorizada, nos manifestó que el día del accidente le había pedido el favor FERNEY SANTIAGO de llevar a su amiga JESSICA MONTAÑO hacia el sector del condominio El Castillo, confirmando lo manifestado por la entrevistada, sin embargo, se observa que no es muy claro en el relato.

(ANEXO 002 Llamada a ENUAR STIVEN TABARES)

Previa autorización de la compañía y acatando las medidas de bioseguridad, procedemos a contactar al conductor del vehículo asegurado Señor FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO al celular 3227237031, con quien se programa una entrevista personal, la cual se adelantó el día 22/12/2021 en su residencia ubicada en la carrera 46B No. 51-95 barrio Ciudad Córdoba Cali – Valle, esta persona inicialmente en entrevista formal manifestó que era cierto que se había llevado el vehículo sin la debida autorización de su padre FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ y que solo su padre se enteró que se había llevado en vehículo sin su debida autorización cuando lo llamo para contarle lo que había pasado, de igual manera también nos manifestó que al momento del accidente NO PORTABA la licencia de conducción “que ya estaba lista” pero no se la habían entregado porque debía unas multas, el joven FERNEY SANTIAGO accede de manera voluntaria para adelantar diligencia de entrevistas escrita, donde esta persona se ratificó en lo manifestado de manera verbal.

(ANEXO 003 entrevista escrita conductor vehículo placas JEK303 Sr. FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO)

En la mencionada residencia también se encontraba el señor FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ padre del conductor del vehículo de placas JEK303, en entrevista formal nos manifestó que el carro figura a nombre de la empresa GUACHICONO S.A.S que es una empresa que alquila vehículos para uso personal y trabajo en plataformas, que es la misma modalidad como él lo tenía; que antes de este vehículo tenía alquilado el rodante de placas IZQ148 el cual lo había entregado por la pandemia, vehículo que tenía su debido contrato, cuando hubo de nuevo apertura tomo en arriendo el vehículo de placas JEK303 rodante que le entregaron sin ningún problema, ni documentos pues ya era conocido, confirma que es cierto que su hijo tomo el vehículo sin su debida autorización y solo se

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO DEBE SER TRATADA DE MANERA CONFIDENCIAL

Su acceso y suministro a terceros debe ser autorizado por la Dirección de Investigaciones de la Gerencia de Auditoría Interna Colombia.

enteró que se lo había llevado en el momento que lo llamo para informarle que se había estrellado en la vía Cali – Jamundí, también confirma que al momento del accidente su hijo NO PORTABA licencia de conducción la cual estaba en tramite y no la habían entregado porque debía varias multas de tránsito (unas de ellas por conducir sin portar licencia) adicionalmente nos confirma que es cierto que el dueño del carro y/o el administrador JUAN CAMILO VELASCO OCHOA está cobrando unos valores diarios (\$40.000.00) cuarenta mil pesos a manera de entrega después del accidente, aduciendo que es un ahorro para cuando entreguen el vehículo lo puedan reparar, ya que este no cuenta con cobertura de Perdida Parcial por Daños, además le informa que este cobro lo hace porque la persona que manejaba su carro es un tercero, haciendo referencia a la cuarta clausula y así se lo hizo saber enviando copia en blanco de un contrato de arrendamiento de la empresa VEHICULOS DEL VALLE JNLE donde el señor JUAN CAMILO es el representante legal mas no el dueño y/o titular del rodante afectado.

(ANEXO 004 entrevista escrita Sr. FERNEY ANTONIO CASTRO RAMIREZ persona arrendataria del vehículo placas JEK303)

(ANEXO 005 COPIA EN BLANCO DE CONTRATO DE ARRENDAMISNTO DE VEHÍCULO)

Procedemos a realizar la respetiva consulta en la plataforma RUNT, relacionada con la Licencia de conducción del señor FERNEY SANTIAGO CASTRO, donde se establece que esta persona solo este habilitado para conducir vehículos a partir del 08/11/2021 es decir seis días después del accidente.

(ANEXO 006 Consulta RUNT vigencia Licencia de conducción del Sr. FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO)

La razón social GUACHICONO S.A.S es una empresa debidamente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de Cali.

(ANEXO 007 Cámara de Comercio)

A nombre de esta empresa figuran (17) vehículos más que posiblemente también tengan el amparo de Responsabilidad Civil, adjunto relación para su respectiva consulta:

DKS 826 DQZ378 DTQ492 DVZ935 EHW604 ENS808
HAS032 IZP556 IZP812 IZQ148 JCS149 JGM795
JHZ516 JHZ889 JWW239

La empresa VEHICULOS DEL VALLE JNLE también se encuentra

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO DEBE SER TRATADA DE MANERA CONFIDENCIAL

Su acceso y suministro a terceros debe ser autorizado por la Dirección de Investigaciones de la Gerencia de Auditoria Interna Colombia.

Asesorías e Investigaciones en Seguros C.Z

	<p>debidamente registrada ante la Cámara de comercio de Cali. (ANEXO 008 Cámara de Comercio)</p> <p>A nombre de esta empresa figuran (05) vehículos más que posiblemente también tengan el amparo de Responsabilidad Civil, adjunto relación para su respectiva consulta:</p> <p>CEV 814 ELR 631 IZP333 NDZ 633 USZ 891</p> <p>Rindo el presente informe final, para fines pertinentes.</p>
--	---

Atentamente,



CARLOS JAIR ZULETA RIOS
Asesorías en Seguros C.Z.
Celular 301 425 86 93
czuletarios@hotmail.com

NOTA:

De acuerdo a lo relacionado en el presente informe

Anexo 001 y 002 (entrevistas grabadas autorizadas)

Anexos 003, 004, 005, 006, 007 y 008 (Documentos)

Asesorías e Investigaciones en Seguros C.Z.

Ferney Castro
2234196322

FORMATO ENTREVISTA - PLANILLA No. _____

Siniestro No. 92/0000 479344 Póliza No. 900000 410505 Amparo afectado _____
Primer Nombre FERNEY Segundo Nombre SANTIAGO
Primer Apellido CASTRO Segundo Apellido CARDO
Documento de identidad 1.234.196 322 De CAU - VALLE
Profesión U Oficio ESTUDIANTE
Dirección de residencia CAU 46B N° 51-95 Barrio CIUDAD COMODOROS
Ciudad CAU Departamento VALLE
Teléfono residencia 3854161 Teléfono oficina _____ Celular 3227237031

RELATO DE LOS HECHOS

LA PRESENTE ENTREVISTA ESCRITA LA HAGO DE
MANERA VOLUNTARIA CON DESTINO A LA COMPA-
RA SURA, LA NOCHE ANTERIOR AL ACCIDENTE
YO ME ENCONTRABA CON MI AMIGO ANDR
EN EN LA CIUDAD DE CAU, LLEGAMOS A MI CASA
DONDE TOMÉ LAS LLAVES DEL CARRO DE PLACA
JEX303 SIN EL DEBIDO PERMISO DE MI PADRE
FERNEY ANTONIO CASTRO, NOS DESPLAZAMOS AL
BARRIO ULLIA DEL PUEBLO, DONDE RECOGIMOS A
JESSICA PARA HACERLE EL FAVOR DE LLEVARLA
CERCA A JAMUNDI A UNA FIESTA, EN EL
MOMENTO QUE ME DESPLAZABA POR LA VIA
CAU - JAMUNDI UN AUTOMOVIL AZUL COLOR GRIS
ME INVANÓ EL CARRIL DERECHO Y AL TRATAR
DE RETORNAR LA VIA PERDÍ EL CONTROL DEL
VEHICULO, EL CARRO SOBREPASÓ EL SEPARACION -
QUE EN LA VIA SEPARA JAMUNDI - CAU
CUANDO ME BAJÉ DEL CARRO ME DI CUENTA

Asesorías e Investigaciones en Seguros C.Z.

Continuación Entrevista al Señor (a) :

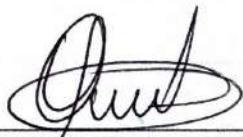
/*/

QUE UNA MOTOCICLETA SE HABIA CHOCADO CONTRA
UN CARRO. PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE NO
PORTABA LA LICENCIA DE CONDUCCION PERO YA
ESTABA DEBIDAMENTE TRAMITADA, NO LA TENIA
EN DOCUMENTO FISICO. NO TENGO MAS QUE
AGREGAR A LA PRESENTE ENTREVISTA.

No siendo otro el objeto de la presente Entrevista Escrita, se da por terminada y una vez leída y
aprobada se firma tal y como aparece por los que en ella intervinieron en la ciudad de
ORU-VALLE a los 21 días del mes de DIC. de 2021

14:30 HRS

Ferrey Castro
Firma entrevistada


Firma Ajustador Externo

Ferrey Castro
Nombres y Apellidos
C.C. No. 1234796322

CARLOS J. ZUCEM RN.
Nombres y Apellidos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.234.196.322**

CASTRO LARGO

APELLIDOS
FERNEY SANTIAGO

NOMBRES
Ferney Santiago Castro 1

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **27-MAY-1999**

SUPIA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 **AB+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

01-JUN-2017 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VAENA

INDICE DERECHO




P-3100150-00913976-M-1234196322-20170621 0055801859A 1 48603149

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 1234196322

NOMBRE
FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO

FECHA DE NACIMIENTO **27-05-1999** SANGRE/RH **AB+**

FECHA DE EXPEDICIÓN
08-11-2021

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

ORGANISMO DE TRANSPORTE EXPEDIDOR
STRIA MCPAL TTO CALI



CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
B1	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATROACTO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBUS	08-11-2021	PARTICULAR
C1	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBUS	08-11-2021	PUBLICO

INDICE DERECHO




ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL
LC02005032463

ENTREVISTA AL SR

FERNEY A CASTRO

ARRENDATARIO VEHICULO

Asesorías e Investigaciones en Seguros C.Z.

0401861111591070
FINCA COSTO
0111111111111111

FORMATO ENTREVISTA - PLANILLA No. _____

Siniestro No. 921000047344 Póliza No. 900000410505 Amparo afectado P.T.D
 Primer Nombre FERNEY Segundo Nombre ANTONIO
 Primer Apellido CASTRO Segundo Apellido RAMIREZ
 Documento de identidad 15.931.070 De SURIA - CALDAS
 Profesión U Oficio COMERCIANTE (PANADERIA - PEQUENA)
 Dirección de residencia CRA 46B 51-95 Barrio CIUDAD COMUNITARIA
 Ciudad CAPI Departamento VALLE DE CAUCA
 Teléfono residencia 3854161 Teléfono oficina _____ Celular 3223634901

RELATO DE LOS HECHOS

LA PRESENTE ENTREVISTA ESCRITA LA HAGO DE
 MANERA VOLUNTARIA CON DESTINO A LA COMPAÑIA SUR,
 EL CARRO DE PLACA JEK 303 FIGURA A NOMBRE
 DE LA EMPRESA GONCHICONO S.A CUYO PUÑO ES EL
 SEÑOR JUAN CAMILO VELASCO ESTE SEÑOR TIENE UNA
 EMPRESA DE ALQUILER DE VEHICULOS, DONDE YO
 PAGABA UNA ENTREGA DIARIA DE \$55.000, INICIALMENTE
 TENIA EL CARRO DE PLACA IQQ 148 y DESPUES QUE
 HUBO APERTURA DE LA PANDEMIA FUI EN ALQUILER
 EL VEHICULO DE PLACA JEK 303. ESTE VEHICULO YO
 TAMBIEN LO TRABAJABA EN PLATAFORMA y ^{DE} ESTACION
 DE USO PERSONAL; EL DIA 02/10/2021 CITACIONE EL
 CARRO EN EL PARQUE ANEXO COMUNITARIO E INGRESE
 A LA CASA, COLOQUE LAS LLAVES EN SU LUGAR y
 ME FUI A DESCANAR SOLO ME ENTERE QUE
 MI HIJO SE HABIA LLEVADO EL CARRO SIN MI
 AUTORIZACION CUANDO ME LLAMO SIEMPO LAS
 02:30 DE LA MAÑANA MANIFESTANDO QUE LO PERDIO

Asesorías e Investigaciones en Seguros C.Z.

Continuación Entrevista al Señor (a): FERNEY A CASTRO RAMIREZ. 1*/

QUE HABIA SACADO EL CARRO SIN PERMISO Y QUE SE HABIA ACCIDENTADO Y HABIA CHOCADO UNA MOTO Y ESTABA EL COMPUTAR LESIONADO; ACLARO QUE PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE SU HIJO NO PORTABA EL PASE PORQUE DEBIA UNA MULTA, PERO UNA VEZ CANCELADO SE LA ENTREGARON, DESPUES DEL ACCIDENTE NO HEMOS TENIDO CONTACTO CON LOS ABOGADOS DE SURA ÚNICAMENTE. CON EL DUEÑO DEL CARRO (GUERRAS) EN UN ACUERDO DE PAGARLE 40'000 (CUARENTA MIL DIARIOS) PORQUE EL CARRO SOLO TENIA PÉJIA CONTRA TERCEROS SEGUN LO MANIFIESTARON POR ÉL, NO TENIA TERCEROS y PORQUE SU HIJO EN CONJUNTO CON UN (3) TERCERO.

No siendo otro el objeto de la presente Entrevista Escrita, se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma tal y como aparece por los que en ella intervinieron en la ciudad de

QUILI-VASQUE a los 21 días del mes de DMC. de 2.021

13:45. HOR.

FERNEY CASTRO
Firma entrevistada

[Firma]
Firma Ajustador Externo

FERNEY CASTRO
Nombres y Apellidos
C.C. No. _____

CARLOS J. ZULETA PUN.
Nombres y Apellidos



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 15.931.070

CASTRO RAMIREZ

APELLIDOS

FERNEY ANTONIO

NOMBRES

FERNET CASTRO



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-MAY-1978

SUPIA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

B+

G.B. PH

M

SEXO

15-AGO-1996 SUPIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ROSEL GONZALEZ TORRES



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5099578176572411

Generado el 23 de septiembre de 2022 a las 15:27:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NIT: 890903407-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5099578176572411

Generado el 23 de septiembre de 2022 a las 15:27:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: ARTÍCULO 45.- REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales está simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado; así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **ARTÍCULO 46.- DESIGNACIÓN:** Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. **ARTÍCULO 47.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES:** Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. **ARTÍCULO 48.- FUNCIONES:** Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. **ARTÍCULO 49.- FACULTADES:** Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 317 del 31/03/2022 Not. 14 de Medellín).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5099578176572411

Generado el 23 de septiembre de 2022 a las 15:27:39

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5099578176572411

Generado el 23 de septiembre de 2022 a las 15:27:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Jhonatan Gómez Pérez Fecha de inicio del cargo: 09/09/2022	CC - 1140815765	Representante Legal Judicial
Sara Ruiz Mejía Fecha de inicio del cargo: 09/09/2022	CC - 1035831782	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Daniela Diez González Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1144085511	Representante Legal Judicial
Susana Tamayo Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1039459033	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Andrea Alejandra Diaz Chalarca Fecha de inicio del cargo: 17/02/2022	CC - 1036664077	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5099578176572411

Generado el 23 de septiembre de 2022 a las 15:27:39

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



AUTOS



01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888
Desde tu celular #888

segurossura.com.co

Seguro de Autos
Plan Utilitarios y Pesados



CAMPO	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	01 / 07 / 2017	01 / 06 / 2015
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	03	03
5	Identificación interna de la proforma	F-01-40-207	N-01-040-0001

En este documento encontrará todas las coberturas, derechos y obligaciones que usted tiene como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió con usted por haber contratado su **Seguro de Autos - Plan Utilitarios y Pesados**.

Este clausulado está dirigido al asegurado.



Contenido

Sección I. Coberturas principales

1. Daños a terceros
2. Gastos de defensa judicial

Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños
2. Hurto
3. Accesorios y equipos especiales
4. Gastos de Transporte
5. Obligaciones Financieras
6. Accidentes al conductor
7. Acompañamiento Satelital

Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

Sección IV. Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugares de cobertura
3. Vigencia y renovación
4. Prima
5. Bonificaciones
6. Valor asegurado
7. Deducible
8. Pérdidas totales y parciales
9. Obligaciones en caso de siniestro
10. Reclamación y pago de la indemnización
11. Salvamento
12. Recobro a terceros
13. Independencia de coberturas
14. Amparo patrimonial
15. Terminación del contrato
16. Notificaciones

Sección V. Asistencia en viaje

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el vehículo asegurado
2. Servicios en caso de que el vehículo no funcione
3. Servicio de asistencia jurídica
4. Exclusiones
5. Solicitud de asistencia
6. Reembolso en casos excepcionales

Sección VI. Glosario

Sección I. Coberturas principales



1. Daños a terceros

1.1 Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que sean consecuencia de daños que le sean causados a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

- a) El vehículo asegurado cuando usted lo estaba manejando.
- b) El vehículo asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que usted haya autorizado para conducirlo.
- c) El vehículo asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un tráiler que sea halado por el vehículo asegurado.
- e) Un vehículo diferente del vehículo asegurado si el asegurado lo estaba conduciendo debidamente autorizado.

Esta cobertura está condicionada a que usted o la persona autorizada para conducir el vehículo, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando usted cómo asegurado conduzca otro vehículo, ésta cobertura está condicionada a usted como asegurado y que el vehículo que le prestaron no sea de su propiedad; sin embargo éste deberá ser de la misma clase y servicio del vehículo asegurado.

1.2. Exclusiones

SURA **NO PAGARÁ** las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a) La responsabilidad se origine en un contrato. (formal o informal).
- b) Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del vehículo asegurado o que estaban siendo transportados por éste, al momento del accidente.
- c) Los daños sean causados con la carga transportada por el vehículo asegurado, cuando el vehículo no se encuentre en movimiento. Si se trata del transporte de hidrocarburos, mercancías o sustancias peligrosas y el vehículo esté en movimiento, este seguro operará en exceso del límite que exige contratar la ley para el transporte de este tipo de mercancía.
- d) Los daños y perjuicios que le sean causados a usted, al conductor, o a los miembros de sus familias o de la persona a la que le sea prestado el vehículo asegurado. Son miembros de una familia los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a sus cosas.
- e) Los daños sean causados a puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo asegurado o por la carga transportada.
- f) El vehículo asegurado se haya sobrecargado o lleve sobrecupo de personas según tarjeta de propiedad.
- g) Los daños sean causados al vehículo que estaba conduciendo debidamente autorizado.

2. Gastos de defensa judicial

2.1. Coberturas

Si un tercero le presenta a usted, o a la persona a la que le prestó el vehículo asegurado, una reclamación extrajudicial o judicial, sea civil o penal, por un accidente amparado por la cobertura de daños a terceros, SURA le asignará un abogado que los defienda y hará las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarias para su defensa, cubriendo todos los costos que ello implique.

Si prefiere nombrar un abogado directamente, SURA le reembolsará el costo hasta el límite del valor asegurado siempre y cuando haya solicitado la aprobación previa de SURA.

Esta cobertura remplacea la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

2.2. Exclusiones

Además de las exclusiones establecidas para la cobertura de daños a terceros, **SURA no otorgará las prestaciones o pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando se afronte un proceso judicial sin la autorización de SURA.**



Sección II. Coberturas opcionales



1. Daños

1.1. Cobertura

SURA le pagará, según lo que haya contratado, la pérdida total o parcial del vehículo asegurado y de sus accesorios causados por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- a) Accidentes, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- b) Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
- c) Terrorismo.
- d) Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.



¡Recuerda!

Al momento de conducir...
No hables por celular, evita consumir bebidas alcohólicas, o realizar cualquier acto que disminuya tu capacidad de reacción.



1.2. Exclusiones

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:
 - I. Uso o desgaste natural del vehículo o la fatiga del material en las piezas del mismo.
 - II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación, o mantenimiento.

Si dichos daños dan lugar a un volcamiento, choque o incendio, las pérdidas estarán cubiertas por este seguro, salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente.

- b) Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración, no derivadas de un accidente, incluyendo **daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades, a la caja de dirección y a la transmisión del vehículo.**
- c) Daños por mantener encendido el vehículo, seguir conduciéndolo, o ponerlo en marcha después de haber sufrido un impacto o haberse inundado sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.
- d) **Terrorismo, huelgas, amotinamientos y conmociones civiles para vehículos de más de 3.5 toneladas** cuando las pérdidas ocurran mientras el vehículo asegurado se encuentre en carreteras nacionales a cargo del Instituto Nacional de Vías «INVIAS». Sin embargo, **SURA indemnizará las pérdidas ocasionadas por estos eventos en exceso de los seguros que el Gobierno Nacional contrate con cualquier aseguradora**, o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria para estos riesgos.

2. Hurto

2.1. Coberturas

SURA le pagará, según lo que haya contratado, la pérdida total o parcial del vehículo asegurado, causada por su desaparición como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

2.2. Exclusiones

En caso de pérdidas parciales no estará cubierto el hurto de carpas, llantas, rines y vigías.

Servicios Adicionales

Gastos de grúa y protección del vehículo



En caso de una pérdida por un evento cubierto por daños o hurto, según lo que haya contratado, SURA pagará los gastos en que incurra de manera indispensable y razonable para proteger o transportar el vehículo. Los gastos de transporte se cubrirán hasta el taller de reparaciones o parqueadero más cercano al lugar del evento y debe ser autorizado por SURA.

SURA pagará máximo el 20% del costo de la reparación menos el deducible de la cobertura afectada.





3. Accesorios y equipos especiales

3.1. Cobertura

Si el vehículo asegurado tiene accesorios o equipos especiales, incluyendo blindaje, que no sean necesarios para su funcionamiento normal y que sean diferentes a aquellos con los cuales venía al salir de la fábrica, **SURA pagará su pérdida si se cumplen las siguientes condiciones:**

- a) Que se hayan inspeccionado.
- b) Que se hayan asegurado explícitamente.
- c) Que se encuentren instalados y fijos en el vehículo.
- d) En el caso de blindaje, que no supere el 20% del valor comercial.

Estos accesorios y equipos quedarán cubiertos bajo las mismas coberturas contratadas para el vehículo.

3.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

4. Gastos de transporte

4.1. Cobertura

Si no puede usar el vehículo asegurado y hay inmovilización por una pérdida total o parcial, por daños o hurto, según lo que haya contratado, SURA le pagará desde el onceavo día después del ingreso del vehículo al taller, una suma diaria hasta que el taller termine de repararlo.

Si la pérdida es total, SURA le pagará la suma diaria contratada hasta que se le indemnice la pérdida después de un evento amparado por la póliza.

En los casos en los cuales el vehículo sea inmovilizado por una autoridad, después de un siniestro de pérdida total o parcial, los días de inmovilización serán tenidos en cuenta para comenzar a pagar los días de gastos de transporte.

En cualquier caso SURA no pagará más de 30 días de gastos de transporte, ni más de dos eventos por vigencia.



4.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a las coberturas de daños, de hurto y de daños a terceros y no se cubren los eventos en los casos en que el valor de la pérdida no supere el valor del deducible.

¡Recuerda!
Mantén una velocidad promedio...
Cuando excedes la velocidad, **el tiempo de reacción ante una eventualidad se reduce**



5. Obligaciones financieras

Si el vehículo fue adquirido a través de una entidad financiera y no puede ser usado por una inmovilización, en caso de pérdida total o parcial por daños o hurto, según lo que haya contratado; SURA le pagará desde el onceavo día después del ingreso del vehículo al taller, una suma diaria hasta que el taller termine de repararlo. Si la pérdida es total, SURA le pagará la suma diaria contratada hasta que se le indemnice la pérdida después de un evento amparado por la póliza.

En los casos en los cuales el vehículo sea inmovilizado por una autoridad, después de un siniestro amparado, los días de inmovilización serán tenidos en cuenta para comenzar a pagar los días de obligaciones financieras.

En cualquier caso SURA no pagará más de 30 días de obligaciones financieras, ni más de dos eventos por vigencia.

5.1. Exclusiones

- a) A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a las coberturas de daños, de hurto, de daños a terceros, y no se cubren los eventos en los casos en que el valor de la pérdida no supere el valor del deducible.
- b) No hay lugar al pago cuando se haya extinguido la obligación financiera.

6. Accidentes al conductor

6.1. Cobertura

Si usted tiene contratada la cobertura y como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, la persona autorizada para conducir el vehículo muere, se invalida, o sufre una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes del valor asegurado que a continuación se indican:

% A INDEMNIZAR	EVENTO
100%	<ol style="list-style-type: none"> 1. Por muerte. 2. Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%. 3. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos. 4. Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie 5. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. 6. Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.
60%	<ol style="list-style-type: none"> 7. Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. 8. Por pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo.
20%	<ol style="list-style-type: none"> 9. Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.
10%	<ol style="list-style-type: none"> 10. Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos restantes de las manos. 11. Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

La indemnización en caso de muerte será pagada a los beneficiarios de ley; en los demás casos el beneficiario será el conductor.

6.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando la muerte, invalidez o desmembración, sea consecuencia de:

- a) Un evento diferente a un accidente de tránsito.
- b) Suicidio o intento de suicidio, o lesiones que la persona autorizada para conducir el vehículo se cause a sí mismo, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.

7. Acompañamiento satelital

7.1. Cobertura



Si tiene contratada la cobertura, tendrá acceso a una herramienta que le facilite controlar su operación logística y gestionar los riesgos de movilidad y transporte. Con el servicio, le será asignado un usuario y contraseña para el ingreso a la plataforma, siendo único, personal e intransferible.

Solo los dispositivos entregados por SURA tendrán todas las funcionalidades ofrecidas de acuerdo al plan contratado. SURA no se compromete con la recuperación del vehículo, ni de la mercancía. Sin embargo, usted deberá elegir y configurar las funcionalidades de la plataforma que se ajusten a su operación.

¡Recuerda!

Al adelantar, calcula bien el espacio / tiempo

Estas colisiones son graves, debido a que los vehículos van a alta velocidad.



Como asegurado deberá:

- a) Proporcionar y mantener la información actualizada como números de contacto y correos electrónicos.
- b) Informar a las líneas de soporte y cualquier falla que tenga con el dispositivo.

Si decide cancelar de manera anticipada la póliza de autos, deberá pagar el valor comercial del dispositivo y el servicio de desmonte. En caso de pérdida del dispositivo deberá asumir el costo de la nueva unidad y de la instalación. La garantía del dispositivo tiene vigencia de un año y no cubre:

- a) Conexiones sulfatadas.
- b) Golpes.
- c) Daños en conectores, cables y antenas.
- d) Manipulación por personas no autorizadas.



Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

- a) El vehículo sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.
- b) El vehículo sea sobrecargado o sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.
- c) El vehículo hale a otro vehículo; sin embargo, sí tendrán cobertura de daños a terceros aquellos vehículos no motorizados (remolques) que sean halados o cargados ocasionalmente por el vehículo asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.
- d) El vehículo sea arrendado o subarrendado.
- e) Se haya vendido o transferido la propiedad del vehículo, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no, ante la entidad que determine la ley.
- f) En la reclamación exista mala fe, o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte suya, del conductor autorizado, del beneficiario, o de la persona autorizada para presentar la reclamación.
- g) Exista dolo por parte suya o del conductor autorizado.
- h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- i) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.
- j) El vehículo transporte mercancías peligrosas, inflamables, explosivas o ilícitas.

Tenga en cuenta que este seguro no cubre las multas y gastos relacionados con las medidas contravencionales.

Sección IV. Otras Condiciones



1. Inicio de cobertura

La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionado el vehículo, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.

2. Lugares de cobertura

Las coberturas contratadas operan mientras el vehículo asegurado se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela.

3. Vigencia y renovación



La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y al finalizar se renovará por períodos iguales. Recuerde que en cualquier momento puede solicitar a Sura que su seguro no se renueve y, adicionalmente, en cualquier momento tiene la posibilidad de dar por terminado el seguro si no desea continuar con la protección que este le brinda.

En los casos en que el contrato sea revocado por usted o por SURA, se le devolverá proporcionalmente el valor de la prima no devengada desde la fecha de revocación.



4. Prima

Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima la debes pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a devolverte el dinero entregado fuera del tiempo establecido.

5. Bonificaciones

Si en la vigencia del seguro no tiene siniestros o no presenta reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, SURA podrá otorgarle una bonificación para la prima de la próxima vigencia de acuerdo a las políticas establecidas por la Compañía.

La bonificación que pierda por reclamaciones la podrá recuperar si:

- a) Obtiene un fallo de tránsito a favor suyo o del conductor autorizado para el vehículo asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- b) En caso de que lo nombre directamente, sólo se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados suyos y que no hayan sido nombrados de oficio.
- c) Obtiene un acta de conciliación a favor suyo o del conductor autorizado del vehículo asegurado, expedida por un centro de conciliación autorizado, mediante la cual un tercero acepta la responsabilidad por los daños que SURA le haya indemnizado y se obliga a resarcirlos.

Puede recuperar la bonificación siempre y cuando como consecuencia del accidente no haya habido lesionados o muertos.

6. Valor asegurado

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

Cuando SURA le pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:

6.1. Para la cobertura de daños a terceros

Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

Acumulación de sus coberturas de daños a terceros

Si el asegurado es persona natural y tiene un siniestro conduciendo el vehículo asegurado; en primer lugar se afectará la cobertura de daños a terceros de dicho vehículo y en caso de agotamiento del límite del valor asegurado de éste, podrá afectarse la cobertura, sólo de una de sus pólizas de automóviles donde éste aparezca como asegurado con un vehículo de la misma clase y servicio.

6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si acepta que SURA le asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefiere nombrar el abogado directamente, SURA le reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.

En caso de que lo nombre directamente, sólo se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados suyos y que no hayan sido nombrados de oficio

6.3 Para las coberturas de daños y hurto

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". **Cuando SURA vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro y se indemnizará de acuerdo a éste, sin que supere el valor referencia que aparece en la carátula.**

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados, el valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados.

Cuando le notifique a Sura de una disminución en el valor del bien asegurado, le devolveremos proporcionalmente el valor de la prima estipulada que no se haya causado, sobre la diferencia del valor definitivo, desde el momento de la notificación.

SURA nunca pagará más del valor referencia de la carátula al momento del siniestro.



"¡Recuerde que es su deber informar a SURA cualquier variación en el valor comercial de su vehículo, el cual deberá ser aceptada por SURA!"

6.4 Para el blindaje

El vehículo debe tener menos de 10 años para asegurar su blindaje.

Después de 10 años de matriculado el vehículo, no se asegura, ni se renueva el blindaje.

El valor asegurado del blindaje, en ningún caso, podrá superar el valor de referencia del vehículo, y en cada renovación se depreciará un porcentaje sobre su valor asegurado, establecido por SURA.

7. Deducible - Valor que debes pagar en caso de un evento



El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida que usted debe pagar, según el ajuste técnico de SURA. Esta determinado en la carátula para cada cobertura y lo tendrá que asumir independientemente que usted, o el conductor autorizado sea responsable o inocente.

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas.

8. Pérdidas totales y parciales

La pérdida del vehículo podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.

En caso de una pérdida total, SURA pagará el valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro, máximo valor referencia, menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se paga por estos accesorios el valor establecido en la carátula, menos el deducible contratado.

9. Obligaciones en caso de siniestro



Como asegurado, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Informar a SURA inmediatamente tenga conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Retirar el vehículo asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumple cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el vehículo a disposición de las autoridades.



10. Reclamación y pago de la indemnización

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, usted o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. **SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.**

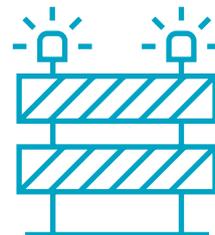
Cuando reclame, deberá presentar el vehículo asegurado para inspección por parte de SURA, así como la versión de los hechos por parte del conductor y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

- a) Prueba sobre la propiedad del vehículo o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse éste a nombre suyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).
- b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía del siniestro.

Recuerde que usted o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia de uno de los eventos cubiertos.

En relación con algunas de las coberturas debe tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros



Salvo que SURA le autorice, no podrá hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar su responsabilidad o la del conductor autorizado, o no se llega a un acuerdo con el tercero, se requerirá sentencia judicial.

10.2 Reglas aplicables a las coberturas de daños y hurto

Traspaso y cancelación de matrícula

En caso de una pérdida total, para que SURA le pague la indemnización deberá traspasar el vehículo a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A. y cancelar la matrícula en los casos en que sea necesario.

Si se concluye que hay lugar al pago de la indemnización, pero el vehículo asegurado no se encontraba a su nombre, para que SURA le pague deberá traspasarlo primero a su nombre y luego a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A.

En caso de pérdidas por hurto, si antes de hacer el traspaso, el vehículo aparece o es recuperado, SURA solo le indemnizará los daños al vehículo que hayan sido consecuencia del intento de hurto.

Pérdidas totales de vehículo último modelo

En caso de una pérdida total, si el vehículo asegurado es último modelo, SURA le podrá ofrecer la opción de reponer el vehículo con uno de similares características siempre y cuando exista en el mercado y el valor asegurado sea suficiente.



Reparación de pérdidas parciales del vehículo asegurado

En caso de un daño parcial del vehículo, SURA pondrá a su disposición una red de proveedores, del cual deberá elegir uno, y le pagará el costo de la reparación o el reemplazo de piezas en los casos en que SURA lo considere necesario. Si las partes o accesorios para una reparación o reemplazo no

se encuentran en el comercio local de repuestos, SURA le pagará el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica o, si no lo hay, del último almacén que los haya tenido.

Alcance de la indemnización

SURA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni los que representen mejoras a su vehículo.

Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y de tal forma que el vehículo quede en las mismas condiciones que tenía antes del siniestro, sin que SURA tenga que responder por los perjuicios derivados de pérdida de valor comercial, retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades del estado que cumplan funciones judiciales o administrativas, excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURA en la atención de la reclamación.



Pago en caso de prenda

Si el vehículo asegurado tiene prenda y ocurre una pérdida total, la indemnización está destinada en primer lugar, a cubrir el crédito garantizado con su vehículo y el excedente se le pagará a usted. Esto aplica incluso cuando no se haya designado como beneficiario al acreedor prendario.

En todo caso SURA podrá escoger entre la reparación, la reposición, o el pago en dinero de la indemnización.

No podrá dejar o abandonar el vehículo, ni repararlo por su cuenta sin previa autorización de SURA. En caso de ser autorizado, el pago será de acuerdo a ajuste técnico de SURA.





11. Salvamento

Cuando SURA le indemnice por las coberturas de daños o hurto, las partes o accesorios salvados o recuperados del vehículo asegurado pasarán a ser propiedad de SURA.

Sin embargo, si asumiste algún deducible, SURA le participará de la venta del salvamento, en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento.

12. Recobro a terceros

SURA podrá cobrar al tercero responsable de los daños que sufra el vehículo asegurado el valor de la indemnización que haya pagado.

13. Independencia de coberturas

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente de las demás por lo tanto el pago de cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.

14. Amparo patrimonial

SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro incluso cuando usted o el conductor autorizado, haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. Terminación del contrato



Este seguro se terminará:

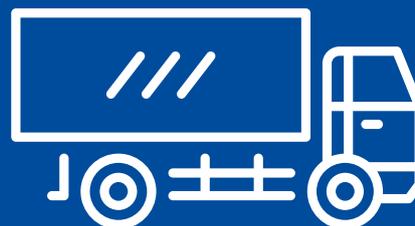
- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando usted lo solicite por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA se lo informe por escrito.
- d) Por venta o transferencia de dominio del vehículo asegurado.

En los casos en que se haya pagado la prima por adelantado SURA le devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el vehículo no estará cubierto.



16. Notificaciones

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.



Sección V. Asistencia en Viaje



En caso que se presente alguna dificultad como consecuencia de un evento imprevisto en el vehículo asegurado, contará con los servicios de asistencia de SURA descritos a continuación. Algunos los puede usar cuando esté en su domicilio o empresa, otros cuando esté en el curso de un viaje, dentro o fuera de su ciudad.

SURA le garantiza las asistencias mediante la prestación o el pago de los servicios sin perder su bonificación, si fue convenida.

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el vehículo asegurado

Si durante un viaje en Colombia en el vehículo asegurado, usted, el conductor autorizado o su acompañante se enferman o se accidentan en él, SURA les prestará los siguientes servicios que aplican sólo para la asistencia Plan utilitarios liviano.



SERVICIO	DESCRIPCIÓN	Plan utilitarios liviano
Transporte por lesiones o enfermedad	SURA asumirá los gastos de traslado en el medio que considere el profesional de la salud que atienda al enfermo o accidentado, hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual.	750 SMDLV por evento
Desplazamiento y hospedaje de un familiar	Si el enfermo o accidentado es hospitalizado por más de cinco días, SURA cubrirá los gastos de transporte, ida y regreso al lugar de hospitalización y los de hospedaje de un familiar para que lo acompañe.	60 SMDLV por evento
Desplazamiento del asegurado por el fallecimiento de un familiar	Si se debe interrumpir el viaje porque muere el esposo, esposa, padre, madre o hijo del conductor, SURA pagará los gastos de desplazamiento de éste hasta el lugar del entierro, y pagará los gastos de desplazamiento de otro conductor que usted designe, para que lo remplace.	40 SMDLV por evento
Transporte en caso de muerte	Si como consecuencia del accidente en el vehículo asegurado, fallece el conductor o el acompañante, SURA tramitará y asumirá los gastos del traslado del cadáver hasta su lugar de entierro. También se cubrirán los gastos de traslado del sobreviviente hasta su domicilio o lugar del fallecido. Estos gastos se pagarán en exceso de los costos exequiales cubiertos por otro seguro, o por el sistema de seguridad social.	750 SMDLV por evento
Servicio de conductor profesional	En caso que no pueda seguir manejando el vehículo por un accidente o cualquier enfermedad súbita e imprevista, y el acompañante tampoco pueda hacerlo, SURA le asignará un conductor profesional que lo llevará a la ciudad de circulación que aparece en la carátula o hasta el sitio de destino del viaje, lo que esté más cerca. Para la prestación de éste servicio, el vehículo no debe estar con personas a bordo, o cargado con mercancía. Aplica un sólo trayecto por evento.	60 SMDLV 3 por vigencia
Transmisión de mensajes urgentes	SURA se encargará de transmitir sus mensajes urgentes.	Ilimitado

2. Servicios en caso de que el vehículo no funcione

Si durante un viaje en Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela en el vehículo asegurado éste tiene alguna falla, SURA le prestará los siguientes servicios:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		Utilitarios Livianos	Utilitarios Pesados
Grúa	En caso que el vehículo asegurado no pueda circular porque se varó o accidentó, SURA se hará cargo del traslado a la ciudad donde haya taller para repararlo. Para la prestación de éste servicio, el vehículo no debe estar con personas a bordo, o cargado con mercancía. Aplica un sólo trayecto por evento.	El vehículo será llevado a la ciudad más cercana o a la ciudad de circulación que registra en la póliza. Máximo 100 SMDLV	El vehículo será llevado a la ciudad más cercana o a la ciudad de circulación que registra en la póliza. Máximo 200 SMDLV
Hospedaje y transporte por daño del vehículo	<p>Si se varó o accidentó en el vehículo asegurado y no puede ser reparado el mismo día, podrá escoger que SURA le cubra una de las siguientes opciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hospedaje en un hotel para el conductor y su acompañante, máximo por 3 noches sin que el valor supere el límite de cobertura. • Transporte para el conductor y su acompañante hasta su domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento. <p>Si escogió desplazarse dejando el vehículo para ser reparado SURA le cubrirá los siguientes gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El costo del parqueadero donde haya sido guardado el vehículo entre el momento que fue reparado totalmente y el momento en que sea recogido. • El costo de su desplazamiento o de una persona que usted designe hasta el lugar donde el vehículo fue reparado. <p>Este servicio solo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de su ciudad.</p>	<p>Hospedaje o transporte 40 SMDLV por persona, máximo dos personas.</p> <p>Parqueadero 25 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 40 SMDLV</p>	<p>Hospedaje o transporte 75 SMDLV por persona, máximo dos personas.</p> <p>Parqueadero 40 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 40 SMDLV</p>

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		Utilitarios Livianos	Utilitarios Pesados
Transporte por hurto del vehículo	<p>Si le hurtan el vehículo, SURA le pagará los gastos de transporte del conductor y del acompañante hasta su domicilio, o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento.</p> <p>Si el vehículo es recuperado después de que se fue del lugar de los hechos, SURA le cubrirá los siguientes gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El costo del parqueadero donde haya sido guardado, entre el momento en que fue recuperado y el momento que sea recogido. • El costo del transporte del vehículo hasta su domicilio siempre y cuando las autoridades competentes hayan hecho su entrega material y no pueda ser conducido, de lo contrario, SURA le cubrirá el costo de su desplazamiento o el de una persona que designe, hasta el lugar donde el vehículo fue recuperado. Los trámites para obtener la entrega material los deberá realizar usted. 	<p>Parqueadero 25 SMDLV</p> <p>Transporte del vehículo 100 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 40 SMDLV</p>	<p>Parqueadero 40 SMDLV</p> <p>Transporte del vehículo 200 SMDLV</p> <p>Desplazamiento 40 SMDLV</p>
Hospedaje y transporte del mecánico	Si no es posible trasladar el vehículo hasta el taller más cercano, SURA transportará al mecánico designado por usted, y pagará el hotel de éste si los daños del vehículo no se pueden reparar el mismo día.	No aplica	45 SMDLV
Taller móvil y cerrajería	<p>En caso que se le pierdan las llaves o se queden dentro del vehículo, se vare porque se pinchó una llanta, dañó la batería o se quedó sin gasolina dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURA pondrá a su disposición los medios para solucionar tales imprevistos. Los costos adicionales a la mano de obra corren por su cuenta.</p> <p>El servicio de cerrajería sólo incluye la apertura de una puerta pero no la reposición de las llaves.</p>	4 eventos de cerrajería por vigencia, los otros servicios ilimitados	No aplica

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES	
		Utilitarios Livianos	Utilitarios Pesados
Localización y envío de repuestos	Si en el lugar donde están reparando el vehículo no tienen los repuestos necesarios podrá pedirle a SURA que se los busque y se los envíe, siempre y cuando estén disponibles a la venta en Colombia. Usted deberá pagar el costo de los repuestos.	Ilimitado	Ilimitado
Informe estado de las vías	Podrá comunicarse con la línea de atención al cliente para conocer el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del vehículo asegurado. La información proporcionada está sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Ilimitado	Ilimitado

Para los servicios solicitados por fallas, hurtos o accidentes de tránsito ocurridos en: Bolivia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela la asistencia siempre se prestará mediante reembolso, pero el servicio deberá estar previamente autorizado por SURA.

3. Servicios de asistencia jurídica

Los siguientes servicios aplican para todos los planes

SERVICIO	DESCRIPCIÓN
Asesoría jurídica telefónica o en el sitio	En caso de un accidente de tránsito, SURA lo asesorará telefónicamente a usted o al conductor del vehículo asegurado y cuando lo considere necesario enviará un abogado al sitio del accidente.
Acompañamiento ante el tránsito o centro de conciliación	En el evento de un choque donde se generen acciones contravencionales, SURA le asignará un abogado a usted o al conductor del vehículo asegurado para que los acompañe y asesore durante todas las diligencias ante el organismo respectivo. Igualmente, en caso que el vehículo sea retenido, el abogado adelantará todos los trámites necesarios para obtener su liberación provisional.
Orientación telefónica para trámites de tránsito	SURA lo orientará telefónicamente en aspectos relacionados con trámites que deba realizar ante las autoridades de tránsito como multas por infracciones, diligencias de traspaso de vehículos, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. SURA no será responsable por las consecuencias de los trámites que adelante usted o las personas que autorice con ocasión de la asesoría telefónica recibida.

En ninguna de las asistencias prestadas SURA se hará responsable de los elementos personales que se encuentren en su vehículo.

4. Exclusiones

4.1 Servicios no cubiertos en los que no se prestarán asistencias:

- 4.1.1 Gastos de asistencia médica y hospitalaria.
- 4.1.2 El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero y peritazgo por retenciones oficiales del vehículo.
- 4.1.3 Aquellos necesarios para los remolques que se encuentren ensamblados al vehículo.
- 4.1.4 Aquellos necesarios para la carga del vehículo y la mercancía transportada en ella.
- 4.1.5 Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.

4.2 En los siguientes casos SURA no prestará las asistencias:

- 4.2.1 Cuando los servicios los haya contratado por su cuenta sin el previo consentimiento de SURA, salvo en casos de fuerza mayor que le impidan comunicarse con SURA.
- 4.2.2 Cuando el vehículo asegurado vaya con sobrecupo o transportando objetos para los cuales no sea apto.
- 4.2.3 Cuando se niegue a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURA para la prestación de los servicios de asistencia.
- 4.2.4 Cuando el evento haya ocurrido por mala fe suya, de su pasajero o de la persona a la que le prestó el vehículo.
- 4.2.5 Cuando hayan ocurrido fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas y caídas de cuerpos siderales.
- 4.2.6 Cuando el evento se derive de terrorismo, motín o tumulto popular, actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.

4.2.8 Cuando el evento se derive de la energía nuclear radiactiva.

4.2.9 Cuando la asistencia se requiera con ocasión de la participación en apuestas o desafíos, carreras, competencias, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

4.2.10 Cuando las asistencias comprometan la seguridad del prestador del servicio por prestarse en zonas de alto riesgo o donde no exista un acceso transitable por carretera.

4.2.11 Cuando el vehículo sea destinado al transporte público de personas, materiales azarosos, explosivos o inflamables, dedicado a competencias en general, o cuando sea dado en alquiler.

4.2.12 Cuando debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo. Más allá del reembolso regulado a continuación, SURA no pagará ningún otro costo o perjuicio derivado de la no prestación directa de los servicios.

SURA no pagará los perjuicios derivados de daños a la carga, mercancía o personas transportados por el vehículo asegurado o los daños a este por transportarlo cargado.



5. Solicitud de Asistencia

Para solicitar alguna de las asistencia deberás comunicarte al **01800 051 8888**, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número **437 88 88** o **#888** desde cualquier teléfono celular.

También puede solicitar los servicios de Grúa y taller móvil a través de la App SURA.



La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de una reclamación bajo alguna de las coberturas de este seguro.

6. Reembolso en casos excepcionales

SURA prestará directamente las asistencias enunciadas, sin embargo, en los casos en los cuales debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo, se le reembolsará los gastos en que haya incurrido siempre y cuando haya contado con autorización previa de SURA y aportes las facturas del servicio contratado. El valor máximo a reembolsar será a tarifa SURA y hasta el límite de la cobertura.

En ningún caso se pagarán otros gastos o perjuicios derivados de la contratación directa o actividades realizadas por usted en estas circunstancias.

¡Importante!

En caso de accidente...

Recuerda siempre mantener la calma, y llama a las autoridades competentes, las consecuencias pueden afectar tu patrimonio y/o privarte de la libertad.





A

Accidente

Para las coberturas de accidentes al conductor se entiende por accidente el hecho violento, externo y fortuito causado en un evento de tránsito y que produzca en su integridad física lesiones corporales evidenciadas por contusiones, heridas visibles, lesiones internas médicamente comprobadas o ahogamiento.

Accidente de tránsito

Evento involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas o bienes involucrados en el.

B

Beneficiario

Para todas las coberturas, excepto asistencia, es la persona natural o jurídica que en caso de un siniestro cubierto por este seguro tiene derecho a ser indemnizada. Para la cobertura de asistencia, los beneficiarios son:

- Usted o la persona a la que le preste el vehículo asegurado.
- Los demás ocupantes del vehículo asegurado, cuando sean afectados por un accidente de tránsito en éste.

C

Carátula

Documento que contiene los datos del contrato de seguros celebrado, datos del tomador, asegurado y beneficiario, riesgo asegurado, coberturas y límites, inicio de vigencia, entre otros.

P

Pérdida permanente de capacidad laboral

Pérdida permanente de capacidad laboral es aquella certificada por una ARL, EPS o AFP con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente. En caso de discrepancia entre el dictamen de la entidad que certifica la pérdida permanente de capacidad laboral y SURA o si te encuentras amparado por regímenes especiales como el del Magisterio, las Fuerzas Armadas o Ecopetrol, se tendrá como prueba definitiva el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Pérdida de manos y pies

Pérdida de manos y pies es la inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos.

Pérdida de visión, audición y habla

Pérdida de visión, audición y habla es la pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición por ambos oídos o del habla, respectivamente.

S

Siniestro

Es que ocurra uno de los eventos que cubre este seguro. Todos los daños que sean consecuencia de una misma causa o evento protegido por una de las coberturas se entienden como un solo siniestro.


[Consulta Personas](#)
[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

FERNEY SANTIAGO CASTRO LARGO

DOCUMENTO:

C.C. 1234196322

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

Número de inscripción:

19388216

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

18/11/2019

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1234196322	STRIA MCPAL TTO CALI	08/11/2021	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1234196322

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	08/11/2021	08/11/2024	
B1	08/11/2021	08/11/2031	

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad